

Sentencia T-452/22

ESCRACHE Y PERIODISMO FEMINISTA SOBRE VIOLENCIA SEXUAL-Discurso especialmente protegido

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA FRENTE A LOS DERECHOS A LA HONRA, BUEN NOMBRE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA-Niega amparo por cuanto el reportaje se ajustó a los estándares constitucionales del periodismo

(...) la Sala concluyó que se presentaban diversos elementos propio del acoso judicial, en tanto ejercicio abusivo del derecho a la administración de justicia, por cuanto (i) existía un evidente desequilibrio de poder entre las partes; (ii) el accionante acudió a varios escenarios judiciales y extrajudiciales para solicitar la rectificación e indemnizaciones que son imposibles de pagar para las accionantes; (iii) la actuación de aquél y sus apoderados en sede constitucional es preocupante por retirar los documentos de la primera acción de tutela antes de que fuera admitida; y (iv) la pretensión de que los jueces ordenen a las periodistas que no vuelvan a mencionar a Ciro Alfonso Guerra Picó o relacionar lo con hechos delictivos se traduciría en censura previa.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y TEMERIDAD-Diferencias/ACTUACION TEMERARIA Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA-Inexistencia para el caso

ACCION DE TUTELA CONTRA MEDIOS DE COMUNICACION-Solicitud previa de rectificación al medio informativo como requisito de procedibilidad

(...), en principio, la rectificación debe ser dirigida directamente al medio de comunicación, si, en el marco de un caso concreto, el juez de tutela constata que en tales escenarios (conciliación extrajudicial o procesal) se discutió la posibilidad de rectificación, puede dar por cumplido el requisito; resultaría un rigor procedimental excesivo y una barrera al acceso a la administración de justicia declarar la improcedencia de la acción para que el peticionario inicie una solicitud idéntica ante el medio, cuando se infiere claramente su respuesta negativa a raíz de lo ocurrido en el ámbito de la conciliación.

PRINCIPIO IURA NOVI CURIA-Importancia de la labor del juez al momento de interpretar la demanda/JUEZ CONSTITUCIONAL-Deber de verificar el respeto de los derechos subjetivos de accionantes específicos y asegurar la dimensión objetiva de los derechos

LIBERTAD DE EXPRESION-Jurisprudencia constitucional

LIBERTAD DE EXPRESION STRICTO SENSU-Dimensiones individual y colectiva/DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION Y DERECHO DE OPINION-Diferencias

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD DE INFORMACION Y OPINION-Reiteración de jurisprudencia sobre la verdad y la imparcialidad como límites cuando exista colisión con otros derechos

LIBERTAD DE EXPRESION Y LIBERTAD DE OPINION-Prevalencia prima facie/DERECHO A LA LIBRE EXPRESION-Presunciones especiales

LIBERTAD DE EXPRESION-Prohibición de censura/CENSURA EN MATERIA DE INFORMACION-

Alcance/CENSURA EN MATERIA DE INFORMACION-Prohibición

LIBERTAD DE EXPRESION STRICTO SENSU-Discursos expresamente prohibidos

LIBERTAD DE EXPRESION-Presunción de protección y de supremacía

LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Límites

LIBERTAD DE EXPRESIÓN-Alcance frente a personas notorias (influencer), políticos y actuaciones de interés público

LIBERTAD DE PRENSA-Contenido y alcance

MEDIOS DE COMUNICACION-Tienen derecho a preservar la reserva de la fuente o secreto profesional/RESERVA DE LA FUENTE-Alcance de la figura

MEDIOS DE COMUNICACION-Dimensiones de la responsabilidad social

En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de: (i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre informaciones y opiniones; y (iii) garantía del derecho de rectificación.

LIBERTAD DE PRENSA Y SU RELACION CON LOS DERECHOS A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD Y A LA RECTIFICACION-Reiteración de jurisprudencia

MEDIOS DE COMUNICACION-Responsabilidad posterior

LIBERTAD DE PRENSA-Autocensura del ejercicio periodístico

ACCIÓN JUDICIAL EN CONTRA DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN-Modalidad de abuso del derecho

Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se han previsto acciones concretas para enfrentar el litigio estratégico contra la participación pública (SLAPP), la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio irresponsable de las acciones judiciales, es decir, aquel que no persigue la defensa de los derechos, sino la limitación de otros, y la congestión del aparato judicial o dilatar el ejercicio de sus funciones puede ser constitutivo de abuso del derecho.

LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Jurisprudencia constitucional

LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Parámetros internacionales de protección y su aplicación en la jurisprudencia constitucional colombiana

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL, A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Reiteración de jurisprudencia

PRESUNCION DE INOCENCIA-Jurisprudencia constitucional

PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantías básicas

LIBERTAD DE PRENSA Y RELACION CON LA PRESUNCION DE INOCENCIA

LIBERTAD DE PRENSA Y RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA-Criterios que deben tenerse en cuenta en el ejercicio periodístico, para atenuar la afectación de la garantía fundamental

DENUNCIA DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER-Discurso especialmente protegido

DISCURSO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER-Jurisprudencia constitucional

ESCRACHE-Origen/ESCRACHE-Contenido/ESCRACHE-Alcance

ESCRACHE-Forma de denuncia pública sobre violencia de género

(...), el escrache es una de las estrategias feministas para dar a conocer episodios de acoso y abuso sexual en contra de mujeres. Esta forma de denuncia permite amplificar las voces de

las mujeres víctimas las cuales pueden optar por mantener anónimos sus nombres para evitar exponerse cara a cara frente a sus agresores, y encuentra en el periodismo feminista aliadas con capital social y político que contribuyen a que sus relatos lleguen a un público amplio, lo cual permite generar debates al tiempo que se genera un efecto preventivo para toda la sociedad.

PERIODISMO FEMINISTA-Ejercicio periodístico con perspectiva de género

ESCRACHE Y PERIODISMO FEMINISTA-Characterización

Al escrachar se expone un recuerdo o memoria -una fotografía-, que busca golpear la realidad social en el sentido de dar a conocer las violencias por las que atraviesan miles de mujeres a diario. Al usar el escrache las periodistas feministas, o cualquier otra persona, comunican la verdad de las víctimas, no una verdad procesal o jurídica, le informan al mundo las experiencias vividas por personas que han visto vulnerados sus derechos y que encuentran en esta forma de comunicación una posibilidad de sacar el dolor que llevan en su interior y de encontrarse siendo sostenidas por una comunidad que les cree, que les escucha y que le apuesta a iniciar un diálogo que permita construir una sociedad más igualitaria. A su turno, el periodismo feminista se inspira en una decisión ética profunda y necesaria en un estado constitucional de derecho: la superación de la discriminación contra la mujer, la denuncia de las violencias basadas en género, y la creación de un espacio seguro para algunas voces que, sin su apoyo, carecerían de canales adecuados para transmitir sus discursos. Esta apuesta ética, sin embargo, debe adelantarse a partir de los estándares propios de la profesión y, bajo los principios de veracidad e imparcialidad que la guían.

ACOSO JUDICIAL CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA-Forma de abuso del derecho y censura del ejercicio periodístico

(...), el acoso judicial es un concepto relevante para la Constitución, pues se trata de una forma de abuso del derecho, que se opone o impide el ejercicio de la libertad de expresión, proyecta un efecto de silenciamiento en las personas y, en especial en los y las periodistas, obstaculiza el ejercicio de la función de denuncia (de guardián de la democracia) de la prensa; y puede convertirse en un obstáculo adicional para que un discurso públicamente relevante surja al debate democrático y razonado, como asunto que interesa a todas y todos.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LIBERTAD DE PRENSA-Deber de aplicar perspectiva de género cuando se controvierte información de discriminación o violencia contra la mujer

Referencia: Expediente T- 8.407.436

Acción de tutela instaurada por Ciro Alfonso Guerra Picón contra Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño.

Magistrada ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien la preside, y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alejandro Linares Cantillo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

1. 1. Dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 4 de marzo de 2021 y por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, el 26 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

2. Ciro Alfonso Guerra Picón (el accionante o peticionario), a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra las periodistas Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño (las accionadas), directoras del medio de comunicación digital Volcánicas, por considerar que estas últimas desconocieron sus derechos al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia al publicar un artículo en el medio de comunicación virtual Volcánicas en el que se recogen ocho testimonios en los que se le acusa de cometer hechos de acoso o violencia sexual. A continuación, se presentan los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda.

a. Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda

La solicitud de la parte accionante

3. Ciro Alfonso Guerra Picón interpuso acción de tutela contra Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo porque considera que la publicación del reportaje “Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra”, en el portal de Internet Volcánicas, el 24 de junio de 2020; así como las declaraciones posteriores de las periodistas en diferentes medios de comunicación, en las que lo señalan de haber cometido hechos delictivos, desconocen sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y presunción de inocencia.

Hechos que motivan la solicitud de amparo

4. El 24 de junio de 2020, Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo publicaron, en el portal de Internet Volcánicas, el reportaje “Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra”. Este documento, traducido al inglés y al francés, presentaba la transcripción de los testimonios de ocho mujeres que presuntamente fueron víctimas de conductas “inapropiadas” por parte del tutelante.

5. Según las declaraciones de Catalina Ruiz-Navarro en entrevista de 25 de junio de 2020, en la emisora Blu Radio, la publicación coincidió con el lanzamiento de la revista on-line Volcánicas, de la cual es propietaria junto con Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo, y fue producto de cinco meses de investigación en los cuales recibieron testimonios de las afectadas y de personas allegadas que tuvieron conocimiento indirecto de los hechos, así como otras evidencias “no reveladas”.

6. Ciro Guerra (i) solo fue vinculado a la investigación a través de una llamada telefónica

realizada por Catalina Ruiz-Navarro el día de la publicación, en la cual le hicieron preguntas que no se referían a los hechos puntuales aducidos en el reportaje, así que no pudo ejercer defensa alguna; (ii) el relato publicado reservó los nombres de las entrevistadas, por la presunta necesidad de proteger su identidad, y (iii) además de las transcripciones de los testimonios, incluyó la valoración de las periodistas sobre los hechos, que calificaron como constitutivos de acoso y abuso sexual: las periodistas afirmaron y dieron por establecida la responsabilidad de Ciro Guerra, a quien acusaron de hacer uso de su posición como cineasta para incurrir en tales conductas, mediante la intimidación y el ejercicio abusivo de poder sobre las supuestas víctimas.

7. Además, según el reportaje, (iv) las presuntas afectadas no están dispuestas a denunciar los hechos ante la justicia penal, situación que debilita las posibilidades de defensa del acusado y la viabilidad de determinar con certeza los hechos ocurridos y la responsabilidad de Ciro Guerra Picón. Al final, queda solamente la versión y calificación de los hechos realizada por las periodistas.

8. Tras la publicación, Catalina Ruiz-Navarro concedió varias entrevistas a medios de comunicación: (i) en El Espectador, el 24 de junio de 2020, se refirió al tutelante como agresor -abusador y acosador- sexual, dio por sentada su culpabilidad, habló de otros hechos que estaban llegando a su conocimiento -contra él u “otros agresores”-, e indicó que no deberían concedérsele más producciones para que “aproveche ese poder para acosar mujeres”. Luego, reafirmó su postura (ii) en la revista Semana en la misma fecha; y (iii) en la emisora Blu Radio, el 25 de junio de 2020, ocasión en la que agregó que “tenemos que sacarnos de la cabeza eso de que solo la justicia penal por un juez es la verdad y la única forma de justicia y reparación porque no lo es”; en esta ocasión añadió que “no se necesita una denuncia penal para decir que alguien es un violador”.

9. En entrevista realizada por (iv) El Tiempo, el 26 de junio, manifestó “no puedo mantenerme neutral ante estos testimonios y por supuesto que pienso que CIRO GUERRA es culpable” y precisó que, como estaba ejerciendo su derecho a la opinión y la libertad de pensamiento, no le era exigible garantizar su presunción de inocencia pues este “es un

derecho que uno tiene frente a los jueces y frente al Estado”, pero no ante otros ciudadanos, pues cada uno tiene derecho a pensar y expresar que otra persona es culpable de un hecho. Por último, (v) en La Silla Vacía, el 2 de julio de 2020, las dos periodistas accionadas reiteraron sus calificaciones contra Ciro Alfonso Guerra Picón.

10. Además, la noticia publicada por las demandadas fue replicada en otros medios, como Noticias Uno y el diario El Tiempo.

11. El accionante destacó que (i) no ha sido vinculado a ningún trámite judicial por los hechos objeto del reportaje ni ha sido condenado por conductas de acoso sexual y acceso carnal violento; y añadió que, en consecuencia, (ii) inició acción penal en defensa de sus derechos contra las periodistas tuteladas, por la presunta comisión del delito de calumnia y, en el marco de esta denuncia, se celebró audiencia de conciliación el 15 de julio de 2020, en la que solicitó a las periodistas retractarse de sus afirmaciones y reparar los perjuicios materiales y morales ocasionados; sin embargo, esta etapa concluyó sin acuerdo en razón a que las periodistas afirmaron que contaban con el soporte probatorio que respalda sus acciones. En un escenario diferente, con el objeto de lograr la rectificación, el tutelante promovió solicitud de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, trámite que también fracasó.

12. Estas actuaciones motivaron nuevos pronunciamientos en medios de comunicación por las tuteladas, y se le acusó, en concreto, de adelantar “estrategias de intimidación y silenciamiento”, afectando su derecho al buen nombre. Así, el 14 de julio de 2020, realizaron una publicación en el portal Volcánicas y el 14 de septiembre de 2020, luego de que la Fiscalía las citara para interrogatorio, dieron una entrevista en la revista Semana, en la que continuaron afectando su imagen pública.

Argumentos sobre la procedencia formal de la acción de tutela

13. El accionante considera que la tutela es procedente como mecanismo transitorio, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable y a que se encuentra en posición de indefensión ante las accionadas. Añade que, antes de acudir a este mecanismo constitucional, requirió a las demandadas rectificar las afirmaciones realizadas.

14. En relación con la subsidiariedad, precisó que inició la acción penal contra las demandadas por la presunta comisión del delito de calumnia; no obstante, dicha acción no garantiza con celeridad la protección de los bienes jurídicos que valora lesionados, debido a que (i) es un director y productor colombiano de cine con reconocimiento internacional, por lo que su imagen pública constituye un elemento vital de su entorno social y laboral; (ii) las publicaciones y declaraciones de las tuteladas tienen un impacto intenso y directo en su buen nombre e imagen pública, así como la potencialidad real de afectar sus proyectos y trabajo actual; (iii) esta afectación inminente es más visible si se tiene en cuenta que el artículo ha sido traducido y publicado en tres idiomas para causar el mayor impacto posible en su vida profesional.

15. Destacó que la acción de tutela es procedente frente a particulares, cuando existe una situación de indefensión entre el accionante y el accionado, en el contexto de los acontecimientos. En el caso objeto de estudio la indefensión es incuestionable “atendiendo al alto impacto que generan esta clase de publicaciones producto de su alcance y difusión, y el poder dispositivo que sobre ellas tiene quien las realiza, que conserva para sí la facultad de acceso al medio y el manejo de la publicación.”

16. Finalmente, se refirió a los dos escenarios de conciliación en los que les solicitó a las accionadas que rectificaran y se retractaran de lo afirmado en el reportaje, escenarios en los cuales no se llegó a ningún acuerdo (supra, 11).

Fundamentos jurídicos sobre la violación de derechos del accionante

17. En criterio del peticionario, las publicaciones y declaraciones mencionadas constituyen una lesión a sus derechos al buen nombre (Art. 15 CP), honra (Art. 21 CP) y presunción de inocencia (Art. 29 CP). En relación con los dos primeros, destacó que (i) el mayor reconocimiento público de una persona genera mayores impactos, no solo de tipo moral, sino también profesional y laboral; (ii) la lesión se maximiza cuando una determinada afirmación circula en redes sociales, dado su efecto expansivo; (iii) en este caso, la presentación del relato de personas, presuntamente víctimas o terceros, se aseguró de destacar casos en los que, a partir de las interpretaciones de las periodistas lo muestran como un abusador sexual; y (iv) las demandadas, escudándose en su derecho a opinar y a expresar su visión de lo ocurrido han abordado incluso aspectos ajenos a la investigación publicada.

19. En cuanto a la lesión del derecho al debido proceso, advirtió que no existe sentencia condenatoria en su contra y -según el mismo reportaje- las presuntas víctimas no tienen intención de denunciar, por lo cual no puede ser señalado, como lo hicieron las periodistas, como infractor de la ley penal y autor material de las conductas de acoso y abuso sexual. Agrega que dicha lesión es de pleno conocimiento de las demandadas, en razón a que así lo manifestaron abiertamente en sus declaraciones y, en esa medida, son responsables por sus acciones y el daño causado:

“Es de tener en cuenta, que ante las graves acusaciones y atendiendo a los escándalos que han rodeado el séptimo arte, cualquier velo de duda que se cierna sobre una de las personas que trabajan en ese medio, genera cautela en los otros miembros para continuar o construir nuevas relaciones con quien es vinculado a conductas del tipo de las que ha sido señalado por las periodistas del señor CIRO ALFONSO GUERRA, por lo que se evidencia que ante la impotencia absoluta de una respuesta eficaz e inmediata de la justicia ante las actuaciones

iniciadas ya por el accionante, el amparo constitucional que se solicita se muestra como la única vía idónea (...).”

20. Afirma que los derechos a la libertad de expresión, de opinión y de información de las periodistas no amparan sus actuaciones, pues no está permitido atribuir conductas delictivas a otras personas, en razón al impacto que esto tiene sobre la vida personal y social, “por lo que si tales aseveraciones no resultan ser verdaderas, dejan de estar al amparo de la libertad de expresión”, dejan de ser meras opiniones e implican la responsabilidad de quien actúa, en tanto constituyen “un juicio valorativo sobre la ocurrencia real de las situaciones allí descritas y la responsabilidad de una persona en su ocurrencia (...).”

21. En cuanto a la libertad de información, destacó que su ejercicio se enmarca en los principios de veracidad e imparcialidad, los cuales deben ser garantizados por quien emite el mensaje (Sentencia T-117 de 2018). En atención a estos parámetros, de llegarse a comprobar que las declaraciones reproducidas fueron recibidas por las tuteladas, su actuación sigue siendo lesiva de sus derechos en tanto las periodistas no se limitaron a dar una noticia sino a calificar, “con absoluta certeza y sin beneficio de duda alguna”, su presunta responsabilidad “delictiva”. En este escenario, “salvo prueba irrefutable” no está permitido generar una idea de culpabilidad como ocurrió en este asunto: “De ahí que cualquier aseveración que se dirija a dar por cierto (sic) ante la opinión pública la ocurrencia real de un hecho delictivo y la responsabilidad de una persona en el mismo, deberá contar con un respaldo judicial que apoye dichas aseveraciones, pues de lo contrario lo manifestado carece de veracidad (...).”

22. Señaló que las accionadas desconocieron el principio de imparcialidad, en tanto no garantizaron un ejercicio real de contrastación a las versiones recibidas por las mencionadas declarantes. De esta situación da cuenta el mismo reportaje, que al final presenta las preguntas que se realizaron al peticionario, en una actuación dirigida a presentar una visión sesgada de los hechos. Así, aunque las periodistas sostienen que su investigación fue

rigurosa, la información por él allegada en la etapa de conciliación con las demandadas motivó una corrección en fechas del artículo publicado y, en general, ni siquiera se confrontó con otro tipo de pruebas la presencia del actor en los lugares en los que presuntamente ocurrieron los hechos objeto de testimonio demostrando, con ello, “su falta de técnica investigativa revelando la inseguridad en el contenido del artículo.”

Pretensiones

23. Como consecuencia de la protección de los derechos invocados, el accionante solicitó al juez de tutela: (i) ordenar a Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo retirar del portal de Internet de Volcánicas y de las redes sociales el reportaje publicado el 24 de junio de 2020 y cualquier otra referencia al mismo que se haya realizado en los términos denunciados; o, subsidiariamente, (ii) rectificar sus declaraciones, en tanto califican de acosador y abusador sexual a Ciro Alfonso Guerra Picón, conforme a los criterios jurisprudenciales, en el medio on-line Volcánicas y en diferentes redes sociales. Aunado a ello, pidió (iii) ordenar a las demandadas publicar en el mismo portal, en las redes sociales utilizadas para difundir el reportaje del 24 de junio de 2020, y en los tres idiomas mencionados, la parte resolutive de la sentencia de tutela que conceda el amparo; y (iv) abstenerse de realizar cualquier otro tipo de publicación sobre Ciro Alfonso Guerra Picón en la que se lo vincule con presuntos hechos delictivos y se asevere su responsabilidad, con fundamento en hechos mencionados en el reportaje del 24 de junio de 2020 o cualquier otro hecho.

b. Trámite de la acción de tutela

Respuesta de las accionadas

24. Mediante apoderadas, Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo y Catalina Ruiz Navarro, en escritos separados pero idénticos, se opusieron a la prosperidad de la acción de tutela. En tal dirección solicitaron (i) declarar su improcedencia o, de manera subsidiaria y de encontrar mérito para una decisión de fondo, (ii) abrir un espacio probatorio especial en el que se permita allegar la información soporte del reportaje y se adopten las siguientes medidas: (ii.1) proteger la reserva de identidad de quienes rindieron sus testimonios, (ii.2) garantizar la contradicción de la prueba por el apoderado del tutelante, “instándolo a no revelar de ninguna manera hechos o circunstancias que le permitan identificar a las personas que relataron los hechos de violencia sexual en los cuales se fundamenta el reportaje”, (ii.3) no permitir que Ciro Alfonso Guerra Picón esté, virtual o presencialmente, en la práctica probatoria, (ii.4) mantener la estricta reserva de los trámites en los que las fuentes cuenten sus versiones y, en general, la información allegada y (ii.5) ofrecer atención psicológica y acompañamiento a víctimas. Por último, en caso de que no se conceda este periodo probatorio, (iii) negar la acción de tutela.

25. Advirtieron que este caso es paradigmático por las discusiones subyacentes en materia de (i) libertad de expresión y de pensamiento, (ii) el fenómeno de violencias basadas en el género ampliamente normalizado como un asunto que, como parece comprenderlo el accionante, no constituye una infracción al derecho sino que se enmarca en su vida privada y en sus relacionamientos personales y profesionales, y (iii) las actuaciones de silenciamiento o censura a la prensa, a partir del uso inadecuado de las vías judiciales por parte de Ciro Alfonso Guerra Picón, incluida la constitucional.

El accionante ya había interpuesto una acción de tutela

26. Sobre el mal uso de los mecanismos judiciales, las accionadas indicaron que antes de esta petición de amparo se interpuso otra acción de tutela, cuyo conocimiento asumió el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá el 5 de noviembre de 2020 y fue fallada desfavorablemente a las pretensiones del señor Guerra Picón el 17 de noviembre de 2020.

Interpuesta la impugnación respectiva, el juez de segunda instancia declaró la nulidad de todo lo actuado durante la primera instancia, incluyendo el auto admisorio de la demanda, pues encontró que no se había vinculado al trámite a los portales de Internet, redes sociales, buscadores y demás plataformas en las que se encuentra información relacionada con el reportaje que motivó la queja del tutelante. El proceso se devolvió al Juzgado de primera instancia y, antes de que se profiriera un nuevo auto admisorio, el accionante solicitó el retiro de la acción. Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 resolvió “[e]n atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante y como quiera que el Juzgado 9o Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado inclusive del auto mediante el cual se avocó conocimiento, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la acción de tutela de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas y archívese el presente asunto.”

Sobre el escrito de tutela

27. A continuación, sostuvieron que en el escrito de tutela los hechos se presentaron de manera descontextualizada, desconociendo que el texto periodístico se sometió a todos los estándares del oficio, y contaba con un amplio sustento derivado de cinco meses de investigación. Aunado a lo anterior, destacaron que (i) la revista Volcánicas constituye un medio de comunicación digital, dedicado a asuntos de interés público como las violencias de género; (ii) la fecha de su inauguración es irrelevante, pues las periodistas cuentan con una amplia trayectoria; (iii) el reportaje no tuvo como objeto afectar la vida profesional de Ciro Alfonso Guerra Picón, pues el centro fueron las víctimas, quienes decidieron contar sus historias y solicitaron mantener en reserva su identidad en atención a la estigmatización que genera en la opinión pública este tipo de relatos y a la posible afectación de sus carreras; (iv) la publicación, amparada por la libertad de pensamiento y opinión, toma las versiones entregadas por las víctimas y “se les da un alcance razonable y sustentado en el ordenamiento legal aplicable”; (v) las víctimas tienen derecho a no ser revictimizadas; y (vi) el tutelante tuvo oportunidad de contestar los hechos relatados, pero la “desechó alegando una supuesta persecución en su contra”.

28. Señalaron también (vii) que la traducción del reportaje a varios idiomas obedece a una práctica común y que la cobertura realizada por distintos medios responde al interés público que este despertó. Destacaron que en ninguna de las entrevistas se llamó “violador” al tutelante y que como periodistas dieron su opinión sobre hechos que, “cuidadosa y responsable[mente]” informaron, “frente a los cuales existen bases creíbles que les permiten opinar y pensar de manera sustentada que el señor Guerra sí incurrió en actuaciones correspondientes con el abuso y acoso sexual.” Adujeron que, (viii) contrario a lo dicho por el tutelante, la Fiscalía General de la Nación sí ha indagado las conductas de las que se acusa a **Ciro Alfonso Guerra Picón**, como dan cuenta algunas actuaciones adelantadas por la Fiscalía 219 Seccional Unidad de Delitos Sexuales.

29. Finalmente, destacaron los siguientes aspectos: (ix) es cierto que el accionante las llamó a conciliación en distintos escenarios, pero estos llamados constituyeron prácticas intimidatorias; (x) la publicación que se volvió a realizar por las periodistas luego del interrogatorio ante la Fiscalía surgió como respuesta al intento de silenciamiento e intimidación; y, (xi) las consecuencias en la vida profesional del cineasta, presuntamente ocasionadas por su reportaje, no están probadas y, de todos modos, serían producto de sus conductas, “[e]n todo caso, este hecho permite entrever que el señor GUERRA está empleando la acción de tutela para lograr un pronunciamiento judicial que le permita hacerse a cuantiosas sumas de dinero (...) deformando así la naturaleza del trámite de la acción de tutela.”

No se encuentran configurados los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela

30. Para las demandadas la tutela es improcedente, dado que el accionante (i) ha acudido a las vías judiciales previstas por el ordenamiento para la protección y reparación de los bienes fundamentales que considera lesionados con la publicación periodística, en particular, las

jurisdicciones penal y civil; (ii) la Fiscalía General de la Nación está investigando una denuncia contra el tutelante por violencia sexual, por lo cual es en dicho escenario en el que debe determinarse si los hechos ocurrieron; (iii) la acción de tutela, de naturaleza concreta y expedita, procede excepcionalmente para proteger los derechos al buen nombre y a la honra, pero no es la vía adecuada en este caso, pues involucra una causa de violencia sexual, que requiere la adopción de medidas judiciales especiales para evitar una revictimización. Destacaron que “el accionante busca presionar a las denunciantes a enfrentarlo judicialmente, o en su defecto, alegar que los relatos son ficcionales ante la negatoria de las víctimas a acudir a las vías judiciales.”

31. Sumado a lo anterior, indicaron que (iv) la acción de tutela no constituye un medio adecuado para el trámite de pretensiones económicas; y, (v) no se satisfizo el requisito de rectificación, en los términos establecidos por el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991 y precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto el trámite conciliatorio que adelantó el tutelante tuvo por objeto agotar el requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción civil y no pedir una rectificación. Además, dado el carácter confidencial del trámite conciliatorio, “no puede aceptarse o negarse que en el trámite de conciliación una posible fórmula de acuerdo fue una [solicitud de] rectificación.”

32. Por último, para las accionadas (vi) no se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto transcurrieron más de tres (3) meses entre la publicación realizada en el portal Volcánicas y la presentación de la acción de tutela.

No se configura una lesión a los derechos fundamentales del accionante

33. Las demandadas afirmaron que el reportaje reconstruyó los testimonios de las víctimas, “confirmando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, verificando su acaecimiento y contrastándolo con la persona investigada”, por lo cual, cumple con los estándares del oficio.

En esta dirección, el periodismo no se encuentra obligado a reconstruir verdades judiciales -o a revelar verdades inobjetables- sino a informar hechos de tal manera que se acerquen a una verdad fundamentada, a partir de un ejercicio responsable de verificación de fuentes y documentación.

34. En esta misma dirección, el argumento del tutelante acerca de que, sin una decisión judicial, no está permitido que un medio de comunicación realice manifestaciones que revisten interés público parece convincente. Sin embargo, aceptarlo tendría un efecto devastador para el periodismo investigativo y golpearía con mayor intensidad a las denuncias sobre violencia sexual como una forma de violencia contra la mujer. Esto es así porque (i) probar tales conductas judicialmente es complejo, pues se desarrollan en ámbitos privados, (ii) pese a su interés público el sistema judicial se ha mostrado poco eficaz para investigarlas y juzgarlas, (iii) existe un gran estigma social para las denunciantes, y (iv) hay un alto índice de impunidad en torno a estos delitos.

36. Además, en relación con los parámetros de la información, la publicación cuestionada satisfizo los criterios de veracidad y la imparcialidad, en particular, en este último caso, contactando al señor Guerra para saber su perspectiva, “[d]e hecho, en ocasiones posteriores y de manera pública, se ha indicado que tiene el espacio para indicar toda su versión de los hechos, pero el señor GUERRA se ha abstenido de aceptar esa invitación.”

37. Bajo esta distinción, precisaron que han sido cuidadosas porque cuando informan hechos se han asegurado que cumplan con el requisito de veracidad, dando voz a personas vulnerables, y cuando exponen su opinión, han indicado que “es su pensamiento y no que estén declarando la responsabilidad penal del accionante. Por ejemplo, como confiesa el demandante en el hecho 3.16, una de las demandas indicó que ‘por supuesto que pienso que CIRO GUERRA es culpable’.”

38. El reportaje “Ocho denuncias por abuso y acoso sexual” contiene testimonios sobre situaciones que se enmarcan en el fenómeno de violencia sexual y, por lo tanto, constituyen violencia contra la mujer y una de las formas de discriminación. En este contexto, precisaron que “[e]l periodismo, y más el de investigación, busca darle voz a quienes se ven afectados por diferentes fenómenos sociales en aras de visibilizarlos y aportar al cambio (...)”. En ese marco, recalcaron el papel del periodismo para visibilizar un fenómeno social de interés público, esto es, casos de violencias contra la mujer que, usualmente, se ejercen en escenarios de indefensión o subordinación, y en los que las víctimas prefieren no acudir a los procedimientos judiciales porque “han resultado ineficaces y, en ocasiones revictimizantes” y, además, por miedo a la estigmatización. La relevancia de la publicación llevó a que el reportaje recibiera el primer puesto del concurso “No es hora de Callar”, otorgado por el diario El Tiempo.

39. Igualmente, las tuteladas destacaron que la solicitud que realizó el tutelante en este trámite constitucional, relacionada con que no mencionen a Ciro Alfonso Guerra Picón en el futuro, constituye una violación a la prohibición de censura previa, contrariando lo dispuesto en el artículo 20 superior. Al respecto, agregaron que: “[...] tras la publicación del cuestionado reportaje, más mujeres se han puesto en contacto con las periodistas accionadas para manifestar historias similares a las que se relataron por primera vez y las mismas se encuentran en proceso de verificación. La solicitud de censura previa [elevada por Ciro Guerra] busca silenciar esos y otros relatos.”

40. Finalmente, las demandadas manifestaron que la eventual suspensión del largometraje “Cortés y Moctezuma” por parte de la empresa Amazon fue justificada en razones asociadas a la pandemia; e insistieron en que cuentan con el soporte probatorio suficiente para la publicación del reportaje.

41. El Espectador se opuso a su vinculación y a las pretensiones del tutelante. Indicó que (i) no se evidencia un reparo de Ciro Alfonso Guerra Picón frente a este medio de comunicación por la publicación online, en su canal en Youtube, del 24 de junio de 2020 titulada “Ciro Guerra: esto es lo que se sabe sobre las ocho acusaciones de acoso y abuso sexual”; la cual, además, siendo del género “entrevista”, contiene las respuestas efectuadas por Catalina Ruiz-Navarro sobre el reportaje publicado en Volcánicas. Agregó que, en todo caso, la acción sería improcedente en razón a que (ii) no hay constancia de solicitud de rectificación al medio; (iii) en el marco del género entrevista, El Espectador satisfizo los estándares de veracidad e imparcialidad y (iv) de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, hay una prevalencia por el derecho a la libertad de expresión, con mayor razón en casos de interés público.

42. La Casa Editorial El Tiempo S.A. adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, destacando para el efecto que, en la acción de tutela, Ciro Alfonso Guerra Picón no fundamentó acusación alguna contra este medio. Agregó que sobre este asunto El Tiempo efectuó dos publicaciones, la primera, del 24 de junio de 2020 a través del canal de Youtube, titulada “Antes de juzgar, esperemos que la justicia evalúe, responde Ciro Guerra”; y, la segunda, del 26 de junio de 2020, efectuada por la subeditora Yineth Bedoya, que corresponde a una entrevista a Catalina Ruiz-Navarro, en la cual la primera “se limita a escuchar y abre la posibilidad de opinión sobre el tema.” Por lo expuesto, concluyó que como entidad de derecho privado no está llamada a proteger los derechos invocados por el tutelante.

43. Publicaciones Semana S.A. solicitó ser desvinculada del trámite pues su intervención en los reparos del tutelante contra las periodistas demandadas consistió en una entrevista realizada por Victoria Eugenia Dávila y Jairo Lozano a Catalina Ruiz-Navarro, denominada “Ciro Guerra y las denuncias por acoso y abuso sexual: esta es la información -Semana Noticias”, en la cual no hubo señalamientos por parte de Semana S.A. Además, indicó que (i) el tutelante no demandó a Semana y no efectuó una solicitud de rectificación al medio; con todo, concluyó, (ii) Semana no ha lesionado derecho alguno del reclamante, pues fue la

entrevistada quien “se ratificó en sus expresiones relacionadas con una serie de acontecimientos, sin que de parte de los entrevistadores hubieran sido contruidos juicios de valor ni calificaciones en uno u otro sentido respecto de la situación fáctica publicada en su momento en el artículo “VOLCÁNICAS” del 24 de junio (...).”

44. La Fiscalía 163 Local, adscrita a la Unidad Grupo Querellables – Averiguación, Coordinadora encargada de la Unidad de Delitos Querellables indicó que la Fiscalía 292 Local adscrita a la casa de Justicia de Kennedy, indicó que en el escrito de tutela no existe hecho o pretensión que comprometa su responsabilidad, por lo cual no es parte en este proceso. Indica que, verificado el sistema de información, sí existe una noticia criminal por la presunta comisión del delito de calumnia en contra de las aquí tuteladas, iniciada por Ciro Alfonso Guerra Picón, la cual está en etapa de investigación.

c. Sentencia de primera instancia

45. Mediante fallo del 4 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió “negar por improcedente” el amparo, por considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad y no se demostró el riesgo de un perjuicio irremediable. El Juzgado sostuvo que lo publicado por las accionadas son historias de varias mujeres en cuyos relatos no se afirma una condena o culpabilidad en cabeza de Ciro Alfonso Guerra Picón; consideró que las periodistas “simplemente se limitan a comentar la situación ocurrida y a mencionar lo relatado por las presuntas víctimas”, en ejercicio legítimo de la libertad de expresión sin desconocer los derechos fundamentales del actor. Agregó que se encontraba en curso un proceso penal relativo a la presunta comisión del delito de calumnia en contra del aquí accionante, siendo indiciadas las accionadas; en consecuencia, sostuvo, esa es la vía pertinente para resolver el conflicto aquí planteado.

46. A continuación, descartó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara de

manera transitoria la procedencia del amparo. Para ello tuvo en cuenta que el señor Guerra Picón había acudido anteriormente ante un Juez Constitucional buscando el amparo de los mismos derechos y con base en los mismos hechos que expone en este proceso, pero terminó por retirar la demanda, lo que deja claro que la presunta vulneración a sus derechos no era inminente, ni necesitaba una protección urgente e inmediata a sus derechos.

47. En cuanto al argumento según el cual la carrera profesional del accionante se vio afectada con la publicación que se estudia, señaló que no se aportó prueba alguna del nexo causal entre esos dos hechos y que debía tenerse en cuenta que la pandemia por el COVID-19 paralizó a todas las industrias. Concluyó que no accedería “a las pretensiones del demandante pues es claro que cuenta con un mecanismo eficaz, como lo es el de la jurisdicción penal, para procurar la solución al conflicto planteado y las sanciones respectivas en caso de demostrarse la materialidad de un delito y la responsabilidad penal de las denunciadas [...]”

d. Impugnación

48. La decisión de primera instancia fue impugnada el 24 de marzo de 2021 por el apoderado del accionante, con base en las siguientes razones: (i) sí se evidenció la vulneración de derechos fundamentales; (ii) la acción de tutela sí satisface el requisito de subsidiariedad; y (iii) es urgente la intervención del juez de tutela.

Sí se evidenció la vulneración de derechos fundamentales

49. A pesar de la importancia de la libertad de expresión, su ejercicio genera responsabilidades (i.e. no es un derecho absoluto). Uno de sus límites es el respeto a los derechos ajenos como el buen nombre, la honra y la presunción de inocencia, de modo que no son admisibles manifestaciones en las que se responsabilice a una persona de la comisión

de conductas punibles, pues ello requiere una declaración de responsabilidad por parte de la justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado (Sentencia T-080 de 1993) que cuando se informa sobre hechos que pueden derivar en una conducta delictiva, se exige un especial cuidado en el manejo de la información, por lo que los periodistas deben ser cautelosos con la forma en que se presenta el reportaje, “su actuación debe limitarse a realizar un relato de los hechos, evitando vincularse en la valoración de los mismos, pues esa es labor del Juez (...).”

50. Resaltó que en la acción de tutela se incluyeron apartes de declaraciones en las que responsabiliza al accionante como abusador y acosador sexual sin un respaldo legal, sin cumplir las cargas de veracidad e imparcialidad. El apoderado del tutelante especificó que la veracidad se desconoce cuando la información es inexacta y “en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho definitivo”, y la imparcialidad cuando se presenta una versión unilateral, acabada y pre-valorada de los hechos al público, ya que ese principio implica que la información debe corresponder a la presentación de unos hechos de forma objetiva y que permita al público conocer diversos puntos de vista. En consecuencia, sostuvo que las accionadas no se limitaron únicamente a comentar un simple suceso, “sino que desarrollaron toda una acusación e incluso una teorización de los hechos [...] que da lugar a la realización de un juicio público y mediático en el cual fue declarado culpable, sin que mediara la decisión judicial única capaz de respaldar semejantes conclusiones.”

51. Además, dice, “se dedicaron a sacar conjeturas sobre unos hechos inexistentes, que no tienen sustento en los presuntos relatos que se habrían transcrito en el reportaje, y que tampoco son simples ‘opiniones’ sobre la situación narrada, sino que son inventos producto de la imaginación de las periodistas, que por tanto carecen de absoluta veracidad y soporte, todo ello para que el público adopte como cierta la conclusión que ellas abiertamente señalan en su publicación (...).” Por otra parte, las periodistas faltaron a la obligación de presentar el contraste de las versiones, ya que no permitieron que el accionante ejerciera correctamente el derecho de réplica. Todo lo anterior demuestra, según el impugnante, que

la decisión de primera instancia no se acompasa con la realidad procesal. Finalmente, aclaró que no se pretende que no se publiquen hechos noticiosos, sino que se haga solo de manera responsable.

La acción de tutela sí satisface el requisito de subsidiariedad

52. El apoderado del tutelante señaló que, si bien existen otros mecanismos judiciales -a los que incluso ya ha acudido-, lo cierto es que no son idóneos para la protección inmediata que requiere, al punto que la Corte Constitucional ha afirmado que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, más en un caso como este, dado que *Ciro Guerra* “es un director de cine con fama y reconocimiento nacional e internacional, por lo que como sucede con cualquier personaje vinculado al mundo del arte, su trabajo depende en gran medida de su reputación, lo que hace que cualquier afectación a la misma repercuta en su desempeño profesional, poniendo en riesgo su normal desempeño (...), ya que ninguna productora quiere verse catalogada como la que ‘apoya’ [a] personas que se vinculan con ese tipo de acusaciones.”

Es urgente la intervención del juez de tutela

53. El impugnante reiteró que la reputación del accionante es importante “para su desarrollo profesional en la industria de (sic) séptimo arte (...)” y que existen unos daños consolidados por la cancelación o riesgo de cancelación de varios proyectos. “Además de eso, [...] no solo se trata de lo que ya pasó sino de lo que las periodistas mismas han anunciado que va a pasar, pues ellas han señalado que realizaran (sic) una nueva publicación que involucra situaciones similares en contra del señor *CIRO ALFONSO GUERRA*, por lo que la intervención preventiva del Juez se hace necesaria y ante todo urgente, con el fin de precaver que nuevamente se publique un artículo en el cual se desconozcan los derechos de mi poderdante (...).” (Negritas originales). Por último, señaló que el retiro de la acción de tutela

del conocimiento de los jueces obedeció precisamente a la urgencia del caso, dado que aquellos entraron en vacancia judicial desde el 18 de diciembre de 2020, “interrumpiéndose en consecuencia los términos para la atención de los asuntos que cursan ante esos Despachos, razón que [...] llevó, a que se considerara necesario interponer la actuación ante un Juez que no interrumpiera su actividad por la vacancia judicial.”

e. Sentencia de segunda instancia

54. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictó sentencia de segunda instancia el 26 de abril de 2021. En esta, revocó la decisión de primera instancia y concedió el amparo al señor Ciro Alfonso Guerra Picón y ordenó a las accionadas rectificar la información contenida en su reportaje, con apego a los principios de veracidad e imparcialidad.

55. La Sala citada consideró que, si bien los y las periodistas pueden hacer denuncias públicas y presentar información sobre hechos que podrían ser constitutivos de delitos, el reportaje de Las Volcánicas no satisface los estándares de veracidad e imparcialidad. El primero, debido a que algunos apartes de la nota periodística conducen a entender que, en efecto, Ciro Alfonso Guerra Picón fue condenado por hechos delictivos; y el de imparcialidad, pues las periodistas no concedieron al peticionario un espacio para presentar su punto de vista, debido a que no fue contextualizado sobre los hechos y las denuncias durante la llamada que le realizaron. En criterio del juez constitucional de segunda instancia, las periodistas debieron asumir una carga mayor para asegurar la seriedad de la investigación periodística, en especial, en consideración a la gravedad de los hechos recogidos en este reportaje.

. RECUESTO TRÁMITE DE REVISIÓN

57. Mediante Auto de 22 de febrero de 2022, la Sala Primera de Revisión suspendió por tres (3) meses los términos con el propósito de requerir, practicar y valorar pruebas. A través de Auto de 5 de abril de 2022, la Magistrada sustanciadora resolvió (i) reiterar a algunas entidades que remitieran lo solicitado, (ii) informar a Media Defence que fue aceptaba su solicitud de intervenir en calidad de amicus curiae y, (iii) mantener la suspensión de términos decretada con el Auto de 22 de febrero de 2022. El 19 de mayo de 2022 la Secretaría General informó al despacho sustanciador sobre el cumplimiento de esas providencias. La información recibida fue puesta a disposición de las partes e intervinientes el 23 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento interno. Con Auto de 21 de junio de 2022 fue actualizada la contabilización de los términos procesales para fallar.

a. Escritos remitidos por las partes a la Sala de Revisión

De la parte accionante (5 de noviembre de 2021)

58. El apoderado del accionante presentó un documento que gira en torno a los límites del ejercicio de la libertad de expresión cuando es ejercida por periodistas, frente a los “derechos de las personas que terminan vinculadas con los hechos sobre los cuales se publica, a las que se acusa de incurrir en conductas delictivas que no han sido objeto de investigación ni juzgamiento por parte de las autoridades judiciales.”

59. Para tal efecto, reiteró varios de los argumentos expuestos en la tutela y otros momentos procesales; y precisó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte (sentencias T-525 de 1992 y SU-274 de 2019), cuando no existe respaldo judicial sobre la comisión de un delito,

cualquier información que sobre ello se difunda deberá “adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre su responsabilidad”, por lo que no se pueden emitir juicios de valor sobre la responsabilidad de una persona que ni siquiera ha sido escuchada, como aconteció con su poderdante.

60. Al respecto, destacó que los relatos publicados por quienes serían las víctimas no incluyeron calificativos sobre la persona acusada ni sobre los hechos, “por lo que todas las afirmaciones sobre la culpabilidad de mi poderdante fueron realizadas directa y exclusivamente por las autoras del artículo, lo que hace que [...] ellas sean las directas responsables tanto de la inexactitud de lo que dicen como de las consecuencias derivadas de ello.” Finalmente, llamó la atención en que los medios de comunicación -o la opinión pública, en general. no pueden ser tribunales que juzguen conductas, ya que solo las autoridades judiciales pueden “definir responsabilidades, luego de un procedimiento institucionalizado, que debe ser respetado con todas sus condiciones”, como lo es el derecho de defensa, entre otras garantías.

De la parte accionada (9 de febrero de 2022)

61. Las abogadas de las periodistas accionadas solicitaron estudiar nuevos hechos, los cuales darían cuenta de censura previa y acoso judicial en el presente caso; y pidieron un pronunciamiento expreso sobre esos puntos en la sentencia de revisión de la tutela.

62. Sobre la censura previa. Refirieron que el 8 de febrero de 2022, el apoderado del accionante presentó una reforma de la demanda en el marco del proceso civil, añadiendo una pretensión consistente en que se ordene a las periodistas accionadas abstenerse, en adelante, de realizar cualquier tipo de publicación sobre **Ciro Alfonso Guerra Picón** “en la cual se le vincule con hechos delictivos, frente a los cuales se realicen aseveraciones sobre su responsabilidad por esas conductas, bien sea con fundamento en el artículo publicado el 24

de junio de 2020 en el portal de internet VOLCÁNICAS, o por cualquier otro hecho diferente.” Ello conllevaría, en criterio de las abogadas, a que las periodistas no pudieran informar sobre “un hipotético caso en que el señor Guerra se viera involucrado en la comisión de cualquier delito, incluso de tipo económico, (...) aunque ocurrieran muchos años después de la presente acción.” Sostuvieron que el debate sobre la censura previa no debe darse en la jurisdicción civil sino en la constitucional.

63. Sobre el acoso judicial. Las abogadas señalaron que a pesar de reformarse la demanda civil y de ordenarse en sede constitucional una rectificación, en ese primer proceso se mantuvo la pretensión de retirar del portal de Volcánicas el artículo publicado el 24 de junio de 2020 y rectificar las declaraciones realizadas contra Ciro Guerra “en las cuales se le califica como acosador y abusador sexual, para que las mismas cumplan con los parámetros establecidos por la Jurisprudencia (...)” Lo anterior, en concepto de aquellas, “pone en evidencia la mala fe del actor, quien ha demostrado su intención de activar todas las vías jurisdiccionales posibles para que decidan sobre un mismo asunto, generando una peligrosa inseguridad jurídica.” Sobre esto último, destacaron que el accionante ha hecho un uso desproporcionado del sistema legal para silenciar a las periodistas, dado que ha ventilado el mismo conflicto y planteado pretensiones idénticas ante jueces distintos: (i) presentó una primera acción de tutela que retiró, e instauró una nueva idéntica, que es objeto de revisión; (ii) instauró de manera simultánea acciones penales, civiles y constitucionales por los mismos hechos; y (iii) solicitó pretensiones de censura idénticas en el marco de los procesos constitucionales y civil.

64. Ese acoso judicial, señalaron, tiene un efecto inhibitorio y ha generado la autocensura de las periodistas. “Se trata de una estrategia emprendida por una persona poderosa, como el señor Guerra, que puede acudir a firmas de abogados costosas y ejercer una intimidación sobre las periodistas que no tienen la misma capacidad para enfrentar varios procesos largos y costosos. De acuerdo con el TEDH, es justamente esa desigualdad de armas y las dificultades para la defensa lo que puede jugar un factor fundamental en la evaluación de la proporcionalidad de las interferencias sobre la libertad de expresión y la falta de equidad e

igualdad procesal la que puede desembocar en una violación a ese derecho.”

65. Escrito de la parte accionante (26 de mayo de 2022). En este nuevo documento, el apoderado del accionante se pronunció sobre algunas de las intervenciones presentadas en sede de revisión. Para ello, comenzó por recordar que el debate no gira en torno al derecho a informar, sino la forma en como los periodistas deben ejercer esa labor, especialmente cuando una persona es vinculada a hechos que pueden configurar un delito. Sobre las intervenciones, indicó que en ellas se destacó sobre la necesidad de que el derecho a la información cumpla con las condiciones de veracidad e imparcialidad, las cuales fueron desconocidas por las periodistas en este caso. Al respecto, destacó que las periodistas faltaron a la verdad frente a los hechos no solo en la publicación realizada en el portal de Internet Volcánicas, sino también en las entrevistas que brindaron en diferentes medios de comunicación. Ligado a ello, sobre el deber de respetar la presunción de inocencia, indicó que la Universidad Nacional resaltó en su concepto “la importancia de que los medios y los periodistas en el ejercicio de su profesión, restrinjan su actividad a dar a conocer los hechos al público, pero sin determinar culpabilidades o endilgar responsabilidades en escenarios donde no exista una decisión que soporte esa aseveración, pues en realidad esas afirmaciones sí comprometen la veracidad de la publicación.” Por otro lado, reiteró lo afirmado en la acción de tutela y en el escrito de impugnación acerca de que las periodistas también desconocieron el principio de imparcialidad.

66. Así las cosas, señaló nuevamente que el incumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad en la información por parte de las periodistas vulneró los derechos de Ciro Guerra, quien no está en una posición privilegiada, “pues lo cierto es que aquellas son quienes tienen acceso de primera mano a los medios y quienes han tenido la posibilidad de difundir, como mejor les ha parecido, toda la información tanto en relación con su publicación, como posteriormente en lo que respecta a las acciones iniciadas por CIRO ALFONSO GUERRA, quedando a mi poderdante únicamente el camino de actuar por las vías legales (...)”, lo cual es lo mínimo que puede hacer una persona que resulta afectada en sus derechos y bienes por la actuación de otro, sin que por ese hecho sea considerado como un

abusador del sistema legal.

67. Además, para él es claro que la responsabilidad de un periodista por el ejercicio inadecuado de la profesión “derivará en varios frentes, pues es responsable ante el Estado por haber infringido la ley penal, como ante la víctima cuando su esfera patrimonial y/o extrapatrimonial se ha visto afectada, e incluso se pueden generar responsabilidad frente afectados indirectos, como familiares o incluso empresas, que pudieran haber sufrido con base en esta actuación, un detrimento en su patrimonio”; y que, como lo refirieron las intervinientes, para que una actuación pueda ser considerada como acoso judicial “debe mostrarse desmedida, temeraria, sin soporte real, lo cual no ocurre cuando se violentan derechos fundamentales (acción de tutela), se configura una conducta delictual (acción penal) y se han ocasionado perjuicios (acción civil), teniendo en cuenta en cada caso existe justificación para proceder (...)”. Adicionalmente, resaltó que el accionante ha mantenido sus actuaciones en la esfera privada, dado que han sido las periodistas quienes han difundido la información relacionada con las acciones judiciales (algunas de ellas sometidas a reserva).

. INTERVENCIONES EN REVISIÓN

68. De conformidad con la información solicitada en los autos de 22 de febrero y 5 de abril de 2022, se presentaron las siguientes intervenciones:

a. Escuela de Investigación y Pensamiento Penal “Luis Carlos Pérez” – POLCRYMED, de la facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia

69. POLCRYMED envió concepto en el que se refirió a la mayoría de los ejes temáticos planteados por la Corte. Frente a la tensión entre los derechos a la libertad de expresión, por

un lado; y la honra y el buen nombre, por el otro, señaló que el derecho a la libertad de expresión es preferente y no absoluto, de manera que cuando en el ejercicio periodístico se da a conocer información sobre procesos judiciales, deben tenerse en cuenta estándares y límites.

70. Siguiendo lo dispuesto por el Estatuto de Roma, indicó que la información debe “garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. También se refirió a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar si existe una extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión, en concreto: i) el tipo de persona afectada, ii) la capacitación suficiente de los servidores públicos, iii) la garantía de la proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho a la libertad de expresión, iv) la base fáctica suficiente, v) la buena fe y vi) si la información es confiable y de calidad. También incluyó referencias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre la mencionada tensión.

71. A continuación, explicó que la presunción de inocencia es “una condición, un derecho connatural en sí mismo, que se le confiere al individuo por su condición natural y derecho fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que constituye un valor de primer orden y que a su vez se encuentra amparado por la presunción, por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación y juzgamiento.” En su opinión, este derecho no es únicamente una prerrogativa de los procesos judiciales, oponible al Estado y a las autoridades, sino que es un asunto que le incumbe a toda la sociedad exigible ante toda la ciudadanía de “una cultura constitucional arraigada”. Con base en lo anterior, señaló que las declaraciones de una de las accionadas según las cuales a ellas no les es oponible la garantía de la presunción de inocencia no son admisibles, pues “la fuerza normativa de los derechos fundamentales y de la Constitución en sentido material, es exigible tanto a las autoridades públicas como a los particulares, pero además, impone el deber de procurar una cultura jurídica permeada por el núcleo esencial de los derechos, de su reconocimiento y respeto, así como el respeto a los demás ciudadanos como mandato ético de la ciudadanía.”

72. Señaló que en sus investigaciones ha observado que existe una práctica periodística que no responde a la presunción de inocencia pues cuando los medios de comunicación informan sobre asuntos penales refiriéndose a los indagados o investigados como “presunto criminal”, “presunto violador”, “presunto asesino”, “presunto acosador”, entre otros, generan juicios, valoraciones o atribución de responsabilidad de manera encubierta o velada. El interviniente consideró, entonces, que en el caso concreto en el que se debate la posible comisión de delitos de violencia sexual en contra de mujeres es relevante la existencia de un proceso penal en curso, porque el tipo de información que se difunde despierta en la ciudadanía interés, furor e indignación sin que sea necesario exigir un fallo judicial para informar sobre la ocurrencia de tales hechos porque, siguiendo la jurisprudencia constitucional, sería una carga desproporcionada hacia la víctima.

73. A continuación, incluyó consideraciones sobre el principio de no culpabilidad e información sobre asuntos judiciales. Dicho principio se distingue del de presunción de inocencia, en tanto su función es la de “proteger la presunción de los investigados frente a la información judicial”, entendiendo la noticia criminal como una “mercancía” en cuya divulgación chocan derechos y principios constitucionales. “Por una parte, tenemos el derecho a la libertad de información y ser informado, que se relaciona con la necesaria democratización de un proceso continuo de información y formación de la opinión pública. Por lo tanto, la funcionalidad del proceso, el libre convencimiento del juez, la presunción de no culpabilidad y el derecho al buen nombre se ven involucrados. Según Luciani, (2017), los que se encuentran en ejercicio del derecho de información deben seguir unas reglas generales para que sus noticias no sean lesivas del principio de no culpabilidad”, se refiere a (i) la verdad objetiva, entendida como aquella producto de un serio y diligente trabajo de investigación; (ii) subsistencia de un interés público a la información (pertinencia), significa que la noticia no debe exceder nunca la finalidad informativa, infundiéndole una objetividad imparcial; (iii) que la noticia refleje fielmente el contenido de la decisión judicial, busca que se reproduzca de manera fiel el contenido de la imputación, acusación o sentencia judicial y que se presenten los hechos y la etapa del proceso en los términos que corresponden al momento procesal; y (iv) el interés público del conocimiento inmediato de los hechos en

ponderación con la presunción de inocencia, según el cual es necesario dejar lo más claro posible que la culpabilidad del imputado o acusado no es aún un hecho cierto.

74. Tras referirse a la jurisprudencia constitucional sobre el estándar de veracidad de la información que se le exige al periodista o comunicador social, señaló que el mismo debe ser aplicado en conjunto con los criterios de imparcialidad y equilibrio informativo. Así entonces, el tratamiento de la información debe ser veraz, sin calificativos o etiquetas adicionales, registrando objetivamente el hecho y en lo posible debería estar acompañado por cada una de las versiones de todas las personas involucradas.

75. La problemática surge cuando por un indebido tratamiento informativo se construye una narrativa de culpabilidad de forma anticipada, no se garantiza efectivamente la presunción de inocencia, se traslada el debate judicial a un ámbito no jurídico o se realiza una sobreexposición de la imagen, honra y buen nombre de las personas. Además, advirtió que el principio de veracidad debe estudiarse desde dos perspectivas: la verdad y/o veracidad en los medios de comunicación y la verdad en el proceso penal. En la primera, la noticia se encuentra “condicionada a un ambiente que se rige por parámetros comerciales”, lo cual la aleja de la función de informar y formar la opinión pública de una manera libre e imparcial, pues termina primando la capacidad de lograr rating y garantizar mayores ingresos a la empresa.

76. Los medios de comunicación reinventan la realidad o construyen una realidad mediática a través de lo que difunden, asunto que es atravesado por aspectos económicos; de ahí que, “[e]l derecho a la libertad de información exige, antes de la verdad, la veracidad de la información, es decir, la diligencia del periodista o informador respecto del hecho noticioso, criterios como verificar la fuente, y los hechos en sí mismos, excluyéndose así aquellas noticias que se construyen a través de cadenas, rumores y sospechas. (Camarena, 2017, pág. 267)”. En la segunda perspectiva, la verdad en el proceso penal es construida luego de un debate probatorio y de todo un proceso en el que se garantiza el debido proceso; sin embargo, “la verdad no es un fin mismo para el proceso penal, sino un medio o condición necesaria solo para la condena. Esta propuesta de concebir a la verdad no propiamente como

un fin del proceso penal, sino como una condición para la imposición de la ley penal reconocería el corte garantista del sistema de justicia penal.”

77. En cuanto al acoso judicial y el acceso a la administración de justicia, hizo referencia al informe de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) sobre la materia, según el cual la apariencia de una causa infundada, la interposición de múltiples acciones concurrentes de manera temeraria, acudir a diversas alternativas de “defensa judicial aparente” al mismo tiempo y, difundir lo anterior de manera intimidante en diversos medios de información o divulgación, podría corresponder a un abuso de las vías judiciales y de comunicación con fines de acoso e intimidatorios.

78. Advirtió necesario diferenciar el escrache, como expresión social, del ejercicio de la actividad periodística. Para explicar en qué consiste lo primero el interviniente hizo un breve recuento histórico de esta forma de protesta social que ha sido usada a manera de reivindicación de grupos sociales vulnerados o frente a los cuales se ha ejercido violencia. En América Latina el término empezó a utilizarse en Argentina en 1995 luego de que varios militares condenados por crímenes cometidos durante la dictadura militar fueran indultados. El escrache se usó como una manera de “generar memoria histórica, expresar indignación y de cierto modo, para hacer justicia a partir de estas prácticas sociales (Pérez Machío, 2017, p. 250). De otra parte, escrache, se refiere y tiene un origen literalmente a ‘arrojar algo con fuerza’ o ‘fotografiar a una persona’ (Barragán, 2020) y, se refiere, al tipo de denuncias públicas que también son conocidas como ‘funas’ en Chile y en Argentina, las que se convirtieron en herramientas utilizadas por colectivas feministas defensoras de DDHH para la protección de la publicación de denuncias de acoso o abuso en redes sociales y, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX que adquirió el sentido con el que actualmente se conoce en redes sociales. (p. 15-20.)”

79. Esta forma de denuncia pública ha sido usada en los últimos años de manera masiva por mujeres que, a través de las redes sociales digitales, reivindican una vida libre de violencias.

En este orden de ideas, consideró que la misma difiere del ejercicio de la actividad periodística, en tanto que los periodistas tienen un rol social específico que les demanda mayor atención al cumplimiento de los estándares de la noticia y la información que divulgan.

b. Corporación Humanas (Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género)

80. La Corporación Humanas invitó a la Sala de Revisión a proteger el derecho a la libertad de expresión en el caso concreto y a estudiarlo con perspectiva de género. Su intervención se concentró en la importancia del ciberactivismo en el movimiento feminista, los discursos especialmente protegidos y su relación con los derechos humanos de las mujeres y periodistas.

81. Sostuvo que para los movimientos feministas el acceso a los medios de comunicación digitales, así como a las redes sociales, en el marco de denuncias por hechos de violencias basadas en género es muy importante, pues es un mecanismo democrático y un espacio no hegemónico que permite a las mujeres denunciar las situaciones por las que han atravesado y empoderarse al transmitir ese tipo de hechos.

82. Advirtió que las mujeres víctimas de violencias basadas en género tienen una alta probabilidad de ser expuestas a escenarios de revictimización o de violencia institucional en el marco de los procesos judiciales que pudieran adelantar; de ahí la importancia y necesidad de poder acudir a las redes sociales y a los medios digitales como elemento esencial para la protección y garantía de sus derechos y, en algunos escenarios, prevención frente a los hechos de violencia.

83. En cuanto al caso bajo estudio, destacó, como factores a tener en cuenta en el ejercicio de ponderación de derechos que este supone, la posición asimétrica en la que se encuentran el accionante, por un lado, y las mujeres que se consideran sus víctimas, por otro. El primero es un director de cine de talla internacional nominado a prestigiosos premios por su gremio de trabajo; las ocho mujeres cuyas denuncias presentaron las accionadas son ciudadanas del común. Estas mujeres decidieron exponer sus casos “de manera segura al no tener que mostrar sus nombres y mantener sus datos protegidos, los cuales resultan esenciales para evitar escenarios de revictimización; adicionalmente, permite que, en esa desproporcionada relación de poder, las cargas puedan equilibrarse un poco a favor de las mujeres víctimas de violencias y discriminación al no sentirse solas frente a las denuncias realizadas, al sentir el apoyo que estos medios de comunicación, desde la movilización social, podrían llegar a darles.” El otro aspecto que consideró transversal al caso es la existencia de discursos especialmente protegidos como el de la salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres, que en el caso concreto se encuentra unido estrechamente a la protección de la actividad periodística.

84. Así entonces, estimó necesario aplicar un enfoque de género al evaluar la proporcionalidad de un veto, aún parcial, al derecho a la libertad de expresión frente a los derechos a la honra y el buen nombre; el contexto de violencia generalizada en el que vivimos demanda garantías y acciones afirmativas en pro de los derechos de las mujeres víctimas de violencias y en la posibilidad de satisfacerlos mediante vías alternas a las ofrecidas por el Estado, al menos, hasta que este pueda garantizar espacios sin un riesgo tan alto de revictimización.

c. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario – Línea de Género y Derecho

85. La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario observó que la tutela a los derechos fundamentales de Ciro Alfonso Guerra debía ser negada, porque (i) las mujeres han sido un grupo social discriminado, violentado y silenciado durante muchos años; (ii) el acoso

sexual es una manifestación de la violencia basada en género que debe ser investigada, sancionada y eliminada por los Estados bajo el principio de debida diligencia, siguiendo los estándares constitucionales y de derechos humanos;; (iii) las investigaciones, reportajes y publicaciones de hechos sobre violencia de género, como el acoso o el abuso sexual, están catalogadas como información de interés público y discurso protegido, por lo tanto, se encuentran salvaguardadas a nivel internacional y nacional bajo el derecho a la libertad de pensamiento, sin que pueda haber censura, previa o posterior, de sus contenidos; y (iv) el accionante es una figura pública reconocida en la industria del cine a nivel internacional. Por lo tanto, las accionadas ejercieron su derecho a la libertad de expresión al investigar y publicar un reportaje que no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, honra y reputación del accionante.

86. Su intervención inició argumentando sobre la importancia de que esta controversia sea estudiada por la jurisdicción constitucional y no en otros ámbitos judiciales. Destacó que, aunque las normas procesales pretenden mantener la igualdad entre las partes, así como la objetividad e imparcialidad de los jueces, “muchas normas sustantivas y procesales tienen sesgos machistas que inclinan la balanza en contra de las mujeres, a lo que se suman interpretaciones judiciales que reproducen las discriminaciones a las que históricamente han estado sujetas (...).” Por ello, una sentencia de la Corte Constitucional resulta ser un escenario idóneo para dar visibilidad y aprehender en toda su complejidad el carácter estructural y generalizado de la discriminación en contra de las mujeres y la violación sistemática de sus derechos.

87. A continuación, expuso los estándares internacionales de derechos humanos sobre el acoso sexual como violencia basada en género y su relación con la información de interés público.

88. Para ello, hizo especial énfasis en el caso de Guzmán y otras contra Ecuador (2020), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los actos de abuso sexual

que sufrió una adolescente de 14 años de forma reiterada (por un periodo de 2 años) por parte del Vicerrector de su colegio, y posteriormente, por el médico de la institución, que la llevaron al suicidio, fueron actos de acoso sexual que constituyen violencia basada en género, por su condición de ser una mujer adolescente.

89. Advirtió que la ineficacia del sistema de justicia para abordar y resolver casos de violencia contra las mujeres ha sido documentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante informes en los cuales recomienda a los Estados adoptar medidas que les permitan a las mujeres contar con recursos idóneos y efectivos para abordar tales casos. Este asunto se ve reflejado a nivel interno en la desconfianza de las mujeres frente al sistema penal; destaca que, según los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre marzo y noviembre de 2020, se practicaron 9.652 exámenes médico legales por presuntos delitos sexuales, y pese a que se incrementó significativamente el número de llamadas a las líneas de atención relacionadas con violencia de género entre marzo y noviembre de 2020, comparado con el mismo periodo del 2019, muchas de estas llamadas no llegaron a ser denuncias formales y aproximadamente un 90% de los casos de violencia sexual denunciados en Colombia quedan en la impunidad.

90. En este contexto, el ciberactivismo feminista que tiene lugar en las redes sociales, medios digitales, e incluso medios impresos constituye, en su opinión, una forma de denuncia pública en el que (i) el testimonio de una persona puede motivar a otras a contar su historia, (ii) tramitar el dolor de las víctimas para salir de la herida, (iii) generar una condena social hacia las personas represoras y llamar la atención sobre una problemática silenciada por años, (iv) propiciar la solidaridad y empatía entre ellas, para que decidan cuidarse y protegerse entre ellas, (v) desarrollar el empoderamiento femenino y (vi) denunciar la ineficacia del derecho o incitar una relectura de las definiciones legales sobre violencia de género.

92. Destacó que **Ciro Alfonso Guerra Picón** es una persona pública y famosa lo cual genera “un desbalance y una asimetría” frente a las ocho mujeres que narraron los hechos de violencia sexual, quienes son actrices desconocidas o mujeres buscando labrarse un nombre en el mundo del cine. Por su parte, las periodistas accionadas “no realizaron un encuadre de los hechos narrados bajo el tipo penal de acoso o abuso sexual que, si bien existen en la legislación penal, ellas no tienen la autoridad jurídica para realizar una acusación que tenga el peso de llevar al implicado a las instancias de justicia. En ninguna parte del reportaje se establece que las conductas encuadran en un tipo penal específico citando una norma penal. Es más, desde una visión jurídica, uno de estos testimonios puede considerarse no como acoso o abuso sexual, sino como violación sexual.”

93. Agregó que la investigación adelantada por las periodistas siguió los estándares periodísticos de veracidad que no son los mismos estándares legales de prueba; y recuerda que según la jurisprudencia constitucional colombiana la aplicación de los estándares de veracidad e imparcialidad que rigen las investigaciones periodísticas no debe generar “un efecto silenciador o inhibidor del debate y de la difusión de informaciones de alta relevancia pública.”

94. En cuanto a la tensión entre los derechos a la honra y el buen nombre y el derecho a la libertad de expresión y de información, destacó que lo que se protege es el derecho a no sufrir acusaciones injuriosas y calumniosas, para lo cual se cuenta con mecanismos judiciales. En este sentido, los conceptos de honra y buen nombre no son neutrales en términos del género, pues han sido usados históricamente para controlar a las mujeres y considerarlas como propiedad de alguien más, lo cual se traduce en que los delitos de honor terminen por justificar la violencia contra las mujeres.

95. Advirtió que la exigencia de imponer a las periodistas accionadas la obligación de no difundir información de denuncias por violencias basadas en género hasta tanto no exista una condena penal en firme da cuenta de una cierta aversión al debate público, pese a que

es posible tramitar una diferencia social a través del sistema judicial y también mediante el debate público, sin que dichas opciones sean excluyentes; además, no es cierto que los procesos judiciales sean ajenos a la opinión pública; esta es “una falsa dicotomía porque los procesos penales no son secretos. Por el contrario, la ciudadanía tiene derecho a estar informad[a] sobre éstos y sólo en circunstancias excepcionales (fines legítimos para avanzar la democracia), se puede judicialmente limitar el acceso a la información.”

96. Por último, resaltó que, desde las teorías feministas y de género, acudir al periodismo independiente feminista u otros medios de comunicación digital como mecanismos alternos de denuncia social es una vía para exponer hechos de violencia de género, para informar, dar voz y empoderar a las mujeres que la experimentan; su objetivo no es juzgar ni acusar formalmente al presunto agresor tipificando conductas delictivas. Su meta tampoco es vulnerar los derechos fundamentales de las personas implicadas, que generalmente son hombres con mayor poder, reconocimiento y prestigio social que las mujeres. “La intención es dar a conocer información de relevancia pública e interés social contando los hechos de violencia de género, utilizando la multifuncionalidad del testimonio, pues el rompimiento del silencio les permite enlazar experiencias similares, dando paso a la empatía y sororidad por medio de redes sociales, e incluso [...] la socialización de sus experiencias traumáticas les permite empoderarse dentro de un uso terapéutico y que puedan afrontar esta situación desde un entorno social acompañadas y respaldadas por miles de mujeres. Alzar la voz, ha permitido que en las redes sociales se puedan multiplicar anécdotas que tienen impactos en proporciones gigantes, impulsando a otras mujeres a hablar sobre situaciones similares o completamente diferentes, creando en las redes una viralización de historias referentes a la violencia de género.”

d. Media Defence

97. Media Defence desarrolló su intervención a partir de tres pilares: (i) la importancia del periodismo frente a la violencia basada en género; (ii) los factores a tener en cuenta para

ponderar la libertad de expresión y otros derechos, cuando el periodismo se basa en fuentes confidenciales; y (iii) los elementos para identificar y prevenir efectos negativos sobre la libertad de expresión derivados de litigios estratégicos contra la participación pública (Media Defence utiliza la expresión SLAPP para referirse a este tipo de litigios).

98. Respecto al primer punto, señaló que el periodismo, además de ser un “foro para el debate público” y un mecanismo que potencializa el diálogo social, tiene un rol fundamental en la difusión de información sobre la violencia contra la mujer basada en género, y para generar cambios sociales en relación con este fenómeno. La prensa, afirmó, es un espacio que permite que las mujeres, tradicionalmente limitadas en el debate público, participen activamente en la agenda mediática. Además, las denuncias de violencia sexual se han considerado de interés público y, por ende, la libertad de expresión ha adquirido cierta protección especial al tratarse de estos asuntos, mientras que, por otra parte, las personas con cierta notoriedad pública tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por revelaciones adversas. En ese marco, los periodistas que laboran en los medios de comunicación deben gozar de la protección e independencia necesarias para realizar sus funciones.

99. Con base en jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos, planteó que la prensa actúa como un “perro guardián” de la democracia, es un instrumento de rendición de cuentas y cumple un rol educativo al abrir vías para iniciar el diálogo social.

100. Señaló que la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias se ha referido al papel que cumplen los medios de comunicación y periodistas en informar sobre la violencia contra la mujer basada en género, al “poner de relieve que se trata de un fenómeno sistemático y generalizado, centrándose en la responsabilidad del Estado de prevenirla y combatirla, en particular si informan teniendo en cuenta las cuestiones de género y con sensibilidad hacia las víctimas.” En criterio de la citada relatoría, los medios son fundamentales para avanzar en cambios sociales relacionados con

fenómenos de acoso y violencia contra la mujer. Sus informes y cubrimiento pueden motivar la formación de movimientos populares como #NiUnaMenos y #MeToo, e impulsar la acción de los gobiernos para modificar sus legislaciones y prácticas.

101. El rol de la prensa es aún más importante si toma en cuenta que las voces de las mujeres han sido “reprimidas, controladas o castigadas explícitamente por leyes, políticas y prácticas discriminatorias e implícitamente por actitudes sociales, normas culturales y valores patriarcales”; y que la región latinoamericana, de acuerdo con la CIDH, se ha caracterizado por la “escasa participación de las mujeres en la agenda de los medios y la forma [discriminatoria] en la que son representadas cuando efectivamente aparecen en las noticias”. El periodismo puede ser esencial para enfrentar tales patrones.

102. También la Convención de Belem de Pará, en su artículo 8.g, establece el compromiso de los Estados de adoptar medidas para “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto y dignidad de la mujer.” Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha insistido en la importancia de que existan puntos de vista de las mujeres en el debate público, como manifestación del pluralismo propio de una sociedad democrática y al interés público sobre asuntos que reflejan elementos de la identidad de las personas.

103. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha señalado que “por su estrecha relación con la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos” los discursos sobre la orientación sexual y la identidad de género son especialmente protegidos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha considerado que las denuncias sobre violencia sexual son de interés público. También tribunales del Reino Unido, Francia, la India y la Corte Constitucional colombiana han resaltado la relevancia de estos discursos.

104. En cuanto al segundo punto (el balance entre la expresión y otros derechos), afirmó que las fuentes confidenciales son fundamentales para el ejercicio del periodismo investigativo, pues, históricamente, gracias a ellas ha sido posible revelar importantes casos de abusos. En este sentido, las restricciones a la libertad de expresión deben ser excepcionales y, en cualquier caso, cumplir con los requisitos de un test de ponderación estricto, conocido como test tripartito en el ámbito de la libertad de expresión.

105. Aclaró que se entiende como fuente periodística a cualquier persona que entrega información, y que, en criterio del TEDH la expresión “información identificando a una fuente” es un concepto que abarca también las circunstancias fácticas para adquirir la información y el contenido no publicado y entregado por la fuente. De igual manera, precisó que el Principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que los comunicadores sociales tienen derecho a la reserva de sus fuentes, apuntes y archivos; y añadió que la Corte Constitucional ha establecido una protección aún más amplia al disponer que la reserva de la fuente cubre también la facultad del comunicador de negarse a revelar todos los documentos que componen el material de sus actividades periodísticas, y que esta protege bienes fundamentales en un estado democrático, como la libertad, integridad, independencia y autonomía de los periodistas. La protección de las fuentes, concluye, es central para que los periodistas investiguen adecuadamente y para los whistleblowers, que son quienes entregan la información; por el contrario, la revelación de las fuentes tiene un efecto inhibitorio en la libertad de expresión y prensa, al tiempo que disminuye el flujo de información.

106. Finalmente -tercero- imponer responsabilidad a quienes publican información de interés público implicaría un efecto paralizador en el debate público y la libertad de expresión en general. En este sentido, los SLAPP, entendidos como acciones iniciadas por particulares con el fin de silenciar, acabar o desanimar ejercicios de participación, han sido considerados un ataque directo al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Para el interviniente, los Estados tienen el deber de contrarrestar los efectos negativos de estos litigios, a partir de

la adaptación de las leyes y prácticas para prevenir el acoso contra la prensa libre.

107. Los SLAPP constituyen una seria amenaza para la libertad de expresión en temas de interés público como la violencia sexual, así que los jueces deben adoptar acciones cuidadosas al aplicar las garantías a la libertad de expresión. Indica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recientemente se refirió a una creciente conciencia sobre los riesgos de procesos judiciales iniciados para limitar la participación pública, e indicó que el desbalance de poder entre demandante y demandado muestra la falta de un interés legítimo en la restricción de la expresión.

108. Plantea que la Corte IDH ha indicado que recurrir a instancias judiciales, no para obtener una rectificación, sino para silenciar críticas relacionadas con actuaciones en la esfera pública, amenaza la libertad de expresión y constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales, que debe ser regulado y controlado por los Estados.

109. También el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Consejo de Ministros del Consejo de Europa se han referido a los SLAPP, de modo que en un proyecto de informe publicado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo se considera que los SLAPP son un ataque directo al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

110. En sentido similar, la Corte Constitucional colombiana se refirió al fenómeno, pues en la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 29 de 1944, aplicada como fundamento para la condena civil censurada en la acción de tutela correspondiente, planteó que los pleitos estratégicos contra la participación pública son aquellos en los que se emplean recursos judiciales de carácter civil como forma de intimidación, para silenciar críticas mediante el gasto de altas sumas de dinero en representación judicial. Estos conducen a que las personas se abstengan de compartir contenido por miedo a ser demandadas. De acuerdo con la Corte, cuando el ordenamiento prevé mecanismos para

establecer responsabilidad ulterior, estos no pueden ser tan severos que induzcan a la autocensura y generan un efecto paralizador sobre el flujo de la información.

111. Indicó que en Europa se han desarrollado los siguientes criterios objetivos para enfrentar los SLAPP: “(i) Que la acción sea iniciada por un particular y no por el Estado; ii) Que la acción esté dirigida a la participación pública en sentido amplio, entendido como cualquier involucramiento en asuntos de relevancia social o política como el periodismo, la realización de campaña, protestas pacíficas, activismo, denuncias anónimas o simplemente hablar en contra del abuso de poder; iii) si la acción ha sido realizada con el fin de silenciar, acabar o desanimar ejercicios de participación público. Algunos criterios que pueden servir para identificar lo anterior pueden ser: la solicitud de indemnizaciones o reparaciones agresivas o desproporcionadas; el uso de maniobras procedimentales que llevan al incremento de costos de defensa; el aprovechamiento de una ventaja económica para crear presión en el demandado; demandas contra individuos en lugar de organizaciones; argumentos carentes de base legal o fáctica; uso del proceso litigioso para intimidar y acosar; apariencia de que el proceso forma parte de una campaña más amplia de acoso o intimidación; el demandante tiene una historia del SLAPPs o intimidación.”

e. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)

112. La FLIP solicitó que se proteja la libertad de expresión de las accionadas y que el caso sea reconocido como un ejemplo de acoso judicial, para condenar así el uso abusivo del sistema de justicia para silenciar asuntos de interés público. La intervención se refirió a los siguientes aspectos: (i) el acoso judicial, (ii) los mecanismos de defensa respecto a asuntos relativos a la libertad de expresión, (iii) la presunción de inocencia y la labor periodística y (iv) los elementos de juicio sobre la perspectiva de género en asuntos periodísticos relativos a denuncias de abuso o acoso sexual.

113. Sobre el primer punto, señaló que son elementos distintivos del acoso judicial: (i) la

judicialización de conflictos de libertad de expresión, (ii) que el litigio prima facie se refiera a una causa infundada, (iii) la desigualdad de cargas entre las partes en conflicto y (iv) la pretensión de silenciar un asunto de interés público. Planteó que, usualmente, se obliga a las víctimas de acoso judicial a responder frente a jueces o fiscales y se las somete a un proceso extenso y desgastante económica y emocionalmente.

114. Consideró evidente que el actuar de Ciro Guerra se enmarca dentro de la caracterización de acoso judicial, puesto que (i) el proceso versa sobre un asunto que tiene relación con la libertad de expresión, pues pretende atacar una publicación periodística que difunde determinado contenido en la esfera pública; (ii) el uso del sistema de justicia es injustificado puesto que el señor Guerra ha iniciado las acciones con el propósito de entorpecer el trabajo de las periodistas, intimidarlas y censurar sus investigaciones; (iii) hay una desigualdad en términos de poder entre las partes, porque la trayectoria del señor Guerra como director, guionista y productor de películas lo ha convertido en una importante figura pública, cuenta con enormes cantidades de dinero y un importante reconocimiento que facilitan su acceso a la justicia y (iv) Ciro Guerra ostenta un rol importante en el gremio artístico, ello hace que los asuntos que versen sobre él sean de interés público para la sociedad colombiana en su conjunto.

115. Sobre el segundo punto, indicó que en situaciones en las que se cuestionan asuntos relativos a la libertad de expresión, se debe acudir a los mecanismos menos gravosos, tales como el derecho a la rectificación y/o respuesta, conforme el artículo 14 de la Convención Americana; el derecho penal para debatir asuntos sobre libertad de expresión es la última vía a aplicar, pues abre la puerta para que el Estado use el ius puniendi de forma arbitraria. Preciso que, tras la solicitud de rectificación, el ordenamiento jurídico colombiano permite que se acuda a la acción de tutela, pero en muchas ocasiones los jueces que toman estas decisiones no están suficientemente capacitados sobre la libertad de expresión y de prensa, lo cual termina generando decisiones que limitan desproporcionadamente el debate público y generan un impacto nocivo para la labor periodística.

116. Respecto al tercer punto, planteó que en la publicación de contenidos periodísticos sobre presuntos actos delictivos no es necesario que exista un proceso penal en curso o una sentencia condenatoria, antes de la publicación de información periodística. En estos casos, darle un valor absoluto a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia implica limitar de manera excesiva la libertad de expresión y la búsqueda de una verdad material. En este sentido, los periodistas pueden e incluso deben hacer denuncias sobre asuntos de interés público, en cumplimiento los deberes de veracidad, imparcialidad y debida diligencia periodística, y emitir publicaciones razonables, sin poner en riesgo la reserva de la fuente.

117. Finalmente, el interviniente abordó la importancia de la difusión periodística con perspectiva de género frente a denuncias de abuso y acoso sexual. En ese marco, sostuvo que, en el artículo publicado en Volcánicas, las mujeres cuyos testimonios se recogen en el reportaje aseguraron que no deseaban acudir al sistema de justicia penal porque no quieren pasar por un proceso de revictimización en manos del sistema de justicia, ni por el cuestionamiento o el escarnio público. Así, entonces, cobra sentido el escrache, entendido como la denuncia pública de un hecho de violencia por fuera del aparato judicial, el cual ha sido recientemente reconocido como legítimo por el importante rol que tiene para las mujeres que buscan elevar denuncias que suscitan reflexiones públicas en torno a la discriminación y la violencia de género.

f. Intervención del Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander

118. En primer lugar, señaló que el accionante es reconocido nacional e internacionalmente como autoridad en la industria cinematográfica, y que, por el impacto social de su labor, tiene una mayor responsabilidad y exposición pública que un particular. Además, teniendo en cuenta que la investigación periodística está intrínsecamente relacionada con hechos de violencia basada en género, “debe reconocerse previamente la dificultad que revisten estos tipos de denuncias que cuentan con un testigo único: la víctima. Con todo, el relato

periodístico reconstruye, a través de lo que la Corte Suprema de Justicia ha denominado corroboraciones periféricas, los relatos de las víctimas con un amplio rigor periodístico y un alto grado de verosimilitud e imparcialidad.”

119. Luego, explicó que la presunción de inocencia es un pilar fundamental del sistema democrático, que no puede ceder ni siquiera ante la aplicación del enfoque de género. Este conlleva a que los jueces decidan sin prejuicios o estereotipos machistas. No obstante, estiman que en este caso no debería hablarse de presunción de inocencia, “garantía propia de las actuaciones penales, disciplinarias y sancionatorias en general”, sino del derecho a la honra, dado que las víctimas decidieron no acudir al poder punitivo del Estado y narrar sus experiencias ante la opinión pública. De hecho, para determinar en este caso si la libertad de expresión vulnera el derecho a la honra, sugirió tener como estándar: (i) la imparcialidad en el relato, (ii) la verosimilitud y verificabilidad de la información (sentencias C-442 de 2011 y T-015 de 2015), (iii) la corroboración con otras fuentes y contraste de los relatos (sentencias T-263 de 2010 y T-593 de 2017) y, (iv) la utilización de formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denotan la falta de seguridad sobre la culpabilidad del presunto agresor (Sentencia SU-274 de 2019); lo cual se cumple con suficiencia en el relato de las periodistas. Sobre lo último, expresaron que el reportaje adopta esas formas lingüísticas, dado que en varias ocasiones utiliza los términos “presunto”, “presuntamente”, “al parecer”, que dan cuenta de la posible ocurrencia de los acontecimientos narrados.

120. De otro lado, sostuvo que las tres jurisdicciones involucradas en este caso (penal, civil y constitucional) son idóneas para dirimir este tipo de controversias, por lo que “es importante que la Corte deje en claro que en los eventos en que efectivamente se vulnera el derecho a la honra a partir de acusaciones temerarias y sin fundamento, el afectado podrá iniciar las acciones penal, civil y constitucional para la protección de sus garantías constitucionales y legales.” Sobre la jurisdicción penal, en particular, subrayó que debe usarse de manera excepcional.

121. Finalmente, sobre la perspectiva de género y las redes sociales, manifestó que, si bien algunas denuncias pueden afectar la integridad moral, la regla general -en perspectiva de género- “es partir del supuesto de que la víctima está diciendo la verdad. (...) Por consiguiente, siempre que la información publicada esté exenta de hostigamiento, acusaciones manifiestamente infundadas o temerarias, y, en el caso de la información periodística cuente con los requisitos de imparcialidad, verosimilitud, verificabilidad, corroboración con otras fuentes, contraste de los relatos y utilización de formas lingüísticas condicionadas o dubitativas, que denotan la falta de seguridad sobre la culpabilidad del presunto agresor, resulta legítimo para las víctimas realizar las denuncias públicas, en redes sociales y todo tipo de medios de difusión de información.” Finalmente, insistió en que todos los casos de violencia contra la mujer deben ser abordados con perspectiva de género, lo cual no presupone el desconocimiento de los derechos constitucionales de los presuntos agresores, sino que busca “que exista una verdadera igualdad al momento de evaluar la veracidad de las denuncias. Así, cualquier mujer víctima de algún tipo de agresión sexual puede denunciar en redes sociales a su presunto agresor, lo cual es visto desde la perspectiva feminista como un acto de valentía, por todo lo que supone la exposición mediática de una víctima de violencia basada en género.”

. CONSIDERACIONES

a. Competencia

122. La Sala es competente para conocer los fallos objeto de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, así como en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

b. Análisis de procedibilidad (o procedencia formal)

b.1. Precisión metodológica

123. El ordenamiento jurídico prevé reglas especiales para conflictos constitucionales que involucran el ejercicio de la libertad de prensa. Así, cuando la acción se dirige contra medios de comunicación, se exige al peticionario solicitar la rectificación al medio antes de acudir a la tutela. Esta regla se relaciona con la importancia de la prensa para la construcción de un sistema democrático sólido: constituye una garantía para que los periodistas y los medios puedan verificar la información transmitida, en caso de alguna inconformidad, sin que se active el aparato judicial.

124. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas especiales para los conflictos que surgen entre particulares en redes sociales, esto es, que no involucran un conflicto con un medio de comunicación. Entre los aspectos centrales de estas reglas está, primero, la determinación de la relevancia constitucional del caso a partir de los criterios quién comunica, sobre quién o sobre qué comunica, a quién comunica y cómo comunica. (SU-420 de 2019); y la solicitud a la plataforma correspondiente (Facebook, Instagram, Twitter, etc.) de retiro de la información que consideran violatoria de sus derechos, a partir de las normas de la comunidad, y como manifestación del principio de auto composición o auto gestión de las redes.

125. Los criterios mencionados (quién, cómo, sobre quién o qué, a quién comunica) son también útiles y necesarios para el estudio de fondo, pues permiten comprender los mensajes en su contexto, la intensidad de las posibles afectaciones, la relevancia pública del discurso comprometido, su nivel de difusión, o los valores constitucionales que podría defender quien emite un mensaje (sentencias T-155 de 2019 y T-203 de 2022, entre otras).

126. Al considerar tales aspectos de la jurisprudencia constitucional, la Sala realizará el estudio de procedibilidad con base en las reglas que guían la tutela contra los medios de comunicación y, por lo tanto, prescindirá del análisis de relevancia constitucional, pues este examen se aborda específicamente cuando el escenario involucra comunicaciones entre particulares (ello es así porque se parte de la idea según la cual no toda comunicación entre particulares es relevante para la Constitución), mientras que este caso involucra un medio de comunicación digital. A esta conclusión se arriba, sin perjuicio de acudir a los criterios de quién, cómo, sobre quién o qué y a quién comunica en el análisis de fondo.

b.2. Temeridad y cosa juzgada

127. La cosa juzgada es un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma vía procesal.

128. En el ámbito de la tutela, existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico. La firmeza del fallo se produce cuando la sala de selección de la Corte Constitucional en turno decide no seleccionar el caso, o cuando se dicta la sentencia definitiva por parte de este Tribunal.

129. La temeridad se produce cuando, además de las tres condiciones descritas, el accionante actúa de mala fe. En este contexto, el juramento que acompaña a la acción de tutela juega un papel esencial, pues al exigir al accionante que exprese si ha presentado una acción idéntica, evita que, por error y en el marco del principio de informalidad, se multipliquen las acciones.

130. Si bien no existe una discusión entre las partes en torno a la existencia de cosa juzgada o temeridad, es para la Sala relevante, como cuestión previa, señalar que en este caso no se configuran tales fenómenos, puesto que, si bien el sistema jurídico prohíbe presentar dos tutelas respecto de las cuales concurren los criterios previamente referidos, y, en efecto, en este proceso se afirmó por las demandadas que el señor Guerra interpuso una tutela previa a aquella sobre la que recae esta revisión, lo que se encuentra -tal como lo sugieren las periodistas tuteladas- es que la primera tutela no dio lugar a la apertura formal de un trámite de amparo y, por lo tanto, no puede configurarse, por ejemplo, el fenómeno de la cosa juzgada. A continuación, la Sala precisa esta circunstancia.

131. El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Municipal de Bogotá profirió fallo de primera instancia en el marco de la tutela presentada por Ciro Guerra Picón contra Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño. De acuerdo con lo mencionado por dicha autoridad judicial, la solicitud tuvo por objeto la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, en razón de la publicación efectuada el 24 de junio de 2020 en el portal de internet Volcánicas, titulado “Ocho denuncias de abuso sexual en contra Ciro Guerra”. Igualmente, siguiendo el relato de los hechos expuestos, se indicó que las periodistas, en declaraciones rendidas a diferentes medios de comunicación luego de la publicación, calificaron como conductas punibles los hechos expuestos en su reportaje referidos al señor Guerra. Para la Jueza, sin embargo, la solicitud de amparo era improcedente, porque no se satisfizo el requisito previo de rectificación. Por lo anterior, resolvió “negar” el amparo invocado.

132. Contra esta decisión, el accionante presentó impugnación. En virtud de dicha actuación, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá conoció del proceso de tutela. No obstante, dicha autoridad no decidió de fondo el asunto, sino que, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, declaró la nulidad de lo actuado durante la primera instancia dado que no se vinculó al trámite a los portales web, redes sociales, buscadores y demás plataformas en las que se encuentra información relacionada con el reportaje que motivó la queja del

tutelante. En este sentido, la Jueza dispuso “declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda -inclusive-”.

133. Devuelto el proceso al Juzgado de primera instancia, mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se resolvió “[e]n atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante y como quiera que el Juzgado 9o Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado inclusive del auto mediante el cual se avocó conocimiento, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la acción de tutela de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas y archívese el presente asunto.”

134. A partir de lo anterior, es válido sostener que (i) antes del trámite de tutela en el que se inscribe el ejercicio de la competencia por la Corte en sede de revisión, el señor Guerra interpuso una solicitud de amparo con identidad de partes, hechos y objeto, y que (ii) como consecuencia de la nulidad decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, dicho trámite no inició, pues antes de que el Juzgado Treinta y Seis Municipal de Bogotá volviera a pronunciarse sobre la admisión de la tutela y la vinculación a quienes como demandadas e intervinientes debían ser convocados en garantía del derecho al debido proceso, quien promovía la acción de tutela la retiró. De esto último también da cuenta el sistema de consulta de procesos de la rama Judicial, en el que se indica que (i) el 15 de diciembre de 2020, se recibió el fallo (sic) de segunda instancia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y, el mismo día, pasó la tutela al despacho; (ii) el 16 de diciembre de 2020 se allegó memorial de retiro de demanda y, (iii) sin que existiera actuación adicional, mediante el auto del 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá autorizó el retiro de la acción.

135. Al amparo de las circunstancias descritas, en criterio de la Sala -y con independencia del análisis que este hecho pueda tener más adelante en el estudio de fondo-, es imperativo afirmar que, dada la nulidad decretada y lo sucedido a continuación, no existió formalmente una acción de tutela inicial -la primera y previa a la que ahora motiva la decisión de la Sala- sometida a conocimiento de un juez. Si esto no ocurrió, es decir, si ninguna autoridad con

competencia jurisdiccional conoció de una solicitud de amparo, formalizando dicho conocimiento a partir de la expedición del auto admisorio, no hay lugar a considerar que sobre este asunto recae la figura de la cosa juzgada.

136. Conviene recordar que, en providencia del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá procedió a “AUTORIZAR el retiro de la acción de tutela”. Las figuras del retiro de la demanda y el desistimiento corresponden a dos momentos procesales distintos. El retiro de la acción solo puede ser solicitado antes de que se haya efectuado la notificación a los demandados y vinculados del auto admisorio de la demanda; el desistimiento, por su parte, opera después de proferido y notificado el auto admisorio de la demanda. En el caso que ocupa la atención de la Sala el señor Guerra Picón radicó la solicitud de retiro cuando aún no había sido proferido un auto admisorio y, por ende, tampoco se había notificado a los accionados y vinculados en el proceso.

137. En esta ocasión lo que ocurrió fue el retiro de la demanda y no un desistimiento, en razón a que, según lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y la comprensión que al respecto ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, para que este último opere se requiere de que haya un trámite “en curso”, “[e]n efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.” En este sentido, y aunque la decisión mencionada se refirió el límite antes del cual puede promoverse el desistimiento, lo que se destaca es que para desistir se requiere -en tratándose de un trámite de protección que, en particular, en las instancias involucra intereses solo de las partes- que la causa esté en curso y, lógicamente, no está en curso jurisdiccional aquella discusión entre partes sobre la cual un juez no ha asumido competencia.

138. En similar sentido, en la Sentencia T-244 de 2016, se precisó que “[e]l desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la

declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse”. Al respecto, por ejemplo, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el desistimiento -de las pretensiones- se encuentra regulado en el artículo 314, como un evento de terminación anormal del proceso, mientras que el retiro de la demanda se prevé en el artículo 92 de dicho estatuto, con algunas implicaciones en tanto existan medidas cautelares. Así las cosas, nuevamente, advierte la Sala que aquello que se verificó en esta ocasión respecto de la primera acción de tutela formulada por el señor Guerra no condujo a un desistimiento, sino a un retiro de su escrito, en un momento en el que el juez de primera instancia no había asumido conocimiento sobre el caso -por virtud del alcance de la nulidad decretada- ni, tampoco, adoptado medida alguna que permita afirmar que estaba en curso una tutela.

139. Finalmente, para la Sala es claro que no se ha configurado ánimo del señor Ciro Alfonso Guerra Picón de desistir o renunciar a un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la acción de tutela que motivaron el primer trámite y la acción que ahora se revisa. Por el contrario, y según verifica la Sala, el retiro del escrito del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá está ligado al hecho de que, para el 16 de diciembre, la autoridad judicial que asumiría el conocimiento de su caso estaba próxima a suspender sus actividades por efecto de la vacancia judicial y, por lo tanto, el amparo pretendido tardaría unos días más. Esto se afirma dado que, como se prueba con la actuación adelantada, el demandante acudió a los juzgados penales municipales con función de control de garantías, que continúan en funcionamiento durante dicho momento, para radicar su escrito de tutela.

140. Por todo lo expuesto, en criterio de la Sala, la actuación del accionante frente al trámite que se estaba llevando ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá no impacta la competencia de la Corte Constitucional para pronunciarse, dado que el retiro de la demanda, en las condiciones indicadas, no ha generado cosa juzgada sobre el asunto del que ahora se ocupa la Sala. Aunado a ello, es oportuno advertir que, incluso, esa actuación -ajena a los efectos que aquí se han descartado- tiene relevancia constitucional en el análisis que, de superarse los requisitos de procedencia formal, deberá abordar la Sala.

b.3. Legitimación por activa

141. La legitimación por activa se refiere a la capacidad para actuar en la acción de tutela. Esta es particularmente amplia en la acción de tutela, pues la Constitución la concibe como un derecho fundamental de todas las personas. La acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona, en nombre propio o a través de apoderado judicial.

142. En esta oportunidad el señor Ciro Alfonso Guerra Picón acude a la acción de tutela en condición de persona natural y a través de apoderado judicial, razón por la cual la Sala concluye que se acredita el requisito.

b.4. Legitimación por pasiva

143. La tutela procede contra toda autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

144. Como se indicó, (i) la tutela procede contra particulares de manera excepcional. La Corte ha establecido que los criterios de quién comunica, sobre quién o sobre qué comunica, a quién comunica y cómo comunica deben evaluarse en casos de conflictos entre particulares en redes sociales para determinar la relevancia constitucional de un caso, y la eventual situación de subordinación e indefensión entre las partes. Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 prevé una norma especial, que permite presentar la acción contra medios de comunicación (Art. 42, numeral 7).

145. En el caso objeto de estudio, si bien la acción de tutela se dirige, en principio, contra dos

particulares, Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo, y, por lo tanto, habría lugar a hacer el análisis sobre los criterios antes referidos, lo cierto es que se cuestiona una publicación suscrita por ellas y aparecida en Volcánicas, esto es, un medio de comunicación digital del cual son dueñas y directoras, razón por la cual, para la Sala se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en los términos de las reglas especiales sobre medios de comunicación, y, además, tal como se afirmó previamente, no se impone el análisis de los criterios de quién, sobre quién o qué, a quién y cómo se comunica en esta etapa de estudio sobre la procedencia formal de la acción, en tanto la discusión involucra un particular, por un lado, y periodistas, por el otro, quienes publicaron un reportaje en un medio de comunicación.

b.5. Subsidiariedad

146. Las tensiones entre la libertad de expresión y la honra, el buen nombre u otros derechos puedan originar distintas aspiraciones por parte de quien se considera afectado por la publicación de un mensaje. A grandes rasgos, en el ámbito del derecho penal, se prevén los delitos de injuria y calumnia, que conducen a sanciones por la lesión del bien jurídico del honor; en el derecho civil, la responsabilidad extracontractual persigue la reparación del daño causado, en especial, en el plano económico; y, en el constitucional, la tutela puede ser el medio más eficaz para obtener la rectificación inmediata de publicaciones que desconocen los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

147. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las acciones penales pueden ser mecanismos judiciales idóneos para la defensa de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra. En tal sentido, la Sentencia T-275 de 2021 recordó las reglas jurisprudenciales sobre la excepcional procedencia de la acción de tutela para resolver controversias que surjan entre particulares, por la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales, en tanto “existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que permiten proteger los derechos a la honra, buen nombre e intimidad o cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la divulgación de datos, información y mensajes falsos o difamatorios por estos

medios digitales. En concreto, el afectado con una publicación en redes sociales puede proteger sus derechos fundamentales por medio de (i) la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información y (iii) las acciones penales y civiles ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa son *prima facie* idóneos y efectivos.”

148. A su turno, la Sentencia T-356 de 2021 se ocupó de una controversia entre particulares surgida a partir de publicaciones en las redes sociales de varios colectivos feministas que difundieron denuncias públicas de dos mujeres que acusaban al accionante de haber cometido acceso carnal violento en su contra. Al adelantar el estudio sobre la subsidiariedad, la Corte recordó las reglas expuestas en el párrafo precedente y concluyó que, en ese caso concreto, no se logró determinar la concurrencia de todos los parámetros que otorgan la relevancia constitucional necesaria para abordar el análisis de fondo. Señaló que, las agrupaciones accionadas “contaban con una protección especial de la libertad de expresión porque defienden grupos históricamente marginados como las mujeres y sujetos en especial situación de vulnerabilidad como las víctimas de violencia de género. Además, el señor Quiros Carvalo soporta una mayor carga sobre sus derechos al buen nombre y a la honra como consecuencia de desempeñarse como líder y activista político juvenil, condición relacionada directamente con las denuncias efectuadas (respecto de quién se comunica). Igualmente, si bien el lenguaje empleado por el accionado es comunicable, el medio de divulgación no representa un impacto inmediato sobre la audiencia en tanto no se cumplen los parámetros de buscabilidad, y la publicación no puede ser catalogada como un acto de hostigamiento (cómo se comunica)”;

y agregó que las acciones penales y civiles constituían medios de defensa idóneos y eficaces para estudiar el conflicto planteado por el actor en sede de tutela.

149. El caso bajo estudio, sin embargo, no presenta un escenario análogo a aquellos analizados en los párrafos anteriores. En esta oportunidad, aunque se trata de una controversia surgida entre particulares, las publicaciones que se reprochan no fueron

publicadas en redes sociales como Facebook e Instagram, sino en un medio de comunicación digital feminista. Esto es relevante de cara al estudio de procedencia formal del asunto, pues en tanto ejercicio periodístico, merece una especial atención del juez constitucional, tal como lo señalará la Sala más adelante. Además, es preciso hacer énfasis en que el accionante persigue aquí la protección de sus derechos fundamentales y no la declaratoria de responsabilidad penal de las accionadas, o indemnizaciones por presuntos perjuicios de carácter civil. En el caso concreto, el señor **Ciro Alfonso Guerra Picón** ha acudido a las tres vías descritas y sobre este punto basta con advertir que las vías penal y civil no desplazan a la acción de tutela, al menos en lo que tiene que ver con la pretensión de rectificación de información inexacta. La Corte analizará, más adelante, si esa pluralidad de acciones puede traducirse en una limitación injustificada, irrazonable o desproporcionada de la libertad de prensa, y puede llevar un mensaje de silenciamiento a las y los periodistas

150. En consecuencia, la Sala encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

b.6. Solicitud de rectificación

151. La solicitud de rectificación es una condición especial de procedencia de la tutela en casos de tensiones o conflictos entre la libertad de expresión y prensa y los derechos a la honra y el buen nombre. Este permite a la persona que se considera afectada por una publicación solicitar que se corrija información falsa e imprecisa, y al medio realizar los ajustes, rectificación o retractación correspondientes sin necesidad de activar el aparato judicial.

152. En el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a este punto. Así, mientras el peticionario sostiene que el requisito se agotó en los escenarios de conciliación penal y conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá, las accionadas plantean que estas actuaciones no equivalen a la solicitud de rectificación.

153. La rectificación tiene el sentido profundo de evitar que se active la jurisdicción antes de que se intente la composición del conflicto entre los directos afectados; y opera entonces como una barrera contra acciones injustificadas. Sin embargo, como lo indica el apoderado de Ciro Alfonso Guerra Picón, no existe una manera única de presentar una solicitud de rectificación, ni una regla que prohíba admitir el uso de la conciliación extrajudicial (o preprocesal) para este propósito.

154. En ese orden de ideas, aunque, en principio, la rectificación debe ser dirigida directamente al medio de comunicación, si, en el marco de un caso concreto, el juez de tutela constata que en tales escenarios se discutió la posibilidad de rectificación, puede dar por cumplido el requisito; resultaría un rigor procedimental excesivo y una barrera al acceso a la administración de justicia declarar la improcedencia de la acción para que el peticionario inicie una solicitud idéntica ante el medio, cuando se infiere claramente su respuesta negativa a raíz de lo ocurrido en el ámbito de la conciliación.

155. En el caso objeto de estudio, tanto del análisis del escrito en que Ciro Alfonso Guerra Picón y Ciudad Lunar solicitaron convocar a Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (sin perjuicio de la reserva sobre las fórmulas intentadas entre las partes), y del escenario preprocesal que tuvo lugar ante el Fiscal 225 de la Casa de Justicia de Kennedy, la Sala observa que fue explícita la solicitud de rectificación.

156. Es cierto que existieron otras aspiraciones o pretensiones por parte del peticionario en estos escenarios, principalmente de carácter indemnizatorio, que posiblemente incidieron en la frustración de un eventual acuerdo, también es cierto que las periodistas plantearon que no admitirían ninguna pretensión de rectificación, debido a que el reportaje “Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra” no desconoció ningún derecho del peticionario.

157. En este orden de ideas, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y a partir de un estudio de lo ocurrido en los escenarios de conciliación sostenidos entre las partes, la Sala considera que el requisito se encuentra satisfecho. Es necesario recordar además que -como acertadamente lo plantean las accionadas- este es un caso de especial relevancia constitucional, razón por la cual avanzar en un pronunciamiento de fondo redundaría en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre la dimensión objetiva de la libertad de expresión.

b.7. Inmediatez

158. El requisito de inmediatez se refiere a la obligación del peticionario de presentar la tutela dentro de un término razonable, a partir de la acción u omisión que la motiva. Para determinar tal razonabilidad, la Corte Constitucional utiliza criterios como la complejidad del asunto, la diligencia del peticionario en defensa de sus derechos, o el impacto que la intervención del juez de tutela pueda tener en terceros y en la seguridad jurídica.

159. El reportaje “Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra” se publicó el 24 de junio de 2020; la solicitud de conciliación extrajudicial (que equivale en el caso concreto a la solicitud de rectificación) se declaró fallida el 15 de julio de 2020, mientras que la acción de tutela objeto de revisión fue presentada el 18 de diciembre del mismo año. Es decir, aproximadamente cinco (5) meses después del hecho que el accionante Ciro Alfonso Guerra Picón considera violatorio de sus derechos.

160. En criterio de la Corte, dado el volumen de información contenida en el reportaje de Volcánicas, y tras constatar que el actor, prima facie, habría demostrado diligencia al convocar a un escenario de conciliación, los cinco meses mencionados no resultan

desproporcionados ni desvirtúan la naturaleza de la acción de tutela.

161. Superado el análisis de procedencia, la Corte pasa a referirse a la facultad del juez de tutela para interpretar la acción de tutela, para luego plantear los problemas jurídicos.

c. La facultad de interpretar la acción y formular el problema jurídico del juez de tutela; y el deber de la Corte Constitucional de unificar la interpretación de los derechos fundamentales

162. El juez de tutela tiene competencia para interpretar la demanda y establecer el alcance del problema jurídico del caso, en virtud de la informalidad de la acción y la posibilidad de fallar “más allá” o “por fuera” de lo solicitado (principios ultra y extra petita). Esta competencia no faculta al juez para omitir los problemas de relevancia constitucional que presentan los accionantes, sino que le confía la misión de defender los derechos de la manera más amplia posible, permitiéndole superar obstáculos puramente formales o argumentativos.

163. Igualmente, esta Corporación ha establecido que, a partir del principio iura novit curia (“el juez conoce el derecho”), la carga del accionante consiste en presentar el fundamento fáctico de sus pretensiones, mientras que al juez le corresponde la interpretación y adecuación de los hechos a las instituciones jurídicas que sean aplicables a las situaciones planteadas por el primero.

164. Además, la Corte Constitucional tiene la facultad, más amplia, de pronunciarse con el propósito de esclarecer el alcance de la interpretación de determinados derechos y de unificar la jurisprudencia para una mejor comprensión, uniforme, de los derechos fundamentales. En consecuencia, puede abordar dimensiones del problema jurídico más

profundas, cuando ello contribuya a la comprensión de las cláusulas superiores, es decir, a desarrollar la dimensión objetiva de los derechos.

d. Problemas jurídicos a resolver

166. Este es un caso de especial relevancia constitucional, pues (i) involucra discusiones en torno a las libertades de prensa y expresión en función de la construcción de una democracia pluralista; (ii) problematiza sus relaciones con el derecho penal y, en especial, con la presunción de inocencia, por una parte, y con los tipos penales que protegen la integridad moral, por otra; y (iii) atañe a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, incluida la violencia basada en género. Esta trascendencia se reflejará en la construcción de un problema jurídico complejo.

167. Así las cosas, corresponde a la Sala Primera de Revisión establecer, primero, si Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo (directoras del medio digital Volcánicas) desconocieron los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia de Ciro Alfonso Guerra Picón, al publicar el reportaje “Ocho denuncias sobre acoso y violencia sexual contra Ciro Guerra” en el portal de Internet Volcánicas, un medio digital feminista y, al conceder entrevistas en varios medios de comunicación nacional relacionadas con el contenido del mismo; o si, por el contrario, este constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, asociado a la difusión de información de interés público; y, posteriormente, en segundo lugar, determinar si el litigio iniciado por Ciro Alfonso Guerra Picón constituye un caso de acoso judicial o abuso del derecho, según lo plantean las accionadas y diversos intervinientes.

168. Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala (i) reiterará la jurisprudencia

constitucional sobre la libertad de expresión, así como (ii) el discurso de género, las reivindicaciones feministas y las denuncias por acoso sexual como discursos especialmente protegidos. Posteriormente, (iii) hablará de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia y sus posibles tensiones con las libertades de expresión y prensa; (iv) incorporará un contexto histórico sobre el escrache y el periodismo feminista; y (v) se referirá a el acoso judicial como el abuso en el ejercicio del derecho a la administración de justicia.

169. Al momento de abordar el caso concreto, la Sala (i) presentará el contexto fáctico sobre el conflicto constitucional por resolver. Sobre este telón de fondo (ii) resolverá los problemas jurídicos propuestos y sintetizará el caso. Finalmente, (iii) establecerá el sentido de la decisión y, de ser el caso, adoptará los remedios necesarios para maximizar los principios en tensión.

e. Libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia

170. La libertad de expresión es un derecho humano. Ello implica, entre otras cosas, que es universal; que guarda una estrecha relación con otros derechos y libertades y, que es necesaria para asegurar la dignidad de la persona humana. Así, la libertad de expresión es un atributo de toda persona; su relación con derechos como la educación, la cultura y la participación política, entre otros, resulta evidente; y tiene un vínculo innegable con la dignidad, pues la expresión hace parte de la autonomía, del pensamiento y la comunicación; al tiempo que se integra al concepto más amplio de libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio de la creatividad y a la construcción de la identidad de cada persona.

171. La libertad de expresión es además un derecho fundamental polifacético, que incluye la libertad de expresar ideas y opiniones (libertad de opinión), la libertad de difundir y recibir información, la libertad de prensa, la rectificación en condiciones de equidad y la prohibición

de censura.

172. Este derecho cuenta con una dimensión individual y una colectiva. En su aspecto individual abarca no solo el derecho a expresarse sin interferencias arbitrarias, sino también el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento. Según jurisprudencia reiterada de la CorteIDH y esta Corporación, esta dimensión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que expresión y medio de difusión son indivisibles y las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen una limitación de este derecho. La vertiente individual del derecho abarca también la potestad de escoger el medio en que se expresan las ideas. La dimensión colectiva comprende el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas, opiniones e informaciones de parte de quien las emite.

173. Además, la Corte Constitucional ha explicado que es necesario diferenciar dos componentes de la libertad de expresión: la libertad de expresión en sentido estricto (o de opinión) y la libertad de información. Ambas, por supuesto, aluden a la posibilidad de comunicar e intercambiar datos. La primera, sin embargo, abarca todos los enunciados que pretenden difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la segunda se refiere a la capacidad y la posibilidad de transmitir noticias sobre, o dar a conocer, sucesos determinados.

174. Esta diferencia genera consecuencias normativas importantes: la libertad de expresión en sentido estricto o de opinión abarca un conjunto de manifestaciones particularmente amplio, que refleja el pensamiento de su emisor, sin que necesariamente sus ideas hagan referencia a aspectos del mundo determinados, de manera que no supone ni objetividad, ni imparcialidad. En cambio, la libertad de información pretende dar a conocer aspectos del mundo, que se suponen verificables (y no juicios de valor, estéticos o de otra naturaleza), e

incorpora el derecho a recibir información, razón por la cual su ejercicio está sometido a los principios de veracidad e imparcialidad, y, por lo tanto, su extensión es menor.

175. Ambas condiciones -veracidad e imparcialidad- tienen que ver con la compleja relación que existe entre la información y la verdad. Suponen que, quien ejerce la libertad de información no aspira a dar a conocer puntos de vista, opiniones o juicios de valor específicos, sino que considera posible transmitir, narrar o contar hechos que realmente tuvieron lugar. La existencia real de los hechos da lugar al principio de veracidad; la ausencia de interés en emitir una opinión conlleva el principio de imparcialidad. El derecho a la información es, además, de doble vía y estos principios defienden la aspiración y derecho del auditorio (la sociedad en general, o los destinatarios específicos del mensaje) a recibir información veraz, seria y confiable.

176. Sin embargo, el lenguaje es rico en matices y el acceso a la verdad es un problema epistémico complejo. Por ello, el cumplimiento de estos deberes se encauza en un estándar de razonabilidad, que se concreta en el despliegue de un esfuerzo suficiente por verificar la ocurrencia de los hechos en cuestión; garantía que va de la mano de la aspiración a que el discurso informativo sea lo más descriptivo y objetivo posible.

177. Además, la división entre estos ámbitos no es absoluta. Existen espacios en los cuales el límite entre uno y otro se torna borroso; y un estudio que persiga deslindarlos de manera definitiva podría conllevar una restricción intensa a la libertad de expresión, al menos, por dos razones. Primero, porque desconocer las zonas de penumbra, o los espacios mixtos, podría disminuir el universo de expresiones válidas y podría generar un efecto disuasivo para los medios y los emisores, en la misma dirección. Así, reduciría lo discursivamente posible y válido en el orden constitucional. Estas consideraciones son relevantes porque permiten comprender las razones por las cuales el deber de veracidad en el ámbito de la información se traduce en una diligencia debida y no en uno de alcanzar la verdad.

f. La prevalencia prima facie de la libertad de expresión

178. Existe una premisa básica y transversal para el análisis de todo conflicto relacionado con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión: en principio, todas las manifestaciones del pensamiento están amparadas o cobijadas por el manto protector de este derecho. Esta premisa tiene dos grandes fundamentos. Por una parte, la relación entre la libertad de expresión y la construcción de la democracia; por otra parte, la riqueza del pensamiento y el lenguaje, que hace imposible predecir lo que puede ser pensado y enunciado.

179. La especial protección que la Constitución Política confiere a la expresión se proyecta en mecanismos procesales con significado material profundo. Así, existen cuatro presunciones a favor de la libertad de expresión, que, a su turno, imponen cargas argumentativas y probatorias intensas que debe asumir quien pretenda cuestionar o restringir una manifestación determinada. Estas son las presunciones mencionadas:

180. Presunción de cobertura de toda expresión. En principio, toda expresión está cubierta por el artículo 20 superior. Esta presunción solo puede ser desvirtuada si, en el caso concreto, y de forma convincente, se demuestra que existe una justificación constitucional que exija restringirla.

181. Presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros principios constitucionales. La libertad de expresión tiene una prevalencia prima facie en caso de colisión normativa con otros principios; esto significa que el derecho “entra” con una ventaja inicial frente a otros principios en los ejercicios de ponderación que realizan los jueces y el Legislador al adoptar sus decisiones. Esta presunción puede desvirtuarse si, a pesar de esa

ventaja inicial se demuestra que, consideradas todas las circunstancias relevantes de la tensión, los principios que se oponen se verían afectados en forma particularmente intensa. Una prevalencia *prima facie* opera, por definición, antes de considerar todos los aspectos relevantes.

182. Sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones y control de constitucional estricto sobre las mismas. Las limitaciones a la libertad de expresión se presumen inconstitucionales. Por lo tanto, las medidas legislativas, judiciales, policivas, militares o de cualquier otra índole que impongan una restricción están sujetas a un control estricto de proporcionalidad. Este control implica, por lo menos, que la medida debe tener un fundamento legal; que debe ser necesaria para alcanzar un fin imperioso, y debe ser proporcional, es decir, que no suponga una restricción excesivamente intensa para la libertad de expresión. Estas condiciones son conocidas como el test tripartito: legalidad, necesidad y proporcionalidad. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los exámenes o test de razonabilidad y proporcionalidad, como herramientas aplicables en estos conflictos.

183. Presunción definitiva de incompatibilidad de la censura con la libertad de expresión. La Constitución Política y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene establecida una presunción definitiva de inconstitucionalidad contra la censura: la censura previa está prohibida, de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, *ipso jure*, una violación del derecho a la libertad de expresión.”

184. Tres de estas presunciones -el amparo de toda expresión, la prevalencia en conflictos y el carácter sospechoso de las restricciones- son derrotables; la última es una regla definitiva (una presunción de pleno derecho): la censura está definitivamente prohibida.

185. Como correlato de la especial relevancia de la libertad de expresión y las presunciones a su favor, las autoridades que decidan imponer una medida restrictiva o una restricción

directa a la libertad de expresión deben asumir tres cargas relevantes: (i) una carga definitoria, que hace referencia a la identificación precisa de la finalidad perseguida por la limitación; (ii) una carga argumentativa, que consiste en plasmar en la motivación del acto jurídico correspondiente a la medida que pretende imponer una restricción a la libertad de expresión, las razones que demuestren, de manera fehaciente, que se han derrotado las cuatro presunciones recién mencionadas; y (iii) una carga probatoria, que consiste en dar cuenta detallada de los elementos fácticos, científicos, técnicos sobre los que se basa la decisión de adoptar una medida restrictiva sobre el derecho citado.

186. La expresión incluye el contenido del mensaje, la forma y el tono. Ello implica la protección de las diversas formas en que se difunde la expresión, incluidos los medios escritos y los orales, los digitales o los análogos; y el amparo de los distintos tonos, incluidas las expresiones exóticas, inusuales e incluso ofensivas. En ese marco, el sentimiento de rechazo del oyente puede indicar o sugerir ciertas características del mensaje, pero no define si hace o no hace parte del ámbito protegido del derecho. En otros términos, la reacción que una expresión suscita en la contraparte o en un auditorio más o menos amplio no es un elemento definitorio del derecho.

187. A continuación, se expone el alcance de la prohibición de censura en el orden constitucional colombiano.

g. Prohibición definitiva de censura

188. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la censura está prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera definitiva, y con la única excepción de la posibilidad de restringir el acceso a niños, niñas y a determinados espectáculos públicos. Además, el texto constitucional colombiano establece un estándar más alto que el derecho internacional de los derechos humanos, pues no se refiere exclusivamente a la censura

previa, sino, de manera general a la censura.

189. En este orden de ideas, esta Corporación ha sostenido que la censura constituye la forma más grave de violación al derecho fundamental a la libertad de expresión y, en virtud de su relevancia para la democracia, representa una afectación intensa al régimen constitucional.

190. La censura incluye formas burdas, como el recorte de una obra de arte, la prohibición de transmitir un contenido por los medios de comunicación o el control previo a la difusión de ciertos mensajes; así como formas más sofisticadas, incluidas algunas de carácter indirecto, como el uso irregular de mecanismos de concesión de licencias, la distribución arbitraria de concesiones sobre el espectro electromagnético (que es necesario para llegar a la radio o a la televisión), el abuso de controles sobre el papel para periódicos u otras medidas destinadas a disuadir a comunicadores, periodistas y otros actores sociales de transmitir un mensaje, todo ello con el fin de inhibir, silenciar o propiciar la autocensura en el ejercicio de la libertad de expresión, en sus dimensiones individual y colectiva.

191. En un amplio conjunto de sentencias, la Corte Constitucional se ha ocupado de la censura a la expresión artística. Sin embargo, la censura no se limita al recorte, edición o prohibición de que se exhiba, divulgue o circule una obra de arte. Una línea semejante ha mantenido la Corte Constitucional en el escenario de la difusión de información y programación por parte de emisoras y canales de televisión. Así, sostuvo que las decisiones judiciales de ordenar la modificación del contenido del programa radial El Gallo de la emisora La Mega (Sentencia T-391 de 1997) o de ordenar, como medida provisional, la suspensión de la transmisión del programa Séptimo día, por la posible afectación al buen nombre (Sentencia T-043 de 2011), no se ajustan a la Constitución Política, dado que podrían constituir censura.

192. En este contexto, y sin pretensión de exhaustividad, en la Sentencia T-145 de 2019, se indicó que la censura abarca, entre otros, los siguientes supuestos: “(i) la conformación de juntas o consejos de revisión previa de la información; (ii) las reglas de autorización para la divulgación de información, como puede ser sobre temas específicos cuya aprobación se asigna a una autoridad que hace las veces de censor con facultades para modificar o recortar el contenido; (iii) la prohibición, bajo sanción, de divulgar determinados contenidos informativos; (iv) la creación de controles judiciales o administrativos posteriores tan severos que inducen, mediante su efecto disuasivo, a la autocensura por parte de los mismos medios de comunicación; (v) la exclusión del mercado de determinados medios de comunicación en tanto represalia; o (vi) la atribución de facultades a organismos estatales para suspender la transmisión de contenidos a través de los medios masivos de comunicación.”

193. El uso de las palabras “entre otros” en la decisión citada indica que, en efecto, este no es un listado taxativo, lo que resulta consecuente con la imposibilidad de prever, de manera exhaustiva, todos los posibles ejemplos de silenciar la expresión.

194. Por otra parte, en la Sentencia T-229 de 2020 la Corte destacó, en relación con la información transmitida a través de medios digitales, que no es admisible que los particulares o las plataformas ejerzan censura sobre los contenidos que circulan en Internet por el riesgo que eso genera en las libertades y derechos fundamentales de expresión, de opinión y de información, y por “la subjetividad que gira en torno a los juicios de valor, especialmente, el requerido para establecer si un contenido afecta prima facie los derechos fundamentales al buen nombre o la honra, en consideración de la relatividad con la que se pueden definir lo bueno y lo malo.”

h. Límites admisibles a la libertad de expresión

195. Más allá de lo expuesto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Existen

cinco discursos prohibidos, debido a su potencial para lesionar intensamente los derechos humanos: la incitación a cometer genocidio, los discursos de odio (particularmente discriminatorios), la propaganda a favor de la guerra, la apología al delito y la pornografía infantil. Los discursos prohibidos constituyen un campo excepcional, razón por la cual deben ser interpretados de manera restringida por el juez. Otros derechos pueden suscitar restricciones válidas a la expresión. Sin embargo, estas restricciones deben estudiarse mediante una ponderación que tome en cuenta todos los aspectos relevantes de la tensión, y en este ejercicio, opera la presunción de prevalencia prima facie de la expresión. Además, este Tribunal ha aclarado que (i) los límites imponibles a la libertad de expresión fuera de la red son los mismos que dentro de ella, por lo que esta última no puede convertirse en un espacio de vulneración de derechos fundamentales, no obstante, (ii) en tanto realidades jurídicas distintas, admiten regulaciones diferentes.

196. Por otra parte, existen discursos especialmente protegidos que deben ser analizados de manera amplia y cuyas restricciones siempre son especialmente sospechosas. Sin ánimo de taxatividad, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional, gozan de una protección especial el discurso político y sobre asuntos de interés público; el discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a ocupar cargos públicos; el que constituye en sí mismo el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el que se vierte en la creación y expresión artísticas, el discurso religioso, la correspondencia, la manifestación pacífica, entre otros; las reivindicaciones de la identidad sexual diversa o la defensa de la equidad de género y la erradicación de la violencia basada en género, así como aquellos que configuran elementos fundantes de la identidad de las personas. Más adelante, la Sala profundizará en torno a los discursos que denuncian específicamente casos de acoso, abuso o violencia sexual, dada su relevancia para el caso objeto de estudio.

197. Ahora bien, todas las personas son titulares de la libertad de expresión, pero el margen de protección al discurso es menor para algunos. Esta limitación no se basa en condiciones que definen la identidad del individuo, ni pueden constituirse a partir de criterios sospechosos, pues ello afectaría la igualdad. En cambio, esta limitación tiene origen en dos

aspectos; por una parte, la decisión voluntaria de una persona de asumir en sus actuaciones determinada notoriedad; y, por otra, la asunción de funciones públicas o de relevancia pública.

198. En esta línea, el tribunal internacional citado ha puntualizado que “el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.”

199. Inversamente, la expresión crítica al poder tiene un margen particularmente amplio. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordando a su vez la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene establecido que los límites a la crítica aceptable son más amplios frente a un político que frente a un particular, pues el primero conscientemente está abierto a un riguroso escrutinio de sus palabras y hechos por parte de los periodistas y la opinión pública en general, de manera que debe demostrar mayor tolerancia. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en jurisprudencia acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha recordado que los límites de las críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive un político, razón por la cual, en un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a escrutinio riguroso.

200. Uno de los cinco grandes componentes de la libertad de expresión es la libertad de prensa. Los párrafos siguientes se destinan a reconstruir la jurisprudencia sobre este derecho.

i. La libertad de prensa. Reiteración de jurisprudencia

201. La Corte Constitucional ha reconocido la importancia y la especial protección que se le otorga al ejercicio periodístico y a los medios de comunicación, con fundamento en los artículos 20, 73 y 74 de la Constitución. La prensa ha sido caracterizada por algunos sectores de la doctrina, como: (i) un educador; (ii) un mecanismo que contribuye a la construcción del diálogo social pacífico; y (iii) un “guardián de la democracia”.

202. Rol de educador. Los medios de comunicación y la prensa actúan como mecanismos para la difusión del conocimiento. Esto permite que el público en general pueda acceder a información sobre hechos, conocimiento científico, las leyes que los regulan e información pública. Es una fuente que centraliza y luego difunde el conocimiento, lo que contribuye a la educación de la ciudadanía y el fortalecimiento de la democracia.

203. Mecanismo de contribución al diálogo social. El acceso al conocimiento que la prensa y los medios de comunicación permiten, junto con el análisis investigativo adoptado por la misma, llevan a un mayor diálogo y debate pacífico de la ciudadanía en torno a los asuntos de interés público.

204. Guardián de la democracia. La prensa y los medios de comunicación han sido denominados “el cuarto poder” o el “guardián de la democracia”, en alusión a la función que ejercen de control a la administración pública, y su designación como instrumento de rendición de cuentas a aquellos que detentan el poder.

205. La protección de la libertad de prensa comprende la garantía de la reserva de la fuente,

la cual se deriva a su vez de la protección constitucional otorgada al secreto profesional (artículo 74 de la Constitución) y busca proteger dos bienes jurídicos independientes. De un lado, procura la integridad personal de las fuentes humanas que otorgan información a los periodistas, y la confianza que se deposita en estos. De otro, protege a los periodistas y al ejercicio intrínseco de su actividad. Salvaguarda, en esta medida, “la facultad del comunicador de negarse a revelar, en general, todos los documentos que componen el material de sus actividades periodísticas (entrevistas, apuntes, escritos, archivos, fichas, videos, audios, etc.).”

206. De conformidad con lo anterior, una afectación de la reserva de la fuente, protegida mediante el secreto profesional, conlleva la vulneración de la libertad de prensa que, como manifestación de las libertades de información y expresión, se encuentra cobijada por su primacía constitucional, la prohibición expresa de censura y la sospecha de inconstitucionalidad de su limitación.

207. Sin embargo, precisamente por el protagonismo de la prensa en la democracia y el impacto de la información que emite, la Constitución dispone que la libertad de prensa debe ser ejercida con “responsabilidad social”. En consecuencia, el ordenamiento prevé recursos jurisdiccionales por medio de los cuales se les puede atribuir responsabilidad y, de ser el caso, imponer sanciones, bien sea de carácter civil o, inclusive, penal.

208. La responsabilidad social de los periodistas y los medios de comunicación tiene tres manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de: (i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre informaciones y opiniones; y (iii) garantía del derecho de rectificación.

209. La Corte Constitucional ha reconocido que el ejercicio de la libertad de prensa puede entrar en colisión con los derechos a la honra y buen nombre de las personas. El poder de difusión y disuasión del que gozan los medios de comunicación conlleva un riesgo inherente,

del cual se desprenden dos consecuencias. Por una parte, la emisión de información incorrecta o malintencionada puede causar daño sobre la intimidad y otros derechos de las personas, dado el amplio alcance y rapidez con la que se propaga la información en la actualidad. Por otra, la capacidad de las personas para desmentir la información emitida por los medios de comunicación puede resultar insuficiente y exigua. En consecuencia, el artículo 20 de la Constitución consigné, de un lado, el deber de responsabilidad social como criterio orientador de la labor periodística y, de otro, el derecho a la rectificación, que “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta, con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial.”

210. Debido al criterio de responsabilidad social consagrado en la Constitución, las libertades de información y prensa deben ejecutarse bajo lineamientos de veracidad e imparcialidad. Estos buscan proteger a los receptores de la información, y a los sujetos involucrados directamente en la noticia o investigación emitida. La Corte ha explicado que el requisito de veracidad “supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente”, es decir, que se constate un deber de diligencia razonable del emisor, sin que por ello se exija que la información publicada sea irrefutablemente cierta. De este modo, el juez, al revisar la información cuestionada analizará si “(i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas.” Por su parte, la imparcialidad requiere que la información sea divulgada de “manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados.” Estos criterios de veracidad e imparcialidad deben ser analizados de conformidad con el tipo de emisión realizada, opinión o información.

211. La libertad de prensa, en este sentido, debe ejercerse en cumplimiento a unos estándares de debida diligencia. La exigencia de esos requisitos ha sido avalada por la CorteIDH y el Tribunal EDH. Estos deberes y responsabilidades, constituyen, a consideración del Tribunal EDH, el estándar de diligencia en la verificación de los supuestos fácticos sobre

los que se sustenta la información emitida.

j. Responsabilidad civil ulterior y autocensura

212. La Constitución proscribe la censura; sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé recursos de responsabilidad posterior que permiten controvertir el ejercicio de la libertad de prensa como forma de expresión, en casos en los que presuntamente vulnera derechos de terceros. Estos parámetros han sido adoptados por la Corte de conformidad con los criterios señalados en el artículo 13 de la Convención ADH y 19 del Pacto IDCP, de acuerdo con los cuales, la libertad de prensa no puede estar sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las cuales: i) deben estar expresamente fijadas en la ley; y ii) ser necesarias para el respeto de los derechos de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

213. Así, el ordenamiento puede prever procedimientos de responsabilidad civil o penal que respondan al ejercicio desmedido de la libertad de prensa. Sin embargo, cuando estos pueden conducir a sanciones o consecuencias particularmente severas, su naturaleza intimidatoria puede conducir a una situación de autocensura. Estos se encuentran prosritos del ordenamiento, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, pues, aunque no son un mecanismo de control previo al contenido de la información, tienen un “efecto silenciador” o “paralizador”, que conlleva a la censura.

214. El efecto paralizador o silenciador se activa cuando, en el ejercicio periodístico, un medio de comunicación o una persona deja de emitir determinada información, por temor a que le sean impuestas consecuencias civiles o penales de carácter desproporcionado. Esto conduce a la autocensura, pues, aun cuando el emisor cuenta con información cierta, adquirida y emitida de buena fe, un eventual proceso judicial puede imponer cargas o sanciones que la persona no está en capacidad o disposición de soportar. Ello genera,

además, un efecto dominó en el resto de agentes y operadores periodísticos que interrumpe el libre flujo de la información en el sistema democrático.

215. En consideración a lo anterior “(...) cuando se establece una limitación a la libertad de prensa, será necesario que la constitucionalidad de la medida sea estudiada bajo el test tripartito. Este, exige que: i) el origen de la medida debe provenir de una ley, a partir de su consagración clara y precisa; ii) tiene que perseguir el logro de finalidades imperiosas; y iii) en cuanto a su contenido, se exige que las medidas sean adecuadas, necesarias y proporcionales frente al objetivo propuesto. Por otra parte, al realizar un estudio comparado (...) existen límites a su ejercicio, cuando de este se causan daños a terceros. Este es el caso de EE.UU., en donde la primera enmienda de la Constitución protege estos derechos e impide al Congreso promulgar leyes que coarten su ejercicio. Sin embargo, el ordenamiento jurídico estadounidense prevé, en el derecho de daños (“tort law”) la acción por difamación, por medio de la cual las personas afectadas pueden buscar la indemnización de perjuicios. Al conocer de estas acciones, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sido una de las instancias judiciales precursoras a nivel mundial en el desarrollo y precisión del contenido de estas libertades.”

216. No obstante, en muchos casos, la acción de daños ha sido empleada como un mecanismo de Pleito Estratégico Contra la Participación Pública (por su sigla en inglés “SLAPP”). Esto ha llevado a que en diversos Estados del país se adopten leyes federales Anti-SLAPP, con las cuales se busca descartar demandas frívolas cuyo único objetivo es intimidar e impedir el libre flujo informativo.

217. Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se han previsto acciones concretas para enfrentar el litigio estratégico contra la participación pública (SLAPP), la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio irresponsable de las acciones judiciales, es decir, aquel que no persigue la defensa de los derechos, sino la limitación de otros, y la congestión del aparato judicial o dilatar el ejercicio de sus funciones puede ser constitutivo

de abuso del derecho. Este aspecto será profundizado en el estudio del caso concreto.

k. La libertad de expresión y las redes sociales

218. La Internet es un espacio privilegiado para la libertad de expresión y el intercambio de ideas y pensamientos. La red habilita un lugar para la difusión de sus ideas para un amplio número de ciudadanos, a un costo comparativamente bajo y sin requisitos técnicos demasiado exigentes. Sin pasar por alto las dificultades de acceso que enfrentan millones de personas en el mundo que carecen de acceso a Internet (brecha digital), en términos comparativos la red es más accesible que otros medios para la difusión de información. Sin embargo, precisamente por su amplitud, sus características tecnológicas y la multiplicación indefinida de la información, la red genera preocupaciones en torno a la seguridad de sujetos vulnerables, los datos financieros y otros de carácter privado o personal, y desafíos regulativos.

219. La necesidad de desarrollar políticas basadas en un enfoque de derechos; la apertura de la red, para maximizar la difusión de ideas; la eliminación de barreras de acceso y las acciones positivas encaminadas a alcanzar la universalidad para superar la exclusión, favorecer el ejercicio de los derechos de acceso a la cultura, a la información y la educación, y propiciar la presencia de voces usualmente marginadas por razones culturales, sociales, raciales, de género, etc.; así como la gobernanza multisectorial, es decir, aquella que involucra a los estados, los proveedores de servicios por Internet, los diseñadores de las aplicaciones, sus administradores y usuarios, son los principios cardinales defendidos por los expertos de los distintos sistemas de protección de derechos humanos para la eficacia de estos últimos en la red.

220. Por eso, cuando se habla de libertad de expresión en redes no se alude a un derecho distinto, sino que se consideran las especificidades que obligan al desarrollo de herramientas

jurídicas para un estudio adecuado de los conflictos que puedan suscitarse entre la libertad de expresión y otros derechos.

221. En la Sentencia T-155 de 2019 la Corte desarrolló ciertos criterios para el estudio de casos concretos en los que se produce una tensión de derechos derivada de la publicación de opiniones o informaciones en Internet: quién comunica, sobre qué o quién comunica, a quién se comunica y cómo comunica. El último criterio a su vez incluye el contenido del mensaje y su impacto, cuya evaluación conlleva el análisis de la accesibilidad del dato. En ese marco, los conceptos de buscabilidad y encontrabilidad están diseñados para referirse a la facilidad para hallar una publicación en motores de búsqueda o en las plataformas específicas de Internet. Otros aspectos como la cantidad de reacciones e interacciones que genera el mensaje son también relevantes para determinar el impacto que producen en las partes.

222. En la Sentencia de unificación SU-420 de 2019, la Sala Plena estudió un conjunto de casos en los que existía un conflicto por publicaciones de particulares que se referían a otros particulares (personas naturales o empresas), y consideró que los criterios citados son necesarios para determinar la relevancia constitucional de estos casos.

223. En términos simples, como la procedencia de la tutela es restringida entre particulares y, por lo general, se encuentra condicionada a la existencia de relaciones de subordinación jurídica o de indefensión fáctica, también son útiles para determinar cuándo una publicación conduce a un estado de indefensión. De igual manera, en el ámbito de la subsidiariedad, permiten determinar si un conflicto de esta naturaleza justifica la intervención del juez constitucional o si debería resolverse por las vías penal (delitos de injuria y calumnia) o civil (responsabilidad extracontractual).

224. En suma, en el ámbito procedimental, quién comunica, sobre qué o quién comunica, a quién se comunica y cómo comunica son herramientas de apoyo para el estudio de la (i) legitimación por activa, pues permiten esclarecer si el accionante enfrenta un riesgo, prima

facie, a sus derechos fundamentales; (ii) legitimación por pasiva, como herramientas para determinar si el mensaje puede generar una situación de indefensión entre particulares; y subsidiariedad, pues habilitan un análisis comparativo entre la tutela y las vías civil y penal para la solución más adecuada del conflicto. En el estudio de fondo, operan como herramientas para comprender adecuadamente el acto de habla inmerso en el mensaje transmitido; es decir, lo que hace el sujeto que se expresa; para conocer la forma y el tono, y para considerar el impacto en los derechos fundamentales a partir de aspectos como la notoriedad pública o la función social que asume quien profiere el mensaje, y de las especificidades de cada plataforma.

I. Los criterios de quién comunica, sobre quién o sobre qué comunica, a quién se comunica y cómo comunica

225. Quién comunica: debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad. En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

226. Sobre quién o sobre qué comunica: el juez debe interpretar y valorar el contenido de lo que se comunica, establecer si se trata de una información o una opinión y determinar de esta forma si se respetan los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión o de información. También, de ser el caso, debe considerar la forma en que se obtuvo la información que se publica. En este punto debe tenerse en cuenta si el discurso es uno de aquellos sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión o si, por el contrario, se trata de un discurso especialmente protegido.

227. A quién se comunica: en la ponderación que realice el juez para solucionar el conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos de terceras personas, es importante fijar quién es el receptor del mensaje. Debe tenerse en cuenta sus cualidades y características, por ejemplo, si el mensaje fue comunicado a una audiencia indeterminada o a un público particular. También debe considerarse la cantidad o el número de receptores a los que llega el mensaje o tiene la potencialidad de alcanzar, ya que mientras más grande sea la audiencia, mayor impacto puede tener una expresión sobre los derechos de terceras personas.

228. Cómo se comunica: la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas. Debe evaluarse en cada caso el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar.

229. En este ámbito, debe analizarse (i) el contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; (ii) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; y (iii) el impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

230. En torno al medio o canal por el cual se emite un mensaje o se hace una afirmación, la jurisprudencia constitucional que se reitera ha precisado que la libertad de expresión protege también el medio que se usa para comunicar. Por tanto, las opiniones o informaciones pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de

internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada medio o foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes, que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, en el ejercicio de ponderación en los casos en que entren en conflicto derechos de terceros con el derecho a la libertad de expresión, es fundamental que el juez valore el medio o el foro a través del cual se expresa el mensaje, ya que este incide en el impacto que tenga la expresión sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.

231. La riqueza de la expresión, amplificada por las posibilidades incontables de las redes, por una parte; y las presunciones a favor de la libertad de expresión y en contra de sus limitaciones, por otra, explican la importancia del análisis del contexto en que se produce la información. El contexto brindará al juez una comprensión amplia de las tensiones constitucionales que surgen de la expresión, manteniendo siempre presente que, en principio, toda expresión está amparada por el derecho fundamental objeto de estudio.

m. Difusión de denuncias por acoso o violencia sexual, periodismo feminista y escrache en la era digital. Tensiones con los derechos a la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia

232. En este apartado se plantearán las consideraciones sobre los derechos a la intimidad, a la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia, para luego presentar algunos casos en los que la Corte ha estudiado la tensión entre estos y el derecho a la libertad de expresión. En particular, se enfatizará en los límites de la referida libertad en casos en los que se transmite, a través de medios de comunicación, información relacionada con hechos que pueden ser delictivos y sobre procesos penales.

n. Derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre

233. Los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y el buen nombre gozan de amplia protección constitucional. En este sentido, el artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos. Por su parte, el artículo 21 garantiza el derecho a la honra y el inciso segundo del artículo 2 incluye, entre los deberes de las autoridades, el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia. Sobre esos derechos, la Corte ha indicado que se trata de derechos personalísimos cuyo fundamento último es la dignidad humana, ya que a partir de estos es que se construye por el individuo y, por los otros asociados, su imagen y concepto.

234. El derecho a la intimidad está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros, con o sin divulgación en los medios de comunicación. Comprende, de manera particular, la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad y en los cuales la sociedad, de manera general, solo tiene un interés secundario, lo que permite exigir que lo íntimo no sea divulgado o publicado y así sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto. Este derecho está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás: (i) libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito, o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo; (ii) finalidad, el que exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atienda a una finalidad constitucionalmente legítima; (iii) necesidad, según el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación; (iv) veracidad, el cual requiere que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales; y (v) integralidad, que exige que la información que se divulga se presente de manera completa.

235. El derecho a la honra hace referencia a la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la sociedad. Este derecho también se encuentra ligado de manera estrecha con la intimidad, como límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público.

236. El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve. Opera frente al detrimento que una persona pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas, informaciones falsas o tendenciosas que distorsionan el concepto público que se tiene de ella y tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en su entorno social, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

237. Ahora bien, como se mencionó en el apartado sobre el derecho a la libertad de expresión, este no es un derecho absoluto, por lo que no puede llegar a afectar -por ejemplo- el núcleo esencial que protege la vida privada de una persona. Al respecto, la Corte ha señalado que la libertad de expresión, por lo general, prima sobre los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre, salvo que se demuestre una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales.

238. Sin embargo, estas cuestiones no pueden ser definidas a partir de reglas generales

fijadas de manera previa, sino que la resolución de cada caso depende de un análisis particular en el que se tenga en cuenta -entre otras cosas- la diferencia entre opinión e información (evento en el que son exigibles las cargas de veracidad e imparcialidad), si la información difundida versa sobre funcionarios públicos, figuras públicas o particulares, el interés público de las acciones que aquellos realizan y sobre las que se informa, o si se trata de discursos de especial protección.

239. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha enunciado algunos criterios orientadores para el análisis de los casos concretos: (i) la posición dentro de la sociedad de la persona cuya intimidad se protege; (ii) la noción de interés general; (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron los hechos sobre los cuales se debe realizar la ponderación de derechos; y (iv) el contenido del mensaje difundido. Tratándose de medios de comunicación se debe tener en consideración, además, (a) el grado de difusión de la información -la magnitud del daño varía según la información se transmita en el ámbito local, regional o nacional-; (b) su naturaleza -no resulta igual si lo que se divulga es un asunto de la vida privada de la persona o su actividad como funcionario o figura pública-; y (c) la forma como se difunde -el tipo de medio a través del cual se emita la información y la forma como esta se presenta-.

Presunción de inocencia

240. El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso. Sobre aquel, la Constitución establece que (1) toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable (artículo 29); y (2) únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales (artículo 248). Por tanto, no se puede utilizar, con efectos adversos, la condición de imputado, procesado, o decisiones provisionales sobre la responsabilidad, en ámbitos ajenos al proceso mismo en que se surten.

241. La Corte ha especificado que la presunción de inocencia comprende, a su vez, tres garantías básicas: (i) una persona solo puede considerarse penalmente responsable luego de un proceso en el que hubiera estado rodeada de plenas garantías y en el que se haya demostrado su responsabilidad; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre el titular de la acusación; y (iii) mientras no se desvirtúe la presunción de inocencia, habrá de entenderse que la persona procesada no es responsable por el hecho ilícito que se le imputa.

242. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los periodistas deben respetar la presunción de inocencia, evitando señalar que una persona ha sido declarada responsable penalmente por un delito si no existe tal decisión judicial. Lo anterior, porque la publicación y divulgación de ese tipo de información puede generar afectaciones significativas e irreparables a los derechos fundamentales de las personas que son acusadas públicamente. En cuanto a la información sobre hechos que pueden constituir delitos o sobre procesos penales, la Corte ha enunciado cinco criterios para lograr que la libertad de expresión no afecte de manera intensa los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia.

(a) La información debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad. Así, el informador solo debe transmitir como hechos lo que ha sido objeto de contraste con datos objetivos, según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones. El cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad no requiere de “prueba irrefutable” de que las denuncias son ciertas. El emisor solo debe demostrar que “obró con la suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas.” Sobre lo anterior, la Corte ha indicado que la veracidad no solo se desconoce cuándo se presentan hechos falsos o inexactos o no se distingue entre una opinión y los elementos fácticos objetivos en una noticia emitida, sino también resulta desconocido este principio, cuando la información que se emite, a pesar de que concuerda con la realidad, se presenta al lector con un lenguaje y una exposición que lo induce a la confusión o al error.

(a) Sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar. Los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al receptor a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto. Así, en concordancia con el anterior criterio, toda la información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad.

(a) El medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados. En estas materias los medios de comunicación deben limitarse a hacer la exposición objetiva y escueta de lo acaecido, absteniéndose de hacer análisis infundados y de inclinar, sin evidencias, las opiniones de quienes reciben la información. Aunado a ello, la Corte ha precisado que la obligación de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido, “no significa que los medios deban presentar las noticias como relatos puros sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los periodistas y la defensa del pluralismo autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, consiste en que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia.”

(a) Al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. La Corte ha sido enfática al referir que los medios masivos de comunicación tienen el derecho y el deber de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento, en virtud de su función y en razón del interés general que entrañan esos asuntos, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Lo anterior, por cuanto nadie, ni siquiera los poderes públicos, se puede atribuir el

dominio exclusivo sobre la verdad. Ello, sin sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia y en la determinación de responsabilidades, de manera tal que los emisores no pueden, por ejemplo, afirmar que una persona es penalmente responsable si ella no ha sido condenada por una sentencia judicial en firme.

243. En particular, respecto de procesos penales en curso, la Corte ha advertido sobre la problemática que pueden representar los “juicios paralelos”. Como se explicó, es válido, e incluso necesario, que cuando se está investigando un hecho delictivo, los medios de comunicación proporcionen información. No obstante, la Sala Plena ha precisado que no es lo mismo brindar información a realizar juicios sobre ella: “constituyen dos situaciones diferentes el hecho de brindar información sobre un juzgamiento que reviste interés en la sociedad (situación fáctica de lo sucedido, identificación de las partes, estado del proceso, etc.) y, por otro lado, escudarse en la libertad de expresión para realizar juicios valorativos sobre la actuación procesal -juicio paralelo-, lo cual puede influir en la resolución del proceso y en la imparcialidad de los jueces. Esto último, reviste gran trascendencia, dado que puede afectar intereses de valía en el ordenamiento superior, como el debido proceso, el derecho a recibir un juicio justo y la presunción de inocencia, sin contar la tensión que pueda presentarse ante una eventual limitación del principio de publicidad. Sin embargo, tal conflicto no es insuperable, pues será la autoridad judicial la encargada de analizar las variables que puedan presentarse en cada caso y efectuar una ponderación en los derechos o principios que puedan verse encontrados.”

244. (v) Están prohibidas las conductas que constituyan persecución, hostigamiento o cyberacoso. “Estas conductas se configuran cuando los particulares, periodistas o medios de comunicación publican de forma repetitiva y sistemática denuncias que no están razonablemente basadas en fuentes confiables y, sin embargo, vinculan de forma inequívoca al acusado con la comisión de conductas criminales. La publicación reiterada de este tipo de denuncias puede afectar el ‘juicio que se forman los ciudadanos sobre los hechos de público conocimiento, e inclusive, sobre el juicio de los jueces y jurados en la determinación de la responsabilidad’ del afectado. Así mismo, tiene el potencial de generar que la sociedad

califique y juzgue a los involucrados ‘de manera previa al juicio respectivo por el solo hecho de haber sido señalados como posibles responsables por uno o varios particulares’.”

o. La denuncia de la violencia contra la mujer por razón del género: discurso con protección constitucional reforzada

245. En el orden constitucional colombiano, armonizado e integrado a partir del bloque de constitucionalidad con los sistemas regional y universal de derechos humanos, es indudable que el derecho a la libertad de expresión constituye un bien inescindible para la existencia de una sociedad democrática, que por sí mismo y como senda para la realización de un amplio conjunto de derechos, conduce a la realización integral del ser humano, conforme a sus elecciones y preferencias. Por lo anterior, su garantía ostenta una prevalencia de inicio, mientras que sus restricciones deben ser claramente justificadas en aquellos casos en los que entra en colisión con otros derechos fundamentales protegidos.

246. En este escenario de prevalencia inicial, además, es necesario precisar que existen discursos que ostentan una protección reforzada y, por lo tanto, sus restricciones requieren de una justificación mucho más exigente, pues en sus dimensiones individual y colectiva los impactos de aquella resultan mucho más intensos. Entre estos discursos se incluye, precisamente, el que tiene por objeto dar cuenta o denunciar la violencia contra la mujer en razón del género -o la violencia por orientación e identidad sexual diversa-, en atención a su interés público, connotación política e instrumentalidad para la reivindicación de los derechos de un grupo tradicional y estructuralmente discriminado y la consecuente erradicación de toda forma de violencia contra el mismo.

247. A continuación, la Sala de Revisión retomará los pronunciamientos más relevantes en esta dirección, los cuales han ido fijando premisas de análisis y reglas de aplicación a situaciones en las que este discurso constituye el contenido de lo que se comunica, pero que

han presentado variantes derivadas de, por ejemplo y de manera relevante, de quién comunica. Por esta razón, es importante hacer notar desde el inicio que en esta línea existe una construcción progresiva de estándares más afinados que tienen por objeto dar cuenta de mejor manera del alcance del derecho a la libertad de expresión, en materia de información y opinión, cuando se encuentran de por medio denuncias de fenómenos de discriminación y, en particular, de violencia basada en género.

248. En la Sentencia T-239 de 2018 la Sala Sexta de Revisión consideró que la desvinculación, sin justa causa, de la profesora Mónica Godoy de la Universidad de Ibagué desconoció sus derechos fundamentales a la no discriminación y a la libertad de expresión, porque tal decisión estuvo antecedida por el ejercicio de denuncia pública que la referida docente asumió sobre presuntas conductas de acoso laboral y violencia de género, así como por su defensa de las personas víctimas de tales situaciones dentro del establecimiento educativo. Como fundamento de sus conclusiones, la Corte Constitucional indicó que, conforme a los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, integrantes de los sistemas regional y universal, cualquier tipo de violencia por razón del género contra la mujer -arraigada histórica y estructuralmente en la sociedad- constituye una vulneración a la prohibición de discriminación, por lo cual, se prevén una diversidad de medidas dirigidas, entre otras direcciones, a prevenirla, investigarla, erradicarla y sancionarla.

249. Agregó, con fundamento en lo sostenido en la Recomendación General 35 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW, que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia por razón del género es indivisible e interdependiente de otros derechos, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias tendientes a lograr su protección y promoción, existiendo la posibilidad de atribuírsele responsabilidad cuando se concreta una lesión a las obligaciones contraídas por parte, incluso, de agentes privados, tales como los organismos que prestan el servicio público de educación. A partir de lo anterior, concluyó que era deber del Estado, como medida también de prevención, fomentar la denuncia de las conductas que constituyen cualquier tipo de violencia por razón del género contra la mujer y la información sobre los

mecanismos jurídicos a disposición para su investigación y sanción, por ejemplo, en casos de acoso o abuso sexual.

250. La aplicación de las referidas premisas al caso concreto, llevó a la Corte Constitucional a concluir que el despido era ilegítimo pues “tuvo como fundamento la censura de un discurso protegido”, protección que, además, es acentuada en razón a que tiene por objeto “la defensa de los derechos de las mujeres” y, en este sentido, aborda un asunto de interés público ligado inescindiblemente al deber de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia por razón del género contra las mujeres. Finalmente, y dado el contexto laboral de la desvinculación de la profesora accionante, se señaló que, en sí mismo, el retiro materializaba la discriminación por razón del género.

251. Posteriormente en la providencia T-361 de 2019 la Sala Novena de Revisión destacó que las redes sociales constituyen un “foro vital”, en el que, como “válvulas de escape”, es posible la reivindicación pacífica de discursos de inconformismo y denuncia pública, como el ligado a la superación de la desigualdad entre hombres y mujeres. Teóricamente, este acercamiento le permitió indicar que, por ejemplo, el ciberfeminismo parte de la idea de una red no jerarquizada, en la que las ideas se difunden en condiciones de igualdad, fortaleciendo procesos comunicativos horizontales y políticas adecuadas contra el acoso y la violencia sexual, destacando su máxima relevancia en sociedades con índices altos de violencia contra la mujer.

252. En esta ocasión la Sala de Revisión estimó que una publicación en la red Facebook, en la cual una mujer indicaba que no compartiría espacios o lugares comunes con un hombre en particular, constituyó expresión de su derecho a opinar, la emisión de juicios íntimos protegidos de manera reforzada en tanto “rechazan o denuncian actos sexistas en su contra, más si sufren hechos de acoso tanto en las redes sociales, como en el mundo no digital; en otras palabras, el derecho a decir “¡NO!” está constitucionalmente protegido por la libertad de expresión y opinión. En ese sentido, conforme a las consideraciones expuestas en la parte

motiva de la sentencia, la señora Luz Estela Royo Bárcenas utilizó la red social Facebook como un espacio para compartir su experiencia en torno a la consideraciones éticas y estéticas que le representan del señor Luis Alfredo Salamanca Daza.”

253. En la Sentencia T-275 de 2021 la Sala Quinta de Revisión analizó un caso en el que un hombre irrumpió en estado de desnudez en una vivienda cercana a su domicilio, presuntamente afectado por un trastorno psicótico agudo, agrediendo a una mujer y a dos menores de 18 años residentes del lugar. En particular, se relató que el hombre maltrató físicamente a una menor de 16 años, golpeándola, sujetándola por los hombros y afirmando que iba a engendrar a “Jesús”. Como consecuencia de esta actuación, el padre y cónyuge de las personas afectadas presentó una denuncia penal. Aunado a ello, a través de (i) una comunicadora social, amiga de la familia afectada, se expuso la situación mencionada en su perfil personal de Facebook y en el del grupo Mujeres Unidas III; por su parte, (ii) los colectivos feministas @Mujeres I y @Mujeres II también publicaron en sus redes de Facebook y de Instagram la denuncia y algunas fotos del agresor. Por lo anterior, este último inició acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, imagen, buen nombre, dignidad humana y presunción de inocencia.

254. Para su análisis, la Corte Constitucional destacó varios aspectos. Señaló, por un lado, que la “Constitución protege el derecho de las mujeres a denunciar por redes sociales los actos de discriminación, violencia, acoso y abuso de los que son víctimas”, por lo cual, el escrache es prima facie legítimo y “goza de protección constitucional reforzada” en tanto involucra un asunto de interés público, permite la generación de redes de solidaridad entre las víctimas y, además, promueve, con un valor instrumental, la defensa de los derechos de las mujeres. En particular, contribuye a la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia contra la mujer. En este sentido, estimó que tales espacios de denuncia no podían ser restringidos ni silenciarse, pues las mujeres se han visto expuestas a barreras de diverso tipo para denunciar por las vías institucionales -judiciales-, “[p]or esta razón, la sociedad y el Estado están llamados a proteger a las mujeres que usan las redes como una “válvula de escape” en aquellos eventos en los que los medios judiciales o administrativos de defensa de

sus derechos no son suficientes, aptos, rápidos o seguros.”

255. De otro lado, precisó que la apertura de estos canales con el objeto de denunciar eventos de discriminación por razones de género y, en particular, violencia contra la mujer a través, por ejemplo, de actos de acoso, tiene la potencialidad de afectar con intensidad los derechos a la honra, buen nombre y presunción de inocencia de quien es señalado de haber cometido dichas conductas, así como de generarle daños irreparables. Lo anterior, sin embargo, no restringe a las presuntas víctimas, periodistas y usuarios de redes la libertad de publicar y divulgar “denuncias veraces e imparciales”, sin que para ello se requiera contar con una condena en firme contra quien es acusado, sin perjuicio, por supuesto, del deber de quienes acuden al escrache de actuar con especial cuidado y responsabilidad al divulgar información; en concreto, “los obliga a cumplir con las cargas de veracidad e imparcialidad aplicables, abstenerse de incurrir en conductas de hostigamiento, acoso, linchamiento digital o “cyberbullying”, respetar la presunción de inocencia y no causar afectaciones arbitrarias y desproporcionadas a la honra y buen nombre de los acusados.” Para la Sala de revisión citada, el respeto por la presunción de inocencia exige a quienes emiten el mensaje (i) no afirmar que el implicado es penalmente responsable si no existe condena, y (ii) usar fórmulas lingüísticas dubitativas, que eviten que se concluya anticipadamente la culpabilidad.

256. En la Sentencia T-289 de 2021 la Sala Novena de Revisión conoció la tutela presentada por un hombre que solicitó la protección a sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y presunción de inocencia. Adujo que, pese a que en varias oportunidades sostuvo encuentros sexuales consentidos con una mujer, fue acusado por ella -públicamente y sin contar con una condena penal- de haberla accedido carnalmente tras, presuntamente, aprovecharse de su estado de inconsciencia, causado, al parecer, por el consumo de sustancias alcohólicas y psicoactivas. Indicó el tutelante que la accionada “pegó unos panfletos en la universidad en la que estudian, denunciándolo públicamente como abusador sexual” y, posteriormente, publicó en su perfil de Facebook una denuncia con la cual él podía ser identificado plenamente y en la que, además, precisó que existían otras 6 mujeres víctimas de sus “acosos” y que ella había presentado una denuncia en su contra.

257. Para su resolución, la Sala de Revisión reiteró que las mujeres son titulares del derecho fundamental a una vida libre de violencia y que entre éste y el derecho a la libertad de expresión existe una relación inescindible, dado que, como lo ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el “silencio es el mejor aliado para perpetuar los abusos y las desigualdades a los que se encuentra sujeta la mujer en todo el hemisferio”, por lo cual, en algunos eventos la restricción a la expresión es una manifestación de violencia, de revictimización, mientras que su protección materializa “un mecanismo de defensa y denuncia contra actos que atentan contra su dignidad”. Indicó que, conforme a lo sostenido en la Sentencia T-238 de 2018, el discurso sobre la violencia de género contra la mujer es de interés público y, agregó que, conforme a la literatura especializada, es también de orden político, en razón a que a la pretensión de trasladar a lo público aquello que se consideraba privado y, por lo tanto, de interés solo para la persona involucrada, subyace la mención de lo injusto, que, en consecuencia, exige cambios profundos de la sociedad.

258. Al analizar el caso la Sala Novena de Revisión estableció que quién estaba comunicando era directamente la víctima, y que su objeto recaía sobre aquello que constituía su experiencia personal, por lo cual, lo dicho por ella no podía comprenderse como un mero acto de habla de naturaleza informativa, respecto del que “se... pueda exigir una determinada carga de diligencia al momento de corroborar su veracidad e imparcialidad”, sino como una denuncia que está mediada por la comprensión de la vivencia personal. Por lo anterior, señaló que “los principios de veracidad e imparcialidad que, por regla general, son exigibles a cualquier comunicación de información, deben entenderse flexibilizados respecto de quien comunica una vivencia propia y, en concreto, de quien manifiesta su condición de víctima de un delito”, concluyendo que quien, en estas circunstancias, incurra en falsedades podría ser sujeto de sanciones penales y civiles.

259. Además de lo anterior, la Corte Constitucional precisó que cualquier restricción a este acto de comunicación -con independencia del medio elegido- partiría de la premisa de que lo dicho es falso, con lo cual no solo se desconocería la condición de víctima de quien denuncia,

sino que se revictimizaría, relegándola al silencio y a la imposibilidad de reclamar justicia hasta tanto se dicte un fallo condenatorio, y constituiría un acto de censura, “con la virtualidad de generar una interferencia desproporcionada en los derechos de la víctima.” En esta dirección, garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de la víctima, no constituiría un perjuicio irrazonable para el presunto victimario pues, respecto de los demás emisores, la presunción de inocencia se mantendría incólume. Finalmente, precisó que mientras para el presunto victimario opera la presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución), respecto de la víctima se aplica el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución).

261. Para su estudio, la Sala reiteró que (i) existen discursos especial o reforzadamente protegidos, como aquellos que tienen connotación política y se refieren a asuntos públicos. Entre éstos se encuentran las denuncias por violencia asociada al género. (ii) El escrache, en particular si tiene por objeto la defensa de los derechos de las mujeres, cuenta, en principio, con protección constitucional, en la medida en que, usualmente, al mismo antecede un escenario de ineficiencia institucional y, por tanto, “en un contexto de inacción”, se generan “formas de protesta social que gozan de protección constitucional” con el objeto de que “se hagan puestas en escena que implican una interpelación a las autoridades públicas y cuyo objetivo es el reclamo por la omisión de investigación o sanción de responsables de vulneraciones a los derechos humanos”; (iii) El Estado tiene una obligación de debida diligencia en la investigación y sanción de casos que comprometen la violencia basada en género. En concreto, entre otros instrumentos, indicó que el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do Para” prescribe que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias, esto es, entre otras cosas no ser víctimas de discriminación.

262. Aunado a lo anterior, la Sala de Revisión al momento de fallar el caso a partir de la metodología de ponderación y de la identificación de “quién”, “de qué o de quién” y “a quién” se comunica, precisó que la accionada -quién comunica- no ejercía labores de periodista o similares. Advirtió que su posición era la del activismo feminista -esto es, de

defensa de los derechos humanos de las mujeres- y que, por tanto, su rol no podía comprenderse en el contexto de la libertad de información o de prensa, pero, agregó, tampoco en el de la libertad de opinión, dado que “no está difundiendo sus percepciones personales, íntimas y convicciones internas sobre el actor, sino que difunde, lo que, en su juicio, son testimonios de estudiantes que alegan haber sido acosados por el actor”, por lo cual, constituía un ejercicio del derecho a la libertad de expresión en sentido genérico, ejercicio que en este caso amparó.

263. Finalmente es importante destacar que en la Sentencia T-140 de 2021, la Corte Constitucional también realizó algunas precisiones respecto de la relación entre el ejercicio del periodismo y su rol en la denuncia de la violencia de género. Aunque el contexto de dicho pronunciamiento no es idéntico al que ha ocupado la síntesis del siguiente acápite, lo afirmado en dicha oportunidad contribuye a destacar que (i) la violencia en razón del género no puede analizarse como un fenómeno aislado, sino desde una visión sistémica, porque reproduce las relaciones asimétricas presentes en una sociedad machista y patriarcal; y que (ii) a partir de las obligaciones del Estado en el marco de los sistemas universal y regional de derechos humanos, y de la legislación interna, entre ella la Ley 1257 de 2008, y, en particular, de la obligación de prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia y/o discriminación contra las mujeres por razón de género, el Estado debe, por lo menos, cumplir los siguientes deberes: debida diligencia y corresponsabilidad, no tolerancia o neutralidad y no repetición.

264. Ahora bien, respecto al periodismo, dicha providencia (iii) destacó que el ejercido por mujeres es fundamental para la construcción de una democracia más incluyente y diversa, “[e]n efecto, la participación de las mujeres en los medios de comunicación y el periodismo materializa la igualdad de género y, al paso, fortalece la democracia. Es importante no perder de vista que la libertad de expresión sin la equidad de género permanecería reducida en sus alcances y significado para la democracia, pue dejaría de lado las voces y el entendimiento de más de la mitad de las personas que habitan el mundo”; también dio cuenta la Corte Constitucional de los fenómenos de violencia particulares -riesgo diferencial-

que enfrentan las mujeres que ejercen dicha actividad. En este contexto, por último, (iv) se resaltó la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a las mujeres, dado que a través del mismo se promocionan y logran las “transformaciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales indispensables para erradicar la discriminación y/o violencia en su contra y avanzar también en el camino de “la denuncia de abusos y en la búsqueda de soluciones que resultarán en un mayor respeto a todos sus derechos fundamentales.”

Conclusiones

265. Para la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional es claro que (i) el discurso que tiene por objeto la denuncia de la violencia basada en género contra la mujer cuenta con una protección reforzada, en razón a que constituye un asunto de interés público y tiene connotaciones políticas, de reivindicación de derechos humanos de un grupo tradicional y estructuralmente discriminado; (ii) la protección de este discurso no solo deriva del mandato general de prohibición de toda forma de discriminación previsto en el artículo 13 de la Constitución, sino que se nutre del marco obligacional del Estado en el derecho internacional de derechos humanos, encontrando una relación inescindible entre la garantía de este discurso y la obligación de la debida diligencia en las denuncias sobre la violencia basada en género, como elemento fundamental para la reivindicación del derecho a una vida libre de violencia.

266. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional (iii) ha considerado que la denuncia que se realiza a través del escrache es, en principio, amparada por la Constitución. Su estimación ha partido de reconocer las barreras sociales, institucionales, económicas, entre otras, que impiden tramitar de manera satisfactoria y con un enfoque de derechos las conductas que atentan contra la dignidad de las mujeres a través de las vías institucionalizadas, en particular las judiciales y administrativas, por lo cual, silenciar el uso de estos mecanismos constituiría una conducta en sí misma discriminatoria. (iv) Para realizar estas denuncias,

como tampoco se exige respecto de otras expresiones que comprometen la presunta comisión de hechos tipificados como delitos, no se requiere contar con una indagación o decisión en firme en la que se haya encontrado culpable a la persona de la que se predica la violación de derechos; sin perjuicio, por supuesto, del cuidado y responsabilidad que se exigen a quien acude al escrache, en la medida en que existen otros bienes en conflicto que no pueden anularse, como la presunción de inocencia, tal como fue indicado en la Sentencia T-275 de 2021. Ahora bien, aunque esta regla no es extraña a discursos con otros contenidos, es importante no perder de vista que en el marco de la violencia basada en género encuentra en las dinámicas de nuestra sociedad y aún en las prácticas institucionales justificación especial, sin prescindir tampoco de las dificultades probatorias que comportan los asuntos que hasta hace muy poco seguían estando bajo la llave de lo considerado como privado.

267. Por el contexto colectivo e individual en el que se inscriben estas denuncias, aunque inicialmente no se hicieron distinciones respecto, por ejemplo, a los deberes que recaen sobre quien tiene el objetivo de informar sobre un hecho, (v) la Sentencia T-289 de 2021, a partir de un enfoque de género, precisó que en el escenario del derecho a la información las cargas de veracidad e imparcialidad debían analizarse diferencialmente en razón a factores tales como quién comunica. Desde esta perspectiva, se destacó que frente a la víctima que, directamente o a través de otro medio, expone su vivencia personal no le son exigibles las cargas que, por regla general, son predicables de estos actos de habla:

“Así, los principios de veracidad e imparcialidad que, por regla general, son exigibles a cualquier comunicación de información, deben entenderse flexibilizados respecto de quien comunica una vivencia propia y, en concreto, de quien manifiesta su condición de víctima de un delito, pues, para éste, se trata de un hecho objetivo. Motivo por el cual, en el caso de incurrir en falsedades o imprecisiones, será sujeto a las sanciones penales y reparaciones civiles que correspondan.”

268. Como criterios determinantes de dicha valoración pueden precisarse, sin ánimo exhaustivo, los siguientes (vi) cuando lo que se comunica es una denuncia de violencia de

género y quien lo comunica es la víctima, (vi.1) la tensión entre el ejercicio del derecho a la libre expresión, por un lado, y los derechos a la honra y buen nombre -entre otros-, por otro lado, debe ponderarse a partir de la irradiación del principio de buena fe respecto de lo afirmado por la víctima, teniendo en cuenta que el relato recae sobre su vivencia de un evento particular; (vi.2) más allá de la presunción de inocencia de la que es titular la persona involucrada en el escenario institucional, y que cobra particular relevancia en el ámbito penal, no es dable exigir a la víctima el uso de expresiones dubitativas o condicionadas sobre su calificación de lo sucedido, pues esto implicaría tanto como pedirle que dude de aquello que considera como una vivencia personal y que ha percibido desde su propia individualidad. Situación diferente es que, en efecto, dicha percepción lleve a la víctima a emitir en ejercicio de su autonomía y libertad juicios dubitativos y que, de otro lado, no pueda indicar la existencia de condenas penales si la responsabilidad no ha sido declarada judicialmente; (vi.3) la protección de su discurso debe tener en cuenta el derecho de la persona a no ser confrontada con su agresor, lo cual tiene impacto determinante en el requisito de imparcialidad; y, finalmente, (vi.4) en la valoración de las tensiones debe tenerse en cuenta el estatus cualificado de este discurso y que, en particular, cuando las víctimas denuncian públicamente las vivencias de violencia por razón del género su relato es importante en términos de prevención y erradicación de la discriminación estructural e histórica contra la mujer.

269. En el anterior escenario, el cubrimiento que a través de medios de comunicación y/o redes sociales se haga sobre estas denuncias realizadas pública y directamente por las víctimas de violencia por razón del género, debe guardar un mínimo de veracidad e imparcialidad, como lo expresó la Sala Plena en la Sentencia C-222 de 2022. La veracidad se concreta en el respeto por las normas y la ética profesional, los cuales suponen un manejo adecuado de las fuentes y los mecanismos de contrastación; y la imparcialidad en evitar expresiones que induzcan a error, o que carezcan por completo de sustento en la investigación realizada; y en prever un espacio para la versión de la persona calificada como agresora, sin que ello implica propiciar una confrontación directa entre esta y la víctima que entrega su relato.

270. Lo mismo ocurre cuando (vii) lo que se comunica es una denuncia de violencia de género y quién lo comunica no es directamente la víctima. No obstante, en estos casos, es relevante distinguir, pese a las dificultades que ello comporta y que ha reconocido la jurisprudencia constitucional, entre aquello que corresponde a información y lo que configura opinión, así como atender a las características del relato -o el cómo se comunica- planteadas por quien trasmite el mensaje. En este sentido habrá de tenerse en cuenta si lo informado, por ejemplo, por un medio de comunicación, parte de una fuente extraña a la víctima o, por el contrario, de la víctima.

271. No obstante, en cualquier caso, es importante reiterar el papel trascendental que cumplen los medios de comunicación y redes sociales en la percepción y transformación de la sociedad, por lo cual, el respeto por los derechos de quienes han atravesado vivencias que constituyen violencia de género es irrenunciable en aras de conseguir su erradicación y de la satisfacción del derecho a vivir libre de violencias. En esta dirección, en particular respecto de los medios de comunicación, es indispensable indicar que el artículo 8 de la Convención de Belém do Pará prevé que los Estados partes deben adoptar, en forma progresiva, una serie de obligaciones para, entre otros asuntos, “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.”

272. En similar sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en el informe A/HCR/44/52 de 2020 ante la Asamblea General de Naciones Unidas, precisó que “[l]os medios de comunicación, incluidos los periodistas de ambos sexos, contribuyen de manera fundamental a informar sobre la violencia contra la mujer basada en el género, al poner de relieve que se trata de un fenómeno sistemático y generalizado, centrándose en la responsabilidad del Estado de prevenirla y combatirla, en particular si informan teniendo en cuenta las cuestiones de género y con sensibilidad hacia las víctimas.” Agregó la relevancia de los medios en la modificación de las actitudes hacia la violencia en razón del género, refiriéndose a fenómenos populares como #NiUnaMenos y el #MeToo.

p. El escrache y el periodismo feminista

273. La doctrina prevé distintos orígenes de la palabra escrache, se ha hecho alusión a la expresión “escracho” del lunfardo que significa fotografiar el rostro de una persona; hacer público algo que estaba oculto. También se alude al genovés scraccá que hace alusión a agredir a alguien.

274. El escrache como forma de expresión, de protesta y de acción social colectiva inicia en la década de los 90 en Argentina con la agrupación defensora de derechos humanos H.I.J.O.S. (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio), que agrupó a hijas e hijos de personas que fueron desaparecidas durante la dictadura militar. En 1995, H.I.J.O.S. usó la palabra escrache para nombrar la forma como denunciaban a personas que habían cometido crímenes durante la dictadura, pero, producto de leyes de impunidad, no habían sido enjuiciados ni condenados por el poder judicial. El escrache consistía en marcar las casas de quienes habían participado en los crímenes con el objetivo de enfrentarles y que sus vecinos conocieran con qué persona estaban conviviendo.

275. Los escraches estaban precedidos de un trabajo con la comunidad. Tras elegir a la persona que sería escrachada, unos días antes de la fecha convocada para la marcha, sus organizadores recorrían el barrio donde vivía y contaban a los vecinos la historia de quien había participado en la dictadura y los hechos en los que estaría involucrado. En el día y la hora acordados tanto los organizadores como personas del barrio se encontraban en un lugar cerca de la vivienda o el trabajo del escrachado y marchaban juntos hasta alcanzar su objetivo y dejar una marca. Este acto de denuncia estaba cargado por múltiples símbolos y expresiones. Durante las marchas lideradas por H.I.J.O.S se cargaban muñecos gigantes, la gente usaba máscaras y se disfrazaba caricaturizando a los agresores; además, antes de marcar sus casas generalmente se realizaba una obra de teatro alusiva a aquello que se estaba denunciando. Para ello fue clave el involucramiento de grupos artísticos y activistas políticos a los actos de escrache, que se encargaron de imprimir un estilo propio a esta forma de manifestación y de dar mayor visibilidad a lo que se estaba denunciando.

276. El contenido artístico, irreverente y humorístico fue introducido en los escraches intencionalmente por H.I.J.O.S. La idea era alejar el sufrimiento inherente a los hechos denunciados y marchar alegremente para vencer la tristeza que les producía el olvido que promovía el Estado. Los escraches se convirtieron en una fiesta de la verdad, en un espacio de expresión, de reivindicación de derechos y de memoria. Con el tiempo, se fueron popularizando y empezaron a ser más frecuentes y planificados. Por ejemplo, se incluyó una estrategia mediática que consistía en agendar las manifestaciones en los horarios centrales de transmisión de los noticieros con el fin de que fueran transmitidas en vivo, sin que ello dejara de lado los escraches barriales menos publicitados que continuaron llevándose a cabo.

277. Esta forma de denuncia fue replicada, algunos años después, en México, en donde también se creó un H.I.J.O.S. como un grupo que congregó a hijas e hijos de “desaparecidos, exiliados, asesinados y presos políticos de México y América Latina, y [...] también jóvenes que sin ningún parentesco sanguíneo [se] sensibiliza[ron] ante esta problemática” los cuales, siguiendo el legado de la organización argentina, también usaron el escrache como una forma de protesta y denuncia social. En Ecuador, un acto de escrache marcó un punto importante de su historia política, cuando, en abril de 2005, un grupo diverso de manifestantes expresó su descontento con el gobernante Lucio Gutiérrez -tercer gobierno removido en ocho años por la acción ciudadana- de manera pacífica a las afueras de su casa. La respuesta de Gutiérrez fue anunciar que pondría en “juicio penal a esos forajidos que no eran del pueblo”.

278. Las personas comenzaron a llamar a emisoras radiales y a compartir mensajes a través de las nuevas tecnologías auto denominándose como forajidos. Por último, cabe mencionar que el escrache se usó en España a partir de la creación del movimiento social Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) que nació como reacción a la crisis inmobiliaria que estaba afectando al país desde el 2008 y usó esta estrategia de comunicación para presionar a quienes tenían a cargo la adopción de normas que les afectarían directamente.

279. Con el tiempo el escrache empezó a ser usado también por mujeres para denunciar violencias basadas en género. Esta apropiación inició mucho antes de la aparición de las redes sociales digitales. “Si bien no es amplia la bibliografía al respecto, encontramos algunas referencias a la utilización de esta práctica principalmente en barrios populares (Alma y Lorenzo, 2009; Rodríguez, 2005). Marta Dillon, integrante de H.I.J.O.S, destaca la reapropiación de los escraches por mujeres en la post crisis del 2001:

“Una de las apropiaciones más espectaculares que tuvieron los escraches que hacíamos con H.I.J.O.S. fue el de las mujeres de muchos barrios que señalaban a sus golpeadores en los lugares públicos o iban a golpear cacerolas en las puertas de sus casas (Rodríguez, 2015:23).”

280. Actualmente, el escrache es reconocido como una de las estrategias que utilizan mujeres, de manera individual o colectiva, para poner el tema de la violencia de género en la agenda pública. A través de las plataformas digitales es posible acceder a una gran cantidad de información, contar con redes de apoyo que contribuyen a la denuncia de casos de violencias basadas en género y organizar rápidamente movilizaciones ciudadanas para el reclamo de garantías fundamentales. El escrache, además, permite a las mujeres, en una especie de voz a voz de dimensiones masivas, prevenir nuevos hechos de violencia, informando a otras mujeres sobre peligros que han conocido en su experiencia personal.

281. Uno de los casos más emblemáticos de esta práctica es el movimiento “#MeToo” -“Yo También”-, creado en el año 2009 por la activista de derechos humanos afroamericana Tarana Burke, para denunciar los abusos sexuales en la sociedad, el cual fue retomado en el 2017 como una campaña viral mediante el uso de una etiqueta o hashtag en las redes sociales digitales para denunciar la agresión y el acoso sexual contra mujeres, cometido por un renombrado productor de cine norteamericano. A nivel latinoamericano, el movimiento

#NiUnaMenos marcó asimismo un punto de inflexión en la acción colectiva feminista en el continente.

282. El colectivo Ni Una Menos organizó en Argentina una marcha a mediados del 2015 para protestar contra el feminicidio de Chiara Páez. La acción inició con una pregunta hecha por una periodista en Twitter:

“El 3 de junio de 2015 se realizó la primera marcha organizada por el colectivo Ni Una Menos. El 11 de mayo de ese año, ante el femicidio de Chiara Páez en Rufino, Santa Fe, la periodista Marcela Ojeda escribió en Twitter: ‘Mujeres todas, ¿no vamos a alzar la voz? Nos están matando’. A partir de ese tweet se generó un intercambio con otras mujeres periodistas, se fijó el hashtag #NiUnaMenos (Slimovich, 2019) y se estableció la convocatoria a la movilización para el 3 de junio. // La primera marcha de Ni Una Menos, con su epicentro en Ciudad de Buenos Aires, reunió 250 mil personas y se replicó en al menos 120 puntos del país dando a la movilización un gran carácter federal. Según Láudano (2017), fue la mayor movilización argentina vinculada a una temática feminista. La convocatoria, atravesada por las decisiones del comité organizador en relación a la masividad, el contenido, los reclamos y la relación con los colectivos feministas, se tradujo en una movilización transversal, con amplia cobertura en los medios masivos de comunicación.”

284. En suma, las acciones de los colectivos a los que se ha hecho referencia estaban enfocadas a hacer público un comportamiento que consideraban reprochable de una (o varias) personas específicas y funcionaban, en parte, como una reacción a un vacío institucional frente a violaciones de derechos humanos. Esta denuncia pública en algunos casos buscaba una condena social, como explícitamente lo planteó el colectivo PAH en España, y en otros una reacción institucional, como es el caso de H.I.J.O.S. en Argentina, cuyos escraches perseguían la realización una acción estatal que promoviera memoria y

justicia para las víctimas de los crímenes cometidos durante la dictadura. Otro punto en común en el escrache es la ausencia de violencia física en su ejecución y el uso de símbolos, imágenes, fotografías, relatos, pruebas y más recientemente hashtags (etiqueta) como herramientas para comunicar aquello de lo que se quiere hablar.

285. Los escraches son actos inicialmente planeados, que luego desembocan en una respuesta espontánea por parte de la sociedad. Tal como se vio, los colectivos suelen preparar un acto de escrache inaugural, el cual consistirá en marcar una casa, hacer una protesta colectiva frente a un lugar estratégico, marchar recorriendo el territorio que suelen transitar u ocupar los agresores, publicar textos en medios de comunicación o redes sociales digitales, divulgar fotos o pruebas, entre otros; una vez materializado, a este acto le sigue, generalmente, una reacción libre de diversas personas que se interesan en apoyar futuros actos de escrache, o que pasan a replicar directamente la acción denunciando historias propias o de personas cercanas.

286. Para lograr ese efecto, el escrache hace uso de canales de amplificación que permiten llegar a la mayor cantidad de personas posible, de ahí que en Argentina una parte de la organización de H.I.J.O.S. optara por realizar las marchas durante los horarios de transmisión de los noticieros centrales; actualmente, las redes sociales y los medios digitales son escenarios ideales para escrachar y se han convertido en uno de los canales más utilizados para ello. Sin embargo, el escrache no se agota en las acciones en red o digitales, las puestas en escena, el arte callejero, o los grafitis, y muchas otras formas de expresión continúan escrachando, denunciando, en fin, comunicando asuntos de interés público y político.

287. Sin embargo, actualmente la expresión cobija también expresiones individuales y espontáneas, de mujeres víctimas de acoso o violencia sexual que deciden alzar su voz. En ese sentido, conviene recordar que las formas que usan las mujeres para dar a conocer casos de abuso y violencia en su contra son muchas y son diversas.

288. Vale hacer énfasis en que el escrache es una acción individual o colectiva que va más allá de la búsqueda de justicia, ya sea social o institucional, y no es posible reducir sus objetivos y efectos a una perspectiva netamente punitivista. La historia del escrache muestra que es también una apuesta por un despertar social, una forma de protesta colectiva y una expresión artística que quiere iniciar una conversación abierta y pública sobre temas que han sido tradicionalmente ocultados y que impactan directamente la vida de las personas. Escruchar es poner en evidencia algo que se desconocía sobre alguien, es una acción que pretende nombrar aquello de lo que no se habla, es una puesta en escena que invita a la sociedad a hablar sobre asuntos que pueden resultar incómodos pero que son necesarios para la transformación de la sociedad en un espacio libre de violencias.

289. Asimismo, el escrache es una de las estrategias feministas para dar a conocer episodios de acoso y abuso sexual en contra de mujeres. Esta forma de denuncia permite amplificar las voces de las mujeres víctimas las cuales pueden optar por mantener anónimos sus nombres para evitar exponerse cara a cara frente a sus agresores, y encuentra en el periodismo feminista aliadas con capital social y político que contribuyen a que sus relatos lleguen a un público amplio, lo cual permite generar debates al tiempo que se genera un efecto preventivo para toda la sociedad.

290. Al lado del escrache se puede nombrar también al periodismo feminista que ha tenido un importante auge en Latinoamérica durante las últimas dos décadas. En noviembre de 2009 se celebró en Bogotá, Colombia el III Encuentro de la Red Internacional de Periodistas con Visión de Género que reunió a periodistas de 17 países; la principal conclusión de dicho encuentro fue un compromiso por “privilegiar cuatro temas en el tratamiento periodístico: violencia de género y femicidios, trata de personas, derechos sexuales y reproductivos y situación de las mujeres en países en conflicto armado con una perspectiva de paz y no violencia (Chaher, 2010).”

291. Para las periodistas feministas, lo personal y lo que se informa, es un asunto político. Ello se ve reflejado en la publicación de relatos propios o de mujeres que acuden a este tipo de comunicadoras para dar a conocer la opresión estructural a la que se encuentran sometidas y de la que son víctimas a diario. En este contexto, el movimiento #NiUnaMenos, al que ya se ha hecho referencia, marcó un punto de inflexión para el debate público en Latinoamérica; entre muchas de sus consecuencias, después de la gran marcha del 2015, el periodismo feminista cobró fuerza, adoptó ese nombre y quienes lo ejercen se dedicaron a informar con perspectiva de género a través de los medios -masivos o no- de comunicación.

292. El periodismo feminista le apuesta a una clara agenda de género y a cambiar la perspectiva de lo que se informa y cómo se informa. Este periodismo se encarga tanto de resaltar el papel de la mujer y otros grupos tradicionalmente discriminados en sociedad, como de denunciar los actos de violencia en su contra. Por ello hay quienes afirman que más que periodismo es una forma de activismo, sin embargo, las periodistas feministas desmienten esa caracterización:

“Para un gran sector, el periodismo feminista no es periodismo sino una forma de activismo, por no cumplir con los estándares de una pretendida “objetividad”. Pero hasta en los mejores medios esa neutralidad, me temo, siempre ha estado sometida a las decisiones, poderes e intereses de los grupos periodísticos dirigidos abrumadora y tradicionalmente por hombres. Hasta hace poco los medios de comunicación y sus publicaciones eran en gran medida el reflejo de la sociedad patriarcal en la que vivimos. Parte del trabajo de una periodista de este tipo es luchar por despatriarcalizarlos, limpiar de discriminación su espacio de trabajo, cambiar las prácticas del oficio, ampliar las coberturas, diversificar los puntos de vista en la información. El periodismo no es, como suele decirse ingenuamente, un mero espejo de la realidad, porque el periodismo se hace desde un punto de vista determinado, crea la realidad, orienta la mirada, forja opinión. Y el periodismo feminista no deja de ser periodismo por mirar con los ojos del feminismo.”

293. La labor de las periodistas feministas se ha concentrado en contar la realidad que viven las mujeres; ello no solo incluye la importante apuesta por darle voz a las víctimas de violencia en razón del género sino también la narración de las historias de las mujeres en el día a día de manera que sean incluidas en la agenda política y de opinión permanentemente. “Así, más allá de especificidades y redefiniciones, existe un consenso básico en relación a que el periodismo feminista tiene que ver con qué temas se tratan (los que involucren o interesen a las mujeres), quiénes lo hacen (mujeres y también otras identidades -trans, no heterosexuales, no binarias-) y cómo (con mirada feminista).”

294. En criterio de la Sala, más allá de las diferencias entre el escrache que realizan las víctimas y la labor de difusión de información responsable que asume el periodismo feminista, es importante recordar que la vivencia de las víctimas, y su decisión de levantar la voz de forma individual o colectiva, a través del lenguaje ordinario o por vías artísticas (performativas); así como su decisión de hacerlo por vías que preserven su anonimato, e incluso la de callar ante las cargas sociales que supone hablar sobre estos hechos, son alternativas amparadas por la Constitución política, pues, en virtud de los principios de dignidad humana y no discriminación, este Tribunal respeta la agencia de las mujeres en torno a cómo tramitar los hechos de violencia basada en género que enfrentan cada día.

295. Y es igualmente importante señalar que el periodismo investigativo, el reportaje, la crónica y la denuncia en los medios, no tienen que declarar una neutralidad en lo que tienen que ver con los derechos humanos, los derechos de las mujeres y otros sujetos especialmente protegidos, la movilización social. Es válido, por una parte, que los medios, en el marco de su autonomía defiendan visiones políticas diversas; pero es necesario que, en el marco de la función social de la profesión, las publicaciones respeten los estándares de contrastación, verificación, corroboración de la información; manejo de las fuentes, y previsión de espacios para la versión de todas las partes involucradas, y para tramitar las solicitudes de rectificación que les sean formuladas.

296. Por lo demás, el escrache y el periodismo feminista comparten (i) la adscripción a un discurso que interesa a la sociedad y a la Constitución, (ii) la intención de develar la discriminación estructural, que se manifiesta, entre otras formas, en la violencia basada en género, (iii) la apertura de una discusión social en torno al acoso, el abuso y la violencia sexual, (iv) una dimensión preventiva, pues, en el marco de la sororidad, permite que las mujeres transmitan sus experiencias para así informar a otras mujeres sobre hechos que suponen un riesgo para su integridad.

297. Esta sección sobre el contexto histórico del escrache y el periodismo feminista comenzó por señalar los posibles orígenes etimológicos de la palabra que se pueden resumir en tres verbos: fotografiar, evidenciar y agredir; no es sorpresa, entonces, que el escrache sea también un verbo, una acción. Al escrachar se expone un recuerdo o memoria -una fotografía-, que busca golpear la realidad social en el sentido de dar a conocer las violencias por las que atraviesan miles de mujeres a diario. Al usar el escrache las periodistas feministas, o cualquier otra persona, comunican la verdad de las víctimas, no una verdad procesal o jurídica, le informan al mundo las experiencias vividas por personas que han visto vulnerados sus derechos y que encuentran en esta forma de comunicación una posibilidad de sacar el dolor que llevan en su interior y de encontrarse siendo sostenidas por una comunidad que les cree, que les escucha y que le apuesta a iniciar un diálogo que permita construir una sociedad más igualitaria. A su turno, el periodismo feminista se inspira en una decisión ética profunda y necesaria en un estado constitucional de derecho: la superación de la discriminación contra la mujer, la denuncia de las violencias basadas en género, y la creación de un espacio seguro para algunas voces que, sin su apoyo, carecerían de canales adecuados para transmitir sus discursos. Esta apuesta ética, sin embargo, debe adelantarse a partir de los estándares propios de la profesión y, bajo los principios de veracidad e imparcialidad que la guían.

q. El acoso judicial: abuso en el ejercicio del derecho a la administración de justicia

298. La expresión acoso judicial parece, a primera vista, una contradicción en sus términos. En efecto, el acceso a la administración de justicia es un derecho humano y fundamental, y los jueces y tribunales se crean con la pretensión de resolver los conflictos a partir de decisiones justas, y no con el propósito de generar situaciones de acoso. Sin embargo, este concepto ha alcanzado gran importancia en la doctrina sobre libertad de expresión, y en documentos, opiniones y recomendaciones de órganos del derecho internacional de los derechos humanos. A continuación, la Sala se refiere a su significado para luego, al resolver el caso concreto, preguntarse acerca de si se configuró o no un escenario de acoso judicial.

299. El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental y una pieza esencial en todo estado constitucional de derecho. En la medida en que este representa un modelo de organización política fundado en la dignidad humana y construido para hacer eficaces los derechos, el papel de los jueces y tribunales es una condición mínima para su materialización. La democracia supone también la separación y autonomía entre las distintas ramas que ejercen el poder público y, en especial, la existencia de un juez independiente, autónomo e imparcial, que garantice la eficacia de los derechos y solucione conflictos que impiden su eficacia.

300. Así, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo para la defensa, respeto y garantía de los derechos allí reconocidos, al tiempo que el artículo 228 de la Constitución Política instauro el derecho al acceso a la administración de justicia. Este es un derecho universal, pues cubre a todas las personas, sin perjuicio de que, según el escenario específico en el que se desarrolla una controversia, existan requisitos para actuar, para ser demandado o, en general, para ser parte.

301. Los derechos fundamentales no son absolutos, y esta afirmación no niega su relevancia, sino que surge de ella. Se trata de normas poderosas que, en la escala más alta del ordenamiento jurídico proyectan su fuerza y pueden entrar en colisión con otros derechos.

Por esta razón, la Constitución prevé válidas, en algunas ocasiones, las restricciones establecidas por parte del Congreso de la República, con miras a alcanzar determinados fines constitucionales, mientras que, en los casos concretos, corresponde a los jueces alcanzar equilibrios adecuados y razonables cuando las exigencias de los derechos, que se proyectan en prácticamente todos los ámbitos de la vida social, se contraponen.

302. Así, por ejemplo, en torno al acceso a la administración de justicia, la Constitución Política directamente anuncia ciertas restricciones al principio de doble instancia, las cuales pueden ser concretadas por el Congreso de la República; a su turno, la Corte Constitucional ha considerado razonables y, por lo tanto, admisibles a la luz de la Constitución, las limitaciones para el acceso a ciertos recursos (en especial, la casación) por razones como la cuantía del proceso; la obligación de actuar mediante apoderado judicial o el establecimiento de aranceles para el acceso al servicio de justicia.

303. En un plano distinto se encuentra la conducta de las personas o ciudadanos que activan el ejercicio de la justicia, no con el propósito de obtener la protección de un derecho o de alcanzar una solución estable a un conflicto, sino con fines distintos, tales como obstaculizar el ejercicio de la administración de justicia o evitar las acciones legítimas de otros asociados y las autoridades. Estas actuaciones son calificadas por el sistema jurídico como temerarias, o bien, como constitutivas de abuso del derecho, y pueden dar lugar a consecuencias negativas dentro del proceso e incluso a sanciones o medidas de carácter correccional.

304. En el marco de la libertad de expresión, el acoso judicial ha sido definido, en especial, en documentos e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos sin fuerza vinculante directa en el país, pero relevantes para la comprensión de los derechos establecidos en la Carta Política; así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un órgano cuya jurisprudencia ha sido utilizada por la Corte Constitucional colombiana en algunas oportunidades, considerando siempre los contextos en los que se desenvuelve el mismo frente al sistema americano. Es decir, mediante una comprensión, interpretación y aplicación razonada.

305. El acoso judicial se produce, primero, cuando se comprueba que la persona acude a la justicia, no con el fin de proteger sus derechos fundamentales, sino con el propósito de silenciar la expresión, en especial, cuando esta resulta de interés público; segundo, cuando la persona que activa el sistema de justicia cuenta con recursos muy amplios para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos propios que supone el acceso a la justicia; tercero, cuando se evidencia un desequilibrio de poder entre las partes; y, cuarto, cuando la persona que acude a la justicia formula pretensiones desproporcionadas o imposibles de satisfacer por la parte accionada, en especial, indemnizaciones millonarias.

306. El acoso judicial no se limita a exigencias materiales desproporcionadas, a título de indemnización o como requisito de conciliación, o a la imposición de una pena privativa de la libertad (en virtud de los delitos de injuria y calumnia); el hecho de llevar a una persona a los estrados supone la exigencia de buscar asesoría legal especializada, asumir gastos del proceso, disponer de tiempo suficiente para la defensa y todo ello, en el caso de los y las periodistas, en desmedro del desarrollo de su función. Una función que se considera esencial en un sistema democrático, como se explicó en los fundamentos generales sobre la libertad de expresión y prensa. Por último, el acoso judicial implica la remisión de un mensaje de advertencia a otros comunicadores (o ciudadanos) en el sentido de guardar silencio ante las consecuencias de este tipo de litigios, fenómeno conocido como efecto silenciador o chilling effect.

307. Así pues, el acoso judicial es un concepto relevante para la Constitución, pues se trata de una forma de abuso del derecho, que se opone o impide el ejercicio de la libertad de expresión, proyecta un efecto de silenciamiento en las personas y, en especial en los y las periodistas, obstaculiza el ejercicio de la función de denuncia (de guardián de la democracia) de la prensa; y puede convertirse en un obstáculo adicional para que un discurso públicamente relevante surja al debate democrático y razonado, como asunto que interesa a todas y todos.

308. En un escenario constitucional cercano al caso objeto de estudio, en la Sentencia C-135 de 2021, reiterada, la Sala Plena de la Corte analizó una disposición que establecía la presunción legal de culpa sobre los particulares que, en ejercicio de las libertades de expresión y prensa comparten contenido al público, y consideró que esta creaba un incentivo para los denominados pleitos estratégicos contra la participación pública, en los que se emplean los recursos jurisdiccionales de carácter civil como mecanismo de intimidación. Como lo expresó la Sala Plena: “estos pleitos son iniciados para silenciar críticas mediante el gasto de altas sumas de dinero en representación judicial. Como consecuencia del miedo a un virtual proceso judicial, las personas se restringen de compartir determinados contenidos de controversia social, ante la intimidación de ser demandados y verse en la necesidad de desvirtuar la presunción de culpa.”.

309. Estas afirmaciones demuestran las implicaciones que puede tener un uso inadecuado de la administración de justicia para enfrentar problemas relacionados con la libertad de expresión y prensa.

310. Lo anterior no significa que una persona afectada por el ejercicio irresponsable de la expresión (entendiendo que en cualquier caso es amplísima) no pueda acudir a la justicia en defensa de sus derechos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que existen tres vías judiciales en las cuales, en principio, pueden discutirse tensiones generadas entre la libertad de expresión y de prensa y otros derechos fundamentales. Lo que supone es que los jueces deben tener presentes los elementos descritos para determinar cuándo una pretensión es desproporcionada, o cuándo pretende silenciar al periodista, a un medio de comunicación y mandar el mismo mensaje a otros.

311. Adicionalmente, las autoridades judiciales de la Jurisdicción Ordinaria tienen el deber de analizar sus procesos con perspectiva de género siempre que se ocupen de casos en los que

evidencien cualquier forma de discriminación a la mujer. “En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

312. En suma, el derecho al acceso a la administración de justicia tiene una especial relevancia en la configuración del estado constitucional de derecho pues es clave para la garantía de otros derechos fundamentales. Sin embargo, como todos los derechos, admite limitaciones. En este sentido, en el contexto de la libertad de expresión, cuando se activan los escenarios judiciales buscando evitar que se hable de asuntos de interés público, invirtiendo en ello importantes recursos económicos para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos de los múltiples litigios, si además se advierte un desequilibrio de poder entre las partes y si quien acude a la justicia pretende que su contraparte sea condenada a asuntos desproporcionados o imposibles de cumplir; es posible concluir que la persona está abusando de su derecho usando el acceso a la justicia como un mecanismo de acoso y no de búsqueda de la materialización de sus derechos; lo cual, visto en su conjunto, termina por crear un efecto silenciador que se concreta en la advertencia o aviso a los periodistas y ciudadanos de abstenerse de expresar sus ideas o comunicar sobre determinados temas, pues de no hacerlo tendrían que enfrentar las cargas de este tipo de litigios.

. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a. Introducción

“154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron. Tomando esto en consideración, la Corte analizará si en el contexto del presente caso hubo una violación al derecho a la libertad de expresión del señor Ivcher Bronstein.”

b. El contexto fáctico

Las personas participantes en el conflicto: telón de fondo del conflicto constitucional

314. Ciro Guerra Picón -el accionante o peticionario- es un director y productor de cine colombiano, reconocido por películas como *La sombra del caminante*, *Los viajes del viento*, *El abrazo de la Serpiente* o *Pájaros de verano*. Su trabajo ha suscitado interés a nivel nacional e internacional, al punto que ha sido invitado a participar en diversos festivales de cine alrededor del mundo, y una de sus películas fue nominada al Oscar de la Academia en 2016.

315. Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño (las accionadas) son, entre otras cosas, periodistas y activistas feministas. Ambas, fundaron el portal de Internet

Volcánicas, un medio de comunicación digital dedicado a temas asociados al feminismo latinoamericano; entre sus campos de investigación se encuentran las violencias machistas, el afrofeminismo, el transfeminismo, el trabajo sexual, la perspectiva decolonial y el feminismo indígena. (<http://volcanicas.com>).

316. Siguiendo la información del portal, Volcánicas es la refundación de Volcánica (en singular) -un proyecto editorial feminista del medio guatemalteco Nómada- que funcionó entre 2017 y 2019, y cuyo recorrido culminó cuando Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño publicaron dos reportajes en los que reunieron catorce denuncias de acoso o abuso sexual contra el entonces director de Nómada y decidieron apartarse del mismo por razones éticas.

317. Meses después, las periodistas se reunieron y comenzaron una investigación periodística a raíz de diversas denuncias de acoso o abuso sexual elevadas por mujeres que trabajan en medios audiovisuales contra Ciro Alfonso Guerra Picón. Ante la ausencia de un espacio confiable en el cual publicar el reportaje resultante de este trabajo decidieron fundar Volcánicas, “desde México y Colombia”.

318. El 24 de junio de 2020, en el lanzamiento de Volcánicas, fue publicado el reportaje mencionado.

319. Así las cosas, la trayectoria periodística e investigativa de Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo se encuentra vinculada no solo al feminismo sino también a la denuncia pública sobre el acoso sexual, el abuso sexual y otros problemas sociales que afectan, en especial, a las mujeres y a la población LGBTI/OISGD. Un vínculo que marcó el fin de Volcánica y el nacimiento de Volcánicas.

Los ecos de ocho mujeres que compartieron su testimonio a Volcánicas

320. Para la Sala es relevante señalar que, si bien en términos procesales las mujeres que compartieron sus experiencias a Volcánicas no son parte de este proceso judicial, sí tienen un lugar esencial en esta providencia. En la comprensión del conflicto que le corresponde resolver a esta Corte; en el enfoque, el análisis de fondo y el desenlace.

321. El reportaje Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra recoge las voces, pensamientos, sentimientos y emociones de ocho mujeres, cuya identidad está protegida por el anonimato, pero cuya existencia no será puesta en duda por esta Corporación, premisa esencial de este análisis constitucional. Con independencia del estudio sobre las tensiones entre la libertad de prensa y los derechos al buen nombre, la honra o la presunción de inocencia del peticionario, la Sala comprende, en su lectura de este reportaje, que existen en Colombia y el mundo muchas mujeres que, tras enfrentar hechos que vulneran su integridad sexual, y cuestionan la agencia sobre sus cuerpos, pensamientos, profesiones y deseos, deciden buscar apoyo en el periodismo, exigiendo que sus nombres no queden expuestos a la sociedad, conscientes de las cargas que ello supone para sus vidas.

322. El principio de no discriminación, en criterio de la Sala, exige respetar su decisión, tanto como la de quienes levantan la voz y deciden mostrar su rostro y nombre en los medios, las redes o los tribunales.

323. Al reproducir o hacer eco a voces acalladas por el sistema patriarcal, o inseguras ante las instituciones que administran justicia, el periodismo feminista juega un papel social invaluable. La Sala analizará el caso concreto con enfoque de género: teniendo como norte el respeto por la dignidad de estas mujeres, y valorando la actividad periodística feminista. Considerando las asimetrías entre las partes y recordando que la voz de Volcánicas reproduce otras voces, protegidas por la Constitución Política.

324. En ese sentido, la Sala recuerda, desde ya, que tanto el discurso feminista general como aquel que involucra denuncias concretas por acoso, abuso o violencia sexual están especialmente protegidos por la Constitución Política, como se ha explicado a fondo en las sentencias T-239 de 2018, T-289 de 2021, T-061 de 2022 y C-222 de 2022, reiteradas.

El origen del conflicto constitucional

325. Como se indicó, el 24 de junio de 2020 apareció en el medio digital Volcánicas (<https://volcanicas.com>) el reportaje Ocho denuncias de acoso y abuso sexual en contra de Ciro Guerra. Esquemáticamente, este tiene cuatro aristas o dimensiones distintas.

326. Primero, recoge el testimonio de ocho mujeres que narran situaciones en las que Ciro Alfonso Guerra Picón habría adelantado acercamientos, proferido expresiones o efectuado acciones de carácter sexual, no consentidas por ellas.

327. Cinco testimonios se refieren a hechos recientes y se presentan con un nivel de detalle notorio. Además, después del relato aparecen imágenes o pantallazos de conversaciones en Whatsapp y en la aplicación Uber, que describen trayectorias a las que se refieren las mujeres entrevistadas, así como declaraciones de personas cercanas a las mujeres afectadas: amigos, amigas, parejas afectivas y compañeros de trabajo. En su conjunto, estos elementos recogen una suerte de bitácora de los hechos.

328. Después, tras cada uno de estos testimonios, Volcánicas propone un análisis de los mismos (al que la Sala se referirá como comentario editorial). En este, además de retomar algunos puntos de la narración, las periodistas identifican patrones de comportamiento en

Ciro Guerra, y proponen la existencia de relaciones con otros testimonios. Tejen entonces una narración compleja sobre la manera en que las asimetrías de poder y el recurso a aspectos como las ofertas de trabajo, la fama o la invocación de nombres reconocidos dentro del círculo social de los medios audiovisuales impulsan las acciones denunciadas.

329. Acto seguido, se presenta una exposición amplia sobre el acoso y el abuso sexual en la industria del cine, el papel del escrache y el periodismo investigativo, y el impacto que han tenido en la sociedad fenómenos sociales como el #MeToo o #NiUnaMenos.

330. Las periodistas sostienen que al acoso y abuso sexuales subyacen ante todo relaciones de poder, y afirman que los distintos fenómenos de denuncia de los hechos en las redes y los medios son el inicio de una conversación social inédita. Explican el trabajo conjunto realizado con RecSisters para el desarrollo del reportaje, un grupo de mujeres organizadas para investigar el acoso en la industria audiovisual. Señalan que, de acuerdo con una encuesta adelantada por RecSisters, el 81% de las encuestadas habría sufrido acoso sexual laboral; y el 84% de las afectadas decidió no denunciar, al tiempo que quienes sí lo hicieron se enfrentaron a burlas, despidos y otras repercusiones negativas en el ámbito laboral:

“La encuesta mostró que, dependiendo del cargo, los agresores tienen distintas conductas y formas de acoso, pues el alcance de este depende del poder del agresor. Otros espacios de acoso mencionados de forma reiterada en la encuesta son las fiestas de las producciones, en donde suele haber uso de fuerza y que luego se justifica con la excusa de haber estado borrachos. Otro hallazgo fue que para las encuestadas no hay un acuerdo general sobre la definición de acoso y, en consecuencia, las mujeres acosadas saben que han pasado por una situación incómoda, violenta o incorrecta, pero no necesariamente dicen que han sido acosadas.” (Expediente digital; prueba 1).

331. Posteriormente, se exponen tres testimonios más. Estos son breves y se relacionan con

hechos más remotos que, en criterio de las periodistas, revisten menor gravedad o intensidad, pero en los que ya se encuentra latente el patrón de acción de Ciro Guerra. El reportaje termina con la transcripción de una llamada realizada por las periodistas a Ciro Guerra en la que le solicitan informar si ha acosado sexualmente a mujeres en festivales de cine, si ha insinuado intercambio de favores a cambio de favores sexuales, si ha utilizado la fuerza para besar o tocar a mujeres, si ha sido confrontado por una mujer que le indica haber sido acosada por él, y si ha abusado sexualmente de alguna mujer. Ciro Guerra responde negativamente a cada una de las preguntas.

332. Las periodistas indagan también si ha recibido cursos de sensibilización contra el acoso; a lo que el peticionario responde que sí acudió a un espacio de formación (un seminario en Netflix) e indaga si la entrevista es para una publicación. En ese momento plantea que “Todos los hombres nos hemos acercado en algún momento a una mujer y pues es decisión de ella si, mejor dicho, uno entiende si es bienvenido o no, pero la verdad es que si una mujer uno no siente que le copia o le responde, uno no puede seguir adelante.”

El conflicto se dirige hacia los tribunales (conciliación extrajudicial y procesos en curso)

1. Denuncia penal

334. El 2 de julio de 2020, Ciro Alfonso Guerra Picón presentó denuncia penal contra las accionadas por los delitos de injuria y calumnia, y el 15 de julio de 2020, según acta suscrita ante el Fiscal 292 Local de la Casa de Justicia de Kennedy, tuvo lugar el escenario de conciliación preprocesal en el que tampoco se alcanzó un acuerdo. Según el funcionario judicial, “ante la manifestación del querellante Ciro Guerra de tener ánimo conciliatorio y tener como pretensión reparatoria la exigencia que (sic) las periodistas querelladas se

retracten a través de los mismos medios de comunicación en los que hicieron los comentarios y publicaron las informaciones que considera difamatorias y le pagaran como reparación económica la suma de \$150.000.000 (...). Las dos periodistas manifestaron de manera clara, no tener ánimo de conciliar, en razón a que no estaban dispuestas a retractarse de afirmaciones que serían producto de un trabajo de investigación serio y riguroso, con fuentes serias y mucho menos a pagar una reparación económica (...).”

2. Conciliación extrajudicial

335. El 6 de julio de 2020, Ciro Alfonso Guerra Picón y Cristina Gallego (esta última, como representante legal de la productora de cine Ciudad Lunar) convocaron a Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá a una diligencia de conciliación. En el escrito dirigido a la Cámara de Comercio se afirma que se discutirán las siguientes “pretensiones”: (i) que Volcánicas rectifique la información contenida en el reportaje de 24 de junio de 2020; (ii) que se abstenga de mencionar a Ciro Alfonso Guerra Picón en lo sucesivo y de relacionarlo con hechos delictivos; y (iii) que repare los daños y perjuicios a la honra y buen nombre del director de cine y la productora Ciudad Lunar.

336. El 15 de julio del mismo año se llevó a cabo la diligencia, en la que no se alcanzó ningún acuerdo, como consta en el acta correspondiente.

3. Demanda civil, por responsabilidad extracontractual

337. El 26 de enero de 2021, Ciro Alfonso Guerra Picón, a través de apoderado judicial (que también lo representa en este trámite) presentó demanda civil, declarativa, por

responsabilidad extracontractual. En esta plantea que el reportaje ocasionó la cancelación de dos proyectos, uno con One Entertainment y otro con Amazon. Por ello, y por los gastos que le ocasiona el litigio, elevó pretensiones por USD \$875.000 y \$158.538.272 (COP). El proceso se encuentra en curso.

4. Acciones de tutela

338. Ciro Alfonso Guerra Picón ha presentado dos tutelas contra Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo. En la primera de ellas, el amparo fue “negado” en primera instancia, por considerar que el peticionario no solicitó rectificación antes de acudir a la acción; y, en segunda instancia, la autoridad judicial declaró la nulidad de todo lo actuado, dado que no se vincularon sujetos que, en su concepto, debían hacer parte de la reclamación. Ante esta situación, y antes de que se volviera a emitir un auto admisorio de la solicitud de amparo, el señor Guerra retiró su escrito. Después, presentó una nueva tutela, por los mismos hechos; la que actualmente revisa la Sala. Por sencillez en la exposición, la Sala se referirá a la primera y la segunda acción de tutela.

5. Primera acción de tutela

339. El 5 de noviembre de 2020, Ciro Alfonso Guerra Picón presentó acción de tutela contra Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo, la cual fue negada el 17 de noviembre del mismo mes y año. En criterio del Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el accionante no cumplió el requisito de solicitar la rectificación antes de acudir a la acción de tutela. El accionante presentó impugnación y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado y devolvió el trámite al juez de primera instancia. Previa petición del tutelante, el 18 de diciembre del mismo año el Juzgado autorizó el retiro de su escrito.

6. Segunda acción de tutela

340. El mismo día (18 de diciembre de 2020), Ciro Alfonso Guerra Picón presentó otra acción de tutela contra Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo por los hechos descritos. En su escrito, solicita que se ordene a las accionadas (i) retirar el artículo ocho denuncias de acoso sexual contra Giro Guerra del portal Volcánicas; (ii) rectificar las declaraciones en las que se le califica como acosador y abusador sexual; y (iii) abstenerse de realizar cualquier tipo de publicación sobre el accionante en la que se le vincule con hechos delictivos.

341. En primera instancia, la Jueza Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá decidió declarar improcedente la acción, por considerar que la demanda no satisface el requisito de subsidiariedad. Sin embargo, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., el 17 de febrero de 2021, decretó la nulidad de lo actuado y envió el expediente a la oficina de reparto para que este fuera remitido a un juez civil, dado que la demanda se dirige contra un medio de comunicación (artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

342. El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento avocó conocimiento, por auto de 23 de febrero 2021; y, en sentencia de 4 de marzo de 2021, declaró la improcedencia de la acción pues, por una parte, se encuentra activa una investigación penal por los delitos de injuria y calumnia; y, por otra, no se percibe la inminencia de un perjuicio irremediable. Por el contrario, señaló, el accionante decidió retirar una acción de tutela en curso, lo que demuestra la ausencia de urgencia e inminencia de evitar un perjuicio en sus derechos. Además, aunque el actor plantea que la publicación del reportaje llevó a la cancelación de algunos proyectos, lo cierto es que ello pudo ser consecuencia de la pandemia Covid-19.

343. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, mediante providencia de 26 de abril de 2021, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, concedió el amparo y ordenó a las periodistas Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión, rectificaran la publicación Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra, presentando la información de manera cuidadosa y conforme los lineamientos expuestos en esa decisión. La tabla que se presenta a continuación permite observar esquemáticamente lo que se ha denominado Los caminos del conflicto:

Tipo de actuación

Fecha de inicio

Estado (al momento del decreto de pruebas)

Tutela

5 de noviembre de 2020

Denuncia penal

2 de julio de 2020

Conciliación previa, de 7 de julio de 2020, fallida.

En esta, Ciro Guerra formuló una pretensión de rectificación y el pago de USD \$150.000, por concepto de daños.

- El proceso se encuentra activo, y se han dictado órdenes a la policía judicial para la realización de diversas entrevistas.

Conciliación extraprocesal

Cámara de Comercio

15 de julio de 2020

Fallida (Acta de 15 de julio de 2020).

Demanda civil por responsabilidad extracontractual

26 de enero de 2021

- Pretensiones: indemnización por USD \$875.000, por lucro cesante, derivado de dos proyectos que contaban con “contrato cerrado” como director y fueron cancelados. Uno, denominado Yuba, con Entertainment One; y otro, con Amazon, llamado Cortés y Moctezuma; y \$158.538.272 (COP) por concepto de pago por las acciones judiciales adelantadas por Ciro Alfonso Guerra Picón contra Volcánicas.

Tutela

18 de diciembre de 2020

Actualmente bajo revisión de la Sala.

Pretensiones de rectificación, retiro del reportaje, rectificar declaraciones en las que se le califica como acosador o abusador sexual; publicar la parte resolutive de la sentencia que concede el amparo; y ordenar a las periodistas que se abstengan de realizar cualquier tipo de publicación sobre el señor CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, en la cual se le vincule con hechos delictivos y se realicen aseveraciones sobre su responsabilidad por esas conductas, bien sea con fundamento en el artículo publicado el 24 de junio de 2020 en el portal de internet VOLCÁNICAS, o por cualquier otro hecho diferente.

344. Así las cosas, el conflicto entre Ciro Alfonso Guerra Picón, por una parte, y Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo (o Volcánicas), por otra, ha seguido un camino complejo en escenarios de conciliación (judicial y extrajudicial); penal, civil y constitucional. Las dos conciliaciones fracasaron, pues las partes no han alcanzado un acuerdo acerca de (i) la rectificación del contenido del reportaje y (ii) la reparación que el accionante pretende. Existe una investigación penal en curso, por los delitos de injuria y

calumnia que, hasta donde conoce la Corte Constitucional, permanece activa; y un proceso civil, con pretensiones indemnizatorias que ascienden aproximadamente a un millón de dólares. La segunda acción de tutela se encuentra actualmente bajo revisión de la Corte Constitucional (en esta providencia).

345. Para el apoderado del actor, estos son caminos propios del acceso a la administración de justicia, pues, cuando se presentan tensiones entre libertad de expresión o prensa y la honra y el buen nombre, las vías penal, civil y constitucional, pueden concurrir para satisfacer distintas finalidades. Además, la negativa de las accionadas en los escenarios de conciliación evidencia que ya satisfizo el requisito de solicitar la rectificación. Para las demandadas y sus abogadas, la presentación sucesiva de acciones judiciales, las altísimas exigencias indemnizatorias (USD \$150.000 en el penal y USD \$1.000.000 en el civil) y la pretensión de que se prohíba a Volcánicas publicar nuevos artículos o reportajes sobre Ciro Guerra constituyen una estrategia de acoso judicial, que pretende silenciarlas, no solo a ellas, sino a todas las personas que, desde el periodismo, denuncian la violencia basada en género.

346. Ciro Alfonso Guerra Picón asegura que Volcánicas presentó el reportaje Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra en tres idiomas para causar un daño más intenso a su buen nombre y su honra, y la publicación condujo a la frustración de proyectos importantes; para Volcánicas, publicar en distintos idiomas es una decisión editorial frecuente actualmente; la nota investigativa no tiene el interés de dañar a Ciro Guerra, pues el centro es la situación que enfrentan las mujeres víctimas de acoso, abuso o violencia sexual en los medios audiovisuales; y, si la publicación tuvo alto impacto, ello se debe a que esta enfrenta la “pandemia” del acoso sexual, como ha ocurrido con los movimientos #MeToo y #NiUnaMenos.

. ANÁLISIS DE FONDO

347. En este apartado la Sala (i) aplicará los criterios de quién comunica, sobre quién o qué comunica, a quién comunica y cómo comunica al caso bajo estudio; (ii) establecerá las premisas de análisis que guiarán el estudio de los problemas jurídicos planteados; (iii) resolverá el problema jurídico relacionado con la tensión entre los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia de Ciro Alfonso Guerra Picón, por un lado, y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las accionadas, por el otro; y (iv) determinará si el litigio iniciado por Ciro Alfonso Guerra Picón constituye un caso de acoso judicial o abuso del derecho, según lo plantean las accionadas y diversos intervinientes.

a. Análisis del primer problema jurídico: las accionadas no desconocieron los derechos de CG porque su reportaje se ajusta a los estándares constitucionales del periodismo.

348. Como se indicó, los criterios de quién comunica, sobre quién o qué comunica, a quién comunica y cómo comunica, son relevantes para el análisis de conflictos asociados con la libertad de expresión. La Sala responderá a estas preguntas a partir de la presentación del contexto:

349. Quién comunica: dos periodistas feministas a través del medio de comunicación digital Volcánicas. Un portal de Internet que difunde temas de relevancia en materia de feminismo y género; y que hace explícita una apuesta ética por la defensa de los derechos de las mujeres. Volcánicas es, además, un medio independiente, de fundación reciente (lo que permite diferenciarlo de los otros medios masivos de comunicación que sí ostentan posiciones de privilegio en el mercado de la información).

350. Sobre qué y sobre quién comunica: en el caso concreto se comunican denuncias sobre acoso y abuso sexual. Temas de relevancia política y social, pues se relacionan con la lucha

contra la discriminación por razón de sexo y género, así como con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Se comunica sobre la experiencia de ocho mujeres, que entregaron su testimonio a Volcánicas, amparadas por la reserva de la fuente, y que solicitaron mantener su anonimato por las cargas que suponen estas denuncias en sus vidas. Y se comunica también sobre Ciro Alfonso Guerra Picón, un reconocido director de cine colombiano, a quien las ocho mujeres identifican como agresor.

351. A quién comunica: el portal de Internet Volcánicas es un medio de comunicación abierto para todos y todas. En este sentido, es posible visitar su página <http://volcanicas.co> sin realizar una suscripción o pagar una afiliación. Eventualmente, su información encuentre un auditorio nutrido en personas interesadas en el feminismo y las discusiones de género. Sin embargo, insiste la Sala, su ámbito de trabajo es el de un discurso especialmente protegido por la Constitución Política.

352. Cómo comunica. Volcánicas -para lo que interesa al caso concreto- comunicó, primero, mediante la figura del reportaje y en ejercicio del periodismo investigativo. Lo hizo a través de un medio digital independiente y feminista (como se ha explicado ampliamente). Y difundió su publicación en tres idiomas, lo que supone una intención de alcanzar un público más amplio. Es importante señalar que en el escrito objeto de estudio es claramente diferenciable la reproducción de los testimonios de las mujeres que denuncian, de las glosas de las periodistas; y que también se prevé un espacio para la transcripción de la llamada realizada a Ciro Guerra. Estos aspectos son clave para el estudio de una tensión entre la libertad de prensa y los derechos a la honra, el buen nombre o la presunción de inocencia.

353. Volcánicas y, en especial Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo, también comunican mediante entrevistas en las que, otros medios de comunicación (estos, de carácter masivo como El Espectador o Revista Semana) les han pedido profundizar sobre la experiencia del reportaje Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra.

Premisas de análisis

354. Con base en los fundamentos normativos, la información presentada como contexto y los criterios recién mencionados, la Sala procederá a estudiar si el reportaje Ocho denuncias de acoso o abuso sexual contra Ciro Guerra o algunos apartes de las entrevistas de Catalina Ruiz-Navarro a los medios, mencionadas en la acción de tutela, desconocieron los derechos del peticionario. La Sala trabajará con base en las siguientes premisas:

355. Premisa del discurso especialmente protegido. El discurso que se desenvuelve en reivindicaciones feministas y de género es especialmente protegido. En especial, aquel que involucra denuncias sobre acoso, abuso y violencia sexual. Este no solamente es de interés público, sino que además es imprescindible para la comprensión de la discriminación estructural pues, como lo ha esclarecido el derecho internacional de los derechos humanos, los hechos de violencia contra la mujer son también fenómenos de discriminación.

356. Premisa sobre el estándar de mayor escrutinio a las figuras públicas. Ciro Alfonso Guerra Picón es una figura pública. En efecto, se trata de una persona que ha alcanzado un amplio reconocimiento social y mediático, a nivel nacional e internacional, a raíz de su trabajo como director de cine. Una de las películas que dirigió (y produjo Ciudad Lunar) fue nominada al Óscar de la Academia, y varias han sido postuladas por Colombia para alcanzar el citado galardón. El cineasta ha recibido recursos públicos para el desarrollo de sus películas; y ha representado al país en diversos festivales de cine alrededor del mundo. En consecuencia, la Sala considera que es una figura pública, lo que supone que tiene la carga constitucionalmente admisible de soportar un mayor escrutinio en torno a sus actuaciones.

357. Es importante recordar que las personas que adquieren la condición de figuras públicas

son titulares de todos los derechos fundamentales, incluidos el buen nombre, la honra, la intimidad y la presunción de inocencia. Sin embargo, la Corte Constitucional, de la mano del derecho internacional de los derechos humanos, considera que la notoriedad pública hace que algunos asuntos que, en principio podrían considerarse de la esfera privada o semiprivada de una persona, adquieran relevancia para la sociedad y, por lo tanto, resulta admisible que sus actuaciones estén sometidas a un nivel más alto de escrutinio público que el de los demás particulares.

358. Premisa sobre la distinción entre informar y opinar. La libertad de expresión (en sentido amplio) recoge al menos cinco derechos, los cuales a su vez tienen diversas facetas. Muchos conflictos constitucionales asociados a las libertades de expresión y prensa se refieren a la diferencia entre dar información (describir el mundo) y expresar las opiniones (realizar juicios de valor, juicios estéticos, o juicios de deber sobre los hechos del mundo). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, informar es una actividad que comprende tanto el derecho de quien transmite, como el derecho de la sociedad a recibir información confiable. Por lo tanto, a la libertad de informar son aplicables los principios de veracidad e imparcialidad. A la libertad de expresar opiniones, no.

360. Premisa perspectiva de género. Estos principios tienen matices relevantes en casos relacionados con denuncias de acoso, abuso o violencia sexual, los cuales se han venido depurando, en especial, en cuatro pronunciamientos recientes de esta Corte, los cuales ya fueron sintetizados (supra, acápite “o” de las consideraciones). En este escenario la Sala destaca, además, que según el mandato previsto en el artículo 8.g) de la Convención Belem do Pará es deber de los estados “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y realzar el respeto a la dignidad de la mujer.”

361. Premisa de buena fe y credibilidad prima facie de los relatos de las mujeres. La Corte Constitucional, en razón del enfoque de género y el principio de constitucional de buena fe, cree, prima facie, en los testimonios de las víctimas de acoso y violencia sexual.

362. Premisas sobre la validez del escrache. Así, (i) la narración de quien considera ha sido víctima de violencia sexual no está sujeta a los principios de veracidad e imparcialidad. El primero, pues se entiende que su experiencia no puede ser negada por un observador externo. El segundo porque la víctima no tiene por qué asumir un deber de neutralidad frente a los hechos. (Sentencia T-289 de 2019). (ii) Respecto del periodismo, se exige la observancia mínima de los deberes de veracidad e imparcialidad (Sentencia C-222 de 2022).

363. Premisa de distinción entre el estándar de prueba penal y los deberes del periodista. (iii) La veracidad no supone concordancia plena con la verdad, pues alcanzar el conocimiento sobre la verdad puede ser imposible; pero tampoco exige al periodismo estar más allá de la duda razonable, como sí ocurre con los jueces; ni establece la carga de la prueba en las investigadoras, como ocurre con la Fiscalía General de la Nación. La veracidad no es la verdad. No se trata de la correspondencia del relato con el mundo, sino de la pretensión expresa de acercarse a la verdad, de la diligencia y la ética propias de la profesión periodística y del respeto por sus técnicas de contrastación, triangulación, corroboración de la información.

364. Premisa sobre la relevancia y legitimidad del periodismo feminista. (iv) Quienes, desde el periodismo, publican tales denuncias suelen asumir un compromiso ético y editorial válido: la defensa de los derechos de la mujer, la lucha porque vivan en un mundo libre de violencias o, en términos más amplios, la visibilización de la discriminación estructural, que supone un interés legítimo por recuperar un equilibrio, cuando el poder lo altera y desvía, permitiendo a unas personas utilizar a otras. Esta premisa es relevante en torno a quién comunica y en relación con el enfoque de género que será utilizado por la Sala, sin perjuicio de la observancia mínima de los deberes de veracidad e imparcialidad ampliamente mencionados

en esta providencia (Sentencia C-222 de 2022).

365. Premisa sobre la ausencia de condena y la difusión de la noticia. (v) La ausencia de una decisión judicial que declare la culpabilidad de una persona por un delito (en este caso, por acoso, abuso o violencia sexual) no puede ser condición para la publicación de esta en el marco de las libertades de expresión y prensa; de ser así, se vaciaría buena parte de su poder como guardián de la democracia y se proyectaría un efecto silenciador o paralizador, que no solo acallaría las voces de las víctimas, sino que además empobrecería y perjudicaría el debate público.

366. Premisa de la reserva de la fuente y su relación con el anonimato. (vi) Aunque la reserva de la fuente es un concepto que no se agota en la protección de la identidad de las fuentes, en criterio de la Sala, el respeto por el anonimato de quienes relatan haber sido víctimas de acoso, abuso o violencia sexual está protegido por esa cláusula constitucional.

367. A continuación, la Sala aplicará las subreglas, principios y estándares mencionados al reportaje Ocho denuncias de acoso y violencia sexual contra Ciro Guerra, publicado en Volcánicas y a las expresiones que el accionante cuestiona de las entrevistas que dio Catalina Ruiz-Navarro en varios medios de comunicación sobre el mismo. La Sala no repetirá integralmente los relatos, sino que recordará brevemente su contenido (lugar, modo, tiempo), considerando que los relatos de las víctimas no están sujetos a los principios de veracidad e imparcialidad, de manera que, en criterio de la Corte, su reproducción, por sí sola (i) está protegida por la reserva de la fuente y (ii) no desconoce los derechos del accionante.

368. Para ello, la Sala (i) seguirá el orden del reportaje, analizando una a una las notas editoriales escritas por las accionadas; (ii) se referirá a las entrevistas que dio Catalina Ruiz-Navarro a varios medios de comunicación; y (iii) estudiará el espacio que le otorgaron las accionadas a Ciro Guerra Picón para que se pronunciara sobre los hechos narrados en el

artículo bajo estudio.

1. Beatriz, Uber, Nueva York, 2016

369. Síntesis del relato: su relato se refiere a una reunión de colegas del medio audiovisual que tuvo lugar en un bar. En esta, Ciro Guerra habría comenzado a buscarla y a bailar con ella. Cuando los demás asistentes comenzaron a retirarse ella pidió un Uber, y Ciro se montó en el mismo vehículo, argumentando que iban en la misma dirección. Allí, él comenzó a tocarle una pierna, a pesar de que ella le decía que no. El Uber se detuvo, diciendo que habían llegado al hotel, y Ciro se bajó del carro.

370. Elementos adicionales del reportaje: el relato es acompañado del testimonio de Leila, amiga de Beatriz. De igual manera, se presentan imágenes de una conversación sostenida entre las dos, en Whatsapp, en la que se presenta el relato de lo sucedido. A continuación, viene la nota editorial de Volcánicas.

371. Nota editorial:

“Este primer caso muestra una serie de conductas que se repetirán en los próximos testimonios, como el acercamiento en fiestas para buscar un momento a solas con las mujeres y luego hacer uso de la fuerza para tocarlas u obligarlas a darle un beso, y la insistencia persistente a pesar de las muy claras y múltiples negativas de parte de ellas. También es importante resaltar tres cosas: cómo hace uso de su fama o influencia en el gremio del cine para impresionar y establecer una relación de poder; la promesa y ofrecimiento de posibles contactos laborales, y el uso del espacio de los festivales internacionales, destinado originalmente para dar a conocer el talento colombiano del gremio

audiovisual en el exterior, para acosar mujeres. Esto último es especialmente importante, dado que Ciro Guerra es una figura pública y su presencia en estos espacios tiene el peso simbólico de representar al cine y la cultura colombianos. Es importante notar también que Beatriz se sintió intimidada, y luego agredida y manoseada sin su consentimiento, y que su sensación de incomodidad (por decir lo menos) ha perdurado meses.

Finalmente, algo muy importante: en el momento del acoso sexual hubo un tercero presente, el conductor del Uber, quien aun sin saber español, logró entender que Beatriz estaba siendo violentada y tomó la iniciativa de acortar el viaje para detener a Ciro Guerra, evitando, por fortuna, que este pasara de ser un caso de acoso a uno de abuso sexual.”

372. Análisis de la Corte: para comenzar, destaca la Sala que la división entre el relato y la opinión de las periodistas está plenamente diferenciada, como lo exige la jurisprudencia constitucional (considerando que el relato recoge una descripción de hechos y la nota editorial incluye elementos de opinión. En este caso, como en los demás, la transcripción del testimonio de quienes denuncian violencia basada en género como la descripción que las periodistas luego hacen del mismo, se ubican en el ámbito de la información y frente a ellas son predicables, respecto de las periodistas, el deber de satisfacer los estándares de veracidad e imparcialidad). La nota editorial comienza por describir el relato para luego anunciar cómo se encontrarán similitudes con otros casos del reportaje, en aspectos que, para las periodistas, permiten evidenciar un patrón de comportamiento: el uso de la fama, la capacidad de influir o el conocimiento de personajes del medio audiovisual para impresionar y delimitar una relación de poder; el surgimiento de promesas u ofertas laborales y el uso de espacios como festivales o fiestas para “acosar mujeres”. En su criterio, Ciro Guerra se presenta como una figura pública, utiliza el peso simbólico de su nombre, y su rol como representante del cine y la cultura colombianas. Paso seguido intentan transmitir los sentimientos que los hechos producen en Beatriz y, finalmente, señalan que la intervención de un tercero, el conductor de Uber, evitó que el caso de “acoso” pasara a ser uno de “abuso sexual”.

373. Esta nota editorial no desconoce los derechos de Ciro Guerra por las siguientes razones.

Primero, reproducir una denuncia anónima de una víctima de violencia sexual es un discurso protegido y, al ser un testimonio de quienes afirman haber sufrido violencia en razón del género, las periodistas parten también del principio de buena fe; segundo, la estructura del reportaje permite distinguir la voz de la víctima de la que asumen las periodistas; tercero, el testimonio de Leila (amiga de Beatriz), así como los pantallazos de la trayectoria recorrida en el vehículo de la aplicación Uber, demuestran un trabajo investigativo serio, tal como el que exige la jurisprudencia en torno al estándar de veracidad. Este, además, no debe confundirse con el estándar de prueba de la sentencia condenatoria en derecho penal (más allá de la duda razonable), ni la labor periodística puede condicionarse a la existencia de un pronunciamiento de esa naturaleza, pues ello vaciaría de sentido el ejercicio de un periodismo de denuncia, al igual que el efecto preventivo (defensa de otras mujeres) que se evidencia en el escrache y el periodismo feminista.

374. Por último, es cierto que las periodistas hablan de acoso y sostienen que la intervención del conductor evitó que el caso pasara a abuso. Estas son las afirmaciones más fuertes en relación con el impacto que la información pueda tener en los intereses y derechos de Ciro Alfonso Guerra Picón. Sin embargo, es importante recordar que (i) en este caso el periodismo feminista difunde un discurso especialmente protegido y proyecta la decisión ética de denunciar la violencia contra la mujer, correr el velo de la discriminación estructural, y proveer un espacio seguro para voces que se sienten inseguras ante instituciones como el derecho penal, o en riesgo frente a la posibilidad del escrache “directo”; (ii) la opinión de las periodistas (es decir, los juicios de valor, de deber y estéticos que realizan) no parten del vacío, sino de una profunda y detallada investigación que, en cuanto pretende informar, cumplió con el estándar exigido de veracidad; y (iii) la Corte Constitucional no encuentra ningún elemento de juicio que conduzca a pensar que la publicación se inspira en la intención de dañar al peticionario, desde el concepto de la real malicia, sino que identifica en él la intención de contribuir al debate público sobre la violencia contra la mujer.

2. Daniela, bar en Ciudad de México

375. Síntesis del relato: Daniela se refiere a la salida de un grupo de colombianos en México.

Mientras bailaron un par de canciones el accionante se sentó junto a ella en la mesa que compartían, Ciro le cuenta sobre sus proyectos, le pregunta sobre su pareja, le habla de su experiencia laboral con Johnny Deep en Marruecos y le indica que es amigo de directores de cine latinoamericanos y que la contactaría con uno de ellos. Narra cómo intentó darle besos, usando, entre otras cosas, la fuerza física; y cómo le formuló preguntas sexuales (qué tiene de malo tener unos orgasmos antes de dormir). Añade que ella expresó su negativa de manera clara, y que el director de cine metió su mano dentro del pantalón hasta “la cola”. Ella, finalmente, huyó del bar.

376. Elementos adicionales: el relato viene acompañado del testimonio de Camila, amiga de Daniela. Cuenta cómo Daniela le escribió para contarle lo sucedido, como consta en unos pantallazos de Whatsapp.

377. Nota editorial:

“El caso de Daniela muestra el mismo patrón: una fiesta, buscar un momento a solas, el “name dropping” para impresionar y la presión en temas laborales, el uso de la fuerza para tocar y besar, la invitación a su apartamento u hotel para tener “orgasmos” o sexo, y un elemento que se repite: los comentarios despectivos hacia las parejas de ese momento de las acosadas. Otro punto importante es que Guerra continúa sus avances sexuales a pesar de la negativa clara y repetida de las acosadas.

Al inicio de las cuarentenas por coronavirus Guerra le envió a Daniela, un mensaje en el que usa las mismas palabras que en un correo enviado por esas mismas fechas a Carolina, otra de las mujeres cuyo testimonio recogemos más adelante. Un patrón repetitivo con dos mujeres que no tienen nada en común, además de su profesión y haber sido acosadas por Guerra.”

378. Análisis de la Corte: siguiendo la línea general de análisis del testimonio previamente abordado, el relato de Daniela inicia con la transcripción de un testimonio recibido por quien experimentó una situación como violencia por razón del género, en particular de acoso. En esta medida, la premisa de partida del trabajo periodístico de las accionadas, recae en el principio de buena fe y en la creencia sobre aquello que indican las víctimas. Frente a esta transcripción, objeción alguna puede hacerse en razón a que el medio de comunicación digital sirve de canal a una denuncia que se encuentra en la voz y agencia de Daniela.

379. Ahora bien, en el escenario del oficio periodístico y sus compromisos éticos en una sociedad democrática y garante de los derechos humanos, el trato a dicho testimonio tampoco es ajeno a las exigencias de veracidad que se exigen en este tipo de casos, conforme a las reglas expuestas; en este sentido, el trabajo investigativo adelantado respecto a este testimonio evidencia que hay otra versión, la de su amiga Camila, que permite dar cuenta del cuidado tenido frente a una información que es relevante para la sociedad y el Estado, en su obligación de prevención y erradicación de la estructural e histórica discriminación a la que ha estado sometida la mujer. Aunado a ello, quienes intervinieron en este relato aportan pantallazos de Whatsapp lo que permite a la Sala concluir, en un análisis conjunto de lo allí afirmado, que la labor periodística no puede ser tachada en aspecto alguno.

380. Ahora bien, partiendo de la distinción que ha hecho la Corte Constitucional con fundamento en la doctrina de la libertad de expresión, entre información y opinión, las periodistas Catalina Ruiz -Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo distinguen en este relato lo dicho por Daniela, de un lado, de su opinión, por el otro lado, separando sus conclusiones y conexiones con otras de las denuncias realizadas por las mujeres que decidieron libremente participar en el trabajo periodístico, deduciendo de allí lo que, en su comprensión, es un comportamiento reiterado -en sus prácticas y recursos- respecto a otras mujeres que brindaron su relato.

381. Tal como lo mencionó la Sala al momento de realizar la reconstrucción de su jurisprudencia, estas denuncias evidentemente tienen la potencialidad de interferir en los derechos a la honra, buen nombre y presunción de inocencia de quien es señalado de haber cometido, presuntamente, estas conductas, no obstante, en el escenario de la opinión no se evidencia que las periodistas hayan afirmado, por ejemplo, que el señor Ciro Guerra ha sido condenado o está siendo investigado por delito alguno, por lo cual, en el amplio marco de protección del derecho a la opinión -distinguible del escenario judicial y sus exigencias procesales-, y frente a un discurso protegido de manera reforzada, se impone afirmar que el discurso del que se ocupa este testimonio no puede silenciarse. En esta dirección reitera la Corte la relevancia para la sociedad de discutir asuntos que son de interés público y que tienen un componente político de reivindicación de justicia.

3. Adriana (Apartamento de Ciro Alfonso Guerra Picón)

382. Síntesis del relato: Adriana cuenta que acudió al apartamento de Ciro Alfonso Guerra Picón, por invitación de él, para hablar de proyectos de trabajo; y explica que tenía un acuerdo con su novio, Héctor, para que este pasara por ella, después de recoger a una amiga en el aeropuerto, pues desde un comienzo no se sentía cómoda con la situación. En el apartamento, el peticionario habría comenzado a pedirle besos, hacer insinuaciones sexuales, hablar mal sobre su pareja y finalmente, presionarla para tener una relación sexual. Ella mantuvo comunicación vía WhatsApp constantemente con su novio; cuando el accionante empezó la presión para que Adriana cediera a tener una relación sexual con él, ella le mandó varios mensajes de audio a su novio en los que se oía lo que estaba pasando, por esta razón, este último comprendió que la situación se había salido de control. Decidió buscar a Adriana; timbró en distintos apartamentos hasta que encontró el de Ciro. En ese contexto, Adriana logró huir. La amiga de Héctor presenció todo lo ocurrido desde que llegaron al edificio de apartamentos. El relato incluye detalles sobre las horas siguientes en casa de Héctor y algunos días posteriores a lo narrado.

383. Elementos adicionales: este reportaje va acompañado por el testimonio de Héctor (novio de Adriana), quien explica el impacto que tuvo el episodio para su pareja, las conversaciones que sostuvieron y la decisión de no denunciar, que adoptaron para no enfrentar escenarios de repetición constante de los hechos; al igual que el de Katia, la amiga que Héctor recogió en el aeropuerto y que conoció, de primera mano, lo ocurrido. A continuación, el comentario de Volcánicas:

“El testimonio de Adriana es el más grave de los recogidos en este reportaje y está apoyado en el testimonio de todos los testigos que confirmaron haber recibido su recuento de lo sucedido casi de inmediato, y además observaron posibles señales de violencia sexual que son frecuentes en las víctimas de esta forma de violencia de género: los moretones, el terrible estado emocional y mental de la agredida, la compulsión por bañarse o “limpiarse” y que Adriana hubiese salido corriendo y llorando del apartamento de Guerra sin ropa interior. Estas cosas no suelen suceder cuando hay sexo consensuado. Este caso también coincide con el patrón narrado en los anteriores: el uso de su prestigio profesional para intimidar, el ofrecimiento de conexiones profesionales, los comentarios despectivos sobre las parejas de las agredidas y lo más importante: el uso de la fuerza para besar y tocar de forma sexual —en este caso, abusar sexualmente— a las denunciantes, a pesar de que ellas le dicen de forma clara y reiterada que “NO”.

Queremos señalar algunos puntos importantes de este caso: el uso de un pretexto laboral para justificar el encuentro en su casa, la sensación previa de miedo y peligro por parte de Adriana (al punto que sintió la necesidad de tener un plan de emergencia con Héctor por si se enfrentaba a una situación de acoso sexual), que durante el abuso Adriana le enviara notas de voz a Héctor para pedir ayuda.

También vemos posibles señales de premeditación por parte de Guerra como que no tuviera ropa interior, o de conciencia de que lo que hizo estuvo mal, como que días después del encuentro le pidiera a Adriana “mantener el secreto”.

Otro punto importante es que Adriana se sintió atemorizada por el tamaño y la fuerza física de Guerra, algo que también han mencionado otras denunciantes y que juega a su favor a la hora de realizar estas agresiones sexuales.”

384. Análisis de la Corte: tal como lo afirman las accionadas en la nota editorial, este es el caso más grave de los presentados en el artículo que se encuentra siendo estudiado por la Sala pues los hechos narrados por la víctima comprometerían al señor Guerra Picón en un caso de abuso sexual. Siguiendo el esquema de los otros relatos, es clara la división entre la narración de la víctima, los testimonios de dos personas que presenciaron parte de lo ocurrido -y la descripción que las periodistas hacen de esta información-, por un lado, y su opinión periodística, por otro lado.

385. El comentario de Volcánicas a la historia de Adriana comienza por destacar algunos puntos en común entre su narración y los dos testimonios que la acompañan; se refieren, en específico, a lo que podrían haber sido claros indicios de que ella había sido víctima de violencia sexual, como marcas en el cuerpo, la necesidad de bañarse o limpiarse al llegar a casa, un estado emocional y mental alterados y el hecho de que haya salido sin la mitad de sus pertenencias del apartamento del accionante. Luego, hacen énfasis en aspectos que estiman importantes sobre el caso: la sensación de inseguridad y temor que expresó haber sentido Adriana los momentos previos al encuentro con el cineasta que la habrían llevado a concertar un plan de emergencia con su novio, el hecho de que existiera una excusa o presunto motivo laboral para ser invitada a la residencia del actor, las notas de voz que le envió a su novio durante el posible episodio de abuso y, finalmente, elementos que indicarían que lo ocurrido esa noche habría sido una situación premeditada por el señor Guerra Picón en tanto, al parecer, no estaba usando ropa interior; también hacen énfasis en la llamada que le habría hecho a Adriana días después pidiéndole “mantener el secreto”, asunto que, en su opinión, demostraría que el accionante era consciente de que había actuado mal.

386. Hasta este punto, la Sala encuentra que las periodistas del portal Volcánicas realizaron un análisis detallado de los tres relatos que recibieron en torno al caso de Adriana y emitieron su opinión destacando aspectos relevantes del mismo para dar cuenta de que se trataría de un claro caso de violencia basada en género. Sin embargo, desde el título de la historia, y en el marco de la nota periodística que la acompaña, las accionadas afirman que

este es un caso de abuso sexual. Esta denuncia explícita de lo que podría constituir un delito, sin embargo, no vulnera los derechos fundamentales del accionante comoquiera que se usa una palabra para nombrar la realidad de una posible víctima, sin que ello implique un señalamiento de tipo penal, en tanto, como se viene sosteniendo, la nota editorial bajo estudio es un ejercicio de opinión de las periodistas accionadas.

387. En primer lugar, porque las opiniones expresadas por las accionadas parten del relato de Adriana, sin modificarlo o incluir afirmaciones sobre hechos que no harían parte del mismo; en segundo lugar, porque tienen un claro sustento en dos testimonios de personas que habrían presenciado parte de lo ocurrido, Héctor y Katia. En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que el testimonio de Katia, la amiga de Héctor, termina asegurando que la mañana siguiente a la ocurrencia de los hechos había hablado con Adriana, la cual le dijo, explícitamente, que Ciro Guerra Picón la había abusado. En cuarto lugar, conviene recordar, que el relato de Héctor incluye una conversación que habría sostenido con un abogado especializado en violencia sexual que le habría indicado que veía viable no sólo la presentación de una denuncia penal, sino una eventual condena contra el cineasta, dada la cantidad de material probatorio que se habría recopilado durante el acto. El novio de Adriana afirmó “el me dijo que teníamos dos testigos, los chats, los mensajes de audio, los testimonios de los vecinos donde timbré, los detalles de nuestra historia... Además, grabamos las llamadas que nos hizo Ciro, así que era un caso muy fácil de probar y que lo podía condenar a varios años de cárcel.” Con todo, Adriana y Héctor convinieron no denunciar penalmente para evitar una revictimización de ella y por no querer volver a revivir el minuto a minuto del asunto.

388. Pues bien, la nota periodística en estudio y la afirmación sobre la comisión de un acto de abuso sexual en cabeza del accionante son producto de, (i) una reproducción cuidadosa del testimonio que Adriana contó y confió a las accionadas sobre su experiencia, presentado con el mayor detalle posible, pese a las cargas que la víctima asume al narrar hechos de esta naturaleza; (ii) los mensajes transmitidos por Adriana a Katia la mañana después de que el acto ocurriera, (iii) el concepto jurídico de un abogado especializado en violencia sexual que

fue contactado por Héctor, y (iv) el análisis que, como periodistas cultivadas en abordar asuntos de género, en especial de violencias contra las mujeres, realizaron las periodistas del portal Volcánicas a partir de su experiencia y conocimiento sobre el tema. Por lo tanto, la nota periodística, en tanto se trata de información, cumple con el estándar de veracidad que viene siendo aplicado por la Sala en el caso concreto. Y, respecto de las apreciaciones de las periodistas, con base en la información, es un ejercicio del derecho de opinión constitucionalmente protegido.

389. Los hechos transcritos en el reportaje de Adriana y las opiniones que al respecto emitieron las periodistas del portal Volcánicas hacen parte de un discurso especialmente protegido por su importancia para la construcción de un diálogo social que permita avanzar hacia entornos seguros y libres de violencia para las mujeres. La trascendencia de este caso es evidente pues, visto en conjunto con los relatos de las demás mujeres que fueron recogidos por las periodistas, denuncia la ocurrencia de presuntos actos de violencia de género en distintos niveles. Ello es importante para dimensionar los matices que tiene este fenómeno y la forma como el desequilibrio entre las partes genera situaciones que son imposibles de resistir para las víctimas, en tanto suelen incluir, no sólo actos de imposición física -en este caso es sabido que el accionante es un hombre corpulento y fuerte- sino también mental o psicológica, usando una posición dominante a nivel laboral y de reconocimiento público en el medio profesional en el que se desenvuelve para intimidar y ejercer presión a la víctima.

390. Finalmente, la Corte entiende que, al nombrar todos estos aspectos, sacarlos a luz, explicar por qué resultan sumamente nocivos para los derechos de las mujeres y dejar expuesta la forma como esto impacta la vida de las víctimas, las periodistas no buscaban causarle daño al accionante sino poner sobre la mesa del debate público una denuncia debidamente soportada e investigada conforme a los estándares exigidos al periodismo, que muestra la forma como se ejerce la violencia contra las mujeres y, con ello, abordar un tema que ha sido callado durante muchos años pero que es absolutamente necesario en una sociedad en la que, solo en la ciudad capital, Bogotá, la tasa de violencia sexual se

incrementa anualmente en un 8.86% siendo las mujeres el mayor porcentaje de víctimas (más de 80%).

4. Eliana (Edificio en el Parkway, Bogotá, 2016)

391. Síntesis del relato: se refiere a una situación ocurrida en la portería del edificio donde residía Eliana al momento de los hechos, en el Parkway, y después de un encuentro en Casa Ensemble, en Bogotá. En esta oportunidad, Ciro Guerra se ofreció a acompañar a Eliana a su casa, y al entrar en el edificio, la empujó contra una pared y la manoseó. Ella señala que, aunque Ciro es muy grande, ella entrena, de modo que finalmente pudo rechazarlo con un empujón. En 2018 se encontraron en Cartagena y ella le dijo que le debía unas disculpas. Ciro habría respondido “qué pena contigo si te ofendí” y habría atribuido lo ocurrido a un momento emocional asociado a la separación de su esposa.

392. Elementos adicionales: este relato se presenta con el testimonio de Miguel, amigo de Eliana y quien estuvo con ella parte de la noche en Casa Ensemble, y a quien ella le contó lo sucedido al día siguiente.

393. Nota editorial:

“En el caso de Eliana, que había sido mencionado en el testimonio de Camila, podemos reconocer el mismo patrón: uso de su prestigio profesional para descrestar o intimidar, en este caso particular su nominación al Óscar, y el uso de la fuerza para tocar y besar, a pesar de que le dicen de forma clara y reiterada que “NO”. También es importante resaltar que el caso de Eliana sucedió en 2016, hace cuatro años, lo cual extiende la línea temporal de estos testimonios y muestra cómo, con el paso de los años y el aumento del prestigio de Guerra, la

gravedad de los acosos ha ido escalando.”

395. En efecto, la Sala constata que se trata de un discurso de especial protección constitucional debido al interés público del asunto comunicado. Esto, por el tema, relacionado con denuncias sobre acoso y abuso sexual, cuestiones sobre las que la sociedad tiene un interés legítimo, dado los derechos que afectan y el carácter estructural del fenómeno. Adicionalmente, por la posición dentro de la sociedad de Ciro Alfonso Guerra Picón que, si bien no es un funcionario público, sí es figura pública dado su reconocimiento -incluso a nivel internacional- derivado de su profesión y trayectoria. Ello conlleva que sobre él pese un escrutinio público más exigente. Como referenció la Sala, tanto la jurisprudencia constitucional como los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos indican que ese umbral de protección -diferente del que gozan los particulares- implica que esas personas se vean expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

396. Por otra parte, la Sala encuentra que las periodistas diferencian claramente entre el relato -en el que transcriben un testimonio de quien se considera víctima por razón del género y realizan afirmaciones descriptivas del mismo- y su opinión, en la cual reiteran su apreciación sobre el patrón de comportamiento del accionante en relación con el acoso. Calificativo que, como se ha explicado, no afecta los derechos del accionante en tanto la libertad de opinión no está sometida a los mismos requisitos de la libertad de información, y toda vez que esa opinión parte de los hechos que las periodistas investigaron. Recuérdese que la Corte ha señalado que, aun cuando las opiniones en sí mismas no están sujetas a las cargas de veracidad e imparcialidad, las circunstancias fácticas que las sustentan sí lo están. Sobre esto, es necesario destacar que el relato de Eliana se complementa con el testimonio de Miguel, lo cual respalda la apreciación de que las periodistas obraron con diligencia para verificar lo dicho por sus fuentes reservadas, de manera que cumple con el estándar de veracidad que viene siendo usado por la Sala en tanto se referían a una información con relevancia pública.

397. Ligado a lo anterior, la Sala considera que tampoco se desconoce la presunción de inocencia del accionante, en la medida que del relato -incluso de la nota editorial- no se desprende que aquel sea penalmente responsable de un delito. Lo que sí ocurre, es que las periodistas informan y opinan sobre hechos relacionados con un discurso especialmente protegido, como lo es el de la violencia contra la mujer. Así, es importante no dejar de lado que los medios de comunicación tienen el derecho y el deber de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento, en virtud de su función y en razón del interés general que entrañan esos asuntos, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar, sino a cumplir con los deberes que al periodismo le son exigibles

5. Carolina, Rodaje en Cartagena

398. Carolina relata que conoció a Ciro Guerra en el rodaje de una película en Cartagena. El director de cine llegó después que el resto del equipo y en una primera salida a un bar, cuando estaban bailando, le tocó “la cola” por fuera del pantalón; ella buscó con la mirada a una amiga, a quien después le contó lo ocurrido. Indica que las compañeras de trabajo mencionaron que “el tipo” era “una seba” y que lo describieron como “un cerdo”. Días después, en una reunión alrededor de una piscina, se sentaron a tomar whisky, y Ciro Guerra comenzó a indagar sobre su vida sexual, a preguntar con insistencia con cuántos directores de cine se había acostado y a describir actos sexuales explícitos que le gustaría llevar a cabo.

399. El testimonio viene acompañado por el de Julia, la amiga a quien Carolina le contó lo ocurrido. Julia corrobora lo narrado por Carolina e incluye percepciones que ella tuvo respecto del comportamiento del cineasta con una de sus asistentes. Explica que se trata de una mujer muy joven, de 20 años, a la cual Guerra Picón se le acercó en al menos tres ocasiones para coquetearle; afirma que ella la protegió impidiendo que fuera sola a escena

con el director y haciéndole ver que no era un comportamiento normal o aceptable dado la asimetría de roles en el medio y la gran diferencia de edades.

400. Nota editorial:

“En este caso se suma un nuevo elemento al patrón descrito: el contexto laboral, donde Guerra se encuentra en una clara posición de poder sobre la acosada. Durante el acoso sexual a Carolina, Guerra mantenía con ella una relación laboral y de poder, todo ocurrió en un escenario laboral. Podemos ver cómo, a pesar de que hay una relación laboral jerárquica, Guerra eligió hacer comentarios sexualmente cargados, inapropiados e incómodos, algunos incluso agresivos, como presumir que Carolina tenía sexo con los directores.

Es importante resaltar que en el sector audiovisual, y en general en industria cultural, muchas relaciones laborales se crean y afianzan en el entorno de la fiesta, lo cual hace que sean escenarios aparentemente informales, pero con una gran importancia profesional. Además, la gran mayoría de los proyectos audiovisuales incorporan fiestas: los festivales de cine, televisión y documental, y los lanzamientos de las producciones, entre otros eventos públicos; no asistir a estos encuentros tiene un impacto y un alto costo en las relaciones públicas y laborales para los miembros del gremio.

Las personas con quienes hablamos, que fueron contratadas para ese rodaje, coinciden en que la productora encargada del proyecto hizo que se dictara un taller sobre prevención del acoso sexual para todas las y los contratantes, y Ciro Guerra no asistió.”

401. Análisis de la Corte: el caso que denuncia Carolina habría transcurrido por completo en un entorno laboral y, de nuevo, es clara la división entre su relato y el análisis de opinión que en la nota editorial realizan las autoras del artículo. Esta nota editorial, en cuanto se aparta de la descripción de los hechos sobre los que pretende informar, es un ejercicio de periodismo feminista que se enmarca dentro de la libertad de opinión y, en consecuencia, no vulnera los derechos fundamentales del accionante. Respecto a la historia de Carolina las

accionadas se concentran, exclusivamente, en resaltar que la misma ocurrió en un entorno laboral en el que Ciro Guerra Picón se encontraba en una situación de mayor jerarquía respecto a la víctima. Explican que en el medio audiovisual las fiestas hacen parte del contexto laboral, pues muchos proyectos se concretan en ese ambiente y no asistir a ese tipo de eventos puede tener un impacto negativo de cara al desarrollo profesional de quienes lo conforman. Terminan señalando que hablaron con personas que hicieron parte del rodaje al que se refiere Carolina quienes coincidieron en que la productora encargada promovió la realización de un taller sobre prevención del acoso sexual para todas las y los contratantes, al cual Ciro Guerra no asistió.

402. Para la Sala esta nota editorial se limita a explicar asuntos propios del medio en el que labora el accionante, en aras de que su público entienda cómo funciona el mismo y por qué las fiestas que se realizan en ese entorno son más que encuentros informales de esparcimiento pues, en la práctica, son un escenario en el que se concretan relaciones laborales.

403. Lo anterior, comoquiera que las periodistas consideran que este caso incluye un elemento adicional al patrón que describen en el artículo, esto es, el contexto de trabajo en el que la subordinación de la víctima frente al director es propia de ese tipo de relaciones. Nada de lo dicho por las periodistas en el portal de Volcánicas en el espacio dedicado al caso de Carolina contiene afirmaciones que puedan vulnerar los derechos a la honra, al buen nombre o a la presunción de inocencia del accionante. Nótese que, al calificar las actitudes de Ciro Guerra en el caso que presentó Carolina las accionadas usan los adjetivos sexualmente cargados, inapropiados, incómodos y agresivos, expresiones que pueden resultar difíciles de asimilar para el accionante, pero que se encuentran amparadas por la Constitución que protege especialmente la libertad de expresión, más aún, cuando está enfocada a un discurso protegido como lo es el de la violencia de género.

404. En este orden de ideas, la nota editorial bajo estudio es un ejercicio legítimo del derecho

a la libertad de expresión y de opinión de las periodistas accionadas que debe recibir una máxima protección porque, como se ha venido sosteniendo, se trata de un discurso protegido, en tanto se dedica a un asunto de interés público relacionado con las violencias a las que son sometidas las mujeres en el ámbito laboral -el relato de Carolina incluye una expresión según la cual, inicialmente, el comportamiento de Ciro Guerra no le había parecido tan alarmante porque había pasado por situaciones similares en otros rodajes- y le abre la puerta a una conversación sobre la forma como las relaciones jerárquicas de poder en las relaciones de trabajo son escenarios peligrosos para las mujeres.

405. Este es un acto de periodismo feminista en el cual las accionadas destacan detalles importantes para comprender mejor la desigualdad entre las partes del relato. Las periodistas de Volcánicas le creen a una víctima que identificó claramente a quien sería su agresor y deciden amplificar su voz al incluirla en un reportaje que fue publicado en un medio de comunicación digital, apostándole así a que fuera conocido por muchas personas y a que éstas se cuestionaran sobre conductas que vulneran los derechos de las mujeres por más naturalizadas que se encuentren en la sociedad.

406. El relato de Carolina es clasificado por las Volcánicas como acoso en rodaje y lo conforman actitudes como bailar, ofrecer un trago, acercarse a conversar, pero todas ellas de manera incómoda, causando miedo en sus interlocutoras en lo que pareciera ser entendido por las accionadas como un abuso de la posición jerárquica del accionante. Esta nota editorial estuvo preparada cuidadosa y diligentemente, pues las periodistas, respecto de la información presentada, que, además, sirvió de sustento a sus opiniones, asumieron la carga de veracidad exigida para encontrar testimonios que pudieran reafirmar la historia de Carolina, en la cual se identifica a Ciro Guerra Picón como perpetuador de actos de acoso y termina siendo una forma de generar una conversación que permite, por un lado, que los hombres se cuestionen sobre cómo se relacionan con las mujeres en entornos laborales, y por el otro, que las mujeres puedan identificar actos de acoso que han tendido a menospreciar porque se trata de actitudes que se repiten en contextos variados por diferentes hombres, tendiendo así a naturalizarlas.

6. Los tres relatos adicionales

407. Síntesis: al final del reportaje se relacionan sucintamente tres casos, que corresponden a las historias más antiguas y cortas: (i) Fabiana (Bar Europa, Cartagena, 2013) quien relató que en medio de una fiesta, Ciro Alfonso Guerra Picón la siguió al baño e intentó besarla y, frente a su negativa, le pidió que nunca le fuera a decir a nadie; (ii) Gabriela (Embajada de Colombia, Berlín, 2013), quien manifestó que como pasante de la Embajada fue parte de la organización de un evento relacionado con la película *Los viajes del viento*, y que aunque a ella no le pasó nada grave, sí sintió el asco y desagrado del trato de Ciro en tanto le tocó el hombro y bajo su mano hasta la de ella, fue coqueto y la invitó a salir, lo que fue raro para Gabriela porque estaba trabajando y esa invitación no era relacionada con el trabajo; y (iii) Teresa (Colombia, 2014 y 2018), quien indicó que en 2014, luego de una sesión de un diplomado en temas audiovisuales, salieron con varios compañeros a tomar una cerveza, y que cuando se quedaron solos intentó besarla, sin que ella le hubiera dado señales de nada, lo que se repetiría otro día en que se encontraron y él le dijo que había visto un trabajo suyo. Después, en el Festival Internacional de Cine de Cartagena de 2018, Ciro le dijo que iba a hacer una serie con Netflix y que la había metido en ese equipo, lo que le sacaba en cara en todas las fiestas, como si ella le tuviera que pagar el favor.

408. Elementos adicionales: el relato de Fabiana viene acompañado con el de Patricia, quien comentó que en esa fiesta Ciro Guerra se la pasó detrás de Fabiana. Fabiana le contó lo sucedido, luego de lo cual decidieron irse del lugar.

409. Nota editorial:

“En este apartado hemos reagrupado los casos de Fabiana, Teresa y Gabriela. Son los casos

más antiguos de este reportaje y también son las historias más cortas. Todos son casos de acoso sexual, que muestran como este comportamiento lleva varios años ocurriendo de forma sistemática, y que la violencia ha ido aumentando con los años.

Todos son casos de acoso sexual, que muestran como este comportamiento lleva varios años ocurriendo de forma sistemática, y que la violencia ha ido aumentando con los años. (...). El caso de Teresa muestra el mismo patrón de comportamiento que hemos visto en los otros: hacer promesas profesionales para hacer sentir comprometidas a las mujeres y acercarse a besarlas sin que ellas den señales de consentimiento. El caso de acoso a Fabiana alarga la línea de tiempo de este reportaje al año 2013 y tiene por escenario otro festival de cine, el de Cartagena. El caso de Gabriela también data de ese año y, aunque no pasa a mayores, muestra la sensación de alerta, miedo e incomodidad que genera en las mujeres más jóvenes de su entorno. También suma Alemania a la lista de escenarios internacionales, como Ciudad de México y Nueva York en donde ha cometido estos actos, un indicador del gran alcance de estos casos de acoso.”

410. Análisis de la Corte: el reportaje también presenta de manera separada las narraciones de Fabiana, Gabriela y Teresa, de la opinión de las periodistas, vertida en la nota editorial. En ésta, las accionadas reiteran sus apreciaciones sobre el patrón de conducta de Ciro Alfonso Guerra Picón, consistente -según el reportaje, respecto de los tres relatos- en acercarse a besar a las mujeres sin que ellas den señales de consentimiento (caso Teresa y Fabiana), hacerles promesas profesionales para hacerlas sentir comprometidas (caso Teresa) o generarles miedo e incomodidad (caso Gabriela).

411. La Sala considera que la nota editorial no desconoce los derechos fundamentales del accionante por diferentes motivos. En primer lugar, dado que el reportaje periodístico diferencia los relatos de las víctimas -información- de las opiniones de las accionadas. Adicionalmente, por cuanto en este punto también se vislumbra un trabajo diligente al contrastar la información de las fuentes reservadas, específicamente en lo relacionado con el relato de Fabiana y lo expuesto por Patricia, lo cual satisface el estándar de veracidad aplicable en este caso concreto al ejercicio periodístico. De igual modo, en este punto el

reportaje trata sobre Ciro Guerra como figura pública y respecto de una forma de violencia contra las mujeres lo cual, como se ha indicado, es un discurso de especial protección constitucional debido al interés público de esos dos factores. Ahora bien, aunque las periodistas vuelven a referirse al acoso sexual, esas afirmaciones son válidas en el marco del periodismo feminista, pues parten de las circunstancias fácticas investigadas y no se evidencia ningún elemento que permita determinar que la nota editorial se hizo para causar daño o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos.

412. Finalmente, la Sala estima que, a pesar de que la opinión de las periodistas puede no ser recibida favorablemente por el accionante, la libertad de expresión también protege aquellas ideas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, aún más cuando se trata del periodismo feminista y de asuntos relacionados con denuncias sobre acoso, abuso y violencia sexual. Como ya se ha mencionado, no es necesario que los medios de comunicación esperen a que se profiera una sentencia penal y adquiera firmeza para ejercer su derecho a la libertad de expresión e informar a la sociedad sobre temas en los que existe un interés legítimo.

7. Las entrevistas de Catalina Ruiz-Navarro:

413. Catalina Ruiz-Navarro concedió diversas entrevistas después de la publicación de Ocho denuncias de acoso y abuso sexual contra Ciro Guerra. Estas son extensas, de manera que la Sala no adelantará un análisis pormenorizado de su contenido. En cambio, después de describirlas brevemente, se concentrará en aquellos apartes que el accionante considera son violatorios de sus derechos al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia, para, posteriormente, realizar un análisis conjunto de estas, a la luz de los estándares establecidos en las premisas de análisis.

8. Las entrevistas de Catalina Ruiz Navarro en diferentes medios de comunicación

414. Síntesis de las entrevistas: el accionante cuestiona lo dicho por la periodista Catalina Ruiz Navarro en las entrevistas que le realizaron en diferentes medios de comunicación: El Espectador (24 de junio de 2020), Semana (24 de junio y 14 de septiembre de 2020), Blu Radio (25 de junio de 2020), El Tiempo (26 de junio de 2020) y La Silla Vacía (2 de julio de 2020). En general, controvierte cuatro afirmaciones: (i) Las alusiones a Ciro Guerra como agresor y abusador. En ese contexto, Catalina Ruiz Navarro también manifestó que “no se necesita una denuncia penal para decir que alguien es un violador”, “no puedo mantenerme neutral ante estos testimonios y por supuesto que pienso que CIRO GUERRA es culpable”, o que Ciro era un ofensor sistemático. (ii) El aprovechamiento de Ciro Guerra de su posición y de recursos públicos para acosar mujeres. (iii) La única justicia no es acudir a los estrados judiciales. (iv) La presunción de inocencia solo opera frente a los jueces y el Estado.

415. Cuestionamiento del accionante: el accionante estima que todas las aseveraciones que se han realizado en las entrevistas revelan “una intención que supera la de dar a conocer un hecho noticioso, dirigiendo sus actuaciones para generar una suerte de ajusticiamiento privado en contra de quien declaran culpable de unas supuestas conductas que les habrían sido puestas en conocimiento por las supuestas víctimas, realizando aseveraciones dirigidas a afectar su buen nombre y su honra, al calificarlo sin miramiento ni respeto alguno como un acosador y abusador sexual ante la opinión pública, y reiterando su posición como persona destacada por su trabajo como director de cine.” Lo anterior, precisa, no pretende desconocer el derecho a informar ni el ejercicio de la actividad periodística de las accionadas, solo que no pueden abrogarse la facultad de impartir justicia a través de los medios respecto de delitos que no cuentan con una sentencia judicial definitiva.

416. Análisis de la Corte: la Sala observa que no le asiste la razón al accionante. En primer lugar, hay que evidenciar que el escenario en el que Catalina Ruiz Navarro realizó las expresiones cuestionadas por el accionante es diferente del reportaje publicado en Volcánicas, en el que se incluyeron tanto informaciones como opiniones, y se enmarca en entrevistas dadas a diferentes medios de comunicación, en las que la periodista no está

informando sobre los hechos, sino manifestando su punto de vista sobre los mismos. Aunque en ocasiones es difícil diferenciar entre información y opinión, “sobre todo cuando esta última no es pura y simple, sino que se combina con hechos (...) la Corte ha considerado que el juez debe estudiar el contexto y la función del contenido comunicado.” Como se comentó en el análisis de procedencia, para este análisis contextual son útiles los criterios de quién comunica, de qué o quién se comunica, a quién se comunica y cómo se comunica.

417. Al respecto, la Sala tiene que (i) las expresiones fueron realizadas por una periodista con una agenda feminista; (ii) quien precisamente se refiere al reportaje publicado en Volcánicas que, como se ha explicado, versa sobre un asunto de interés público esto es, las denuncias sobre acoso y abuso sexual, en las que se encuentra relacionada una figura pública, como lo es Ciro Alfonso Guerra Picón, aspectos respecto de los cuales la Corte ha utilizado criterios más estrictos al momento de aplicar restricciones. En este punto, es importante precisar que en las expresiones cuestionadas (las que se encuentran en la síntesis de las entrevistas), Catalina Ruiz Navarro utiliza palabras que permiten inferir que no está transmitiendo información, sino exteriorizando lo que piensa (“a mí es algo que no me extrañaría”, “yo tengo una opinión”, “por supuesto que pienso que Ciro Guerra es culpable, pero eso no me hace un juez”, “tenemos que sacarnos de la cabeza eso de que solo la justicia penal por un juez es la verdad”, “yo como ciudadana tengo absoluto derecho de tener una opinión y pensar que x o y persona es culpable de tal cosa porque ese es mi derecho como ciudadana, y lo puedo decir en voz alta”, etc.). Adicionalmente, (iii) las entrevistas no tienen un receptor específico, sino que se dirigen a la sociedad en general, la cual tiene un interés legítimo en el tema; y (iv) aquellas se difundieron a través de diferentes medios de comunicación, lo que hace que lo transmitido tenga un mayor grado de difusión.

418. Del anterior análisis, la Sala verifica que las expresiones de Catalina Ruiz Navarro cuestionadas por el accionante, si bien se relacionan con los hechos del reportaje, no se enmarcan en la libertad de información sino en la libertad de opinión, en tanto no tienen la finalidad dar noticia sobre un acontecimiento sino la de expresar críticas y cuestionamientos; esas expresiones tratan sobre un discurso especialmente protegido; y en ningún momento

atribuyen de manera específica la comisión de un delito. Al respecto, debe destacarse que la Corte Constitucional no puede establecer estándares o parámetros respecto del uso del lenguaje utilizado en la manifestación de opiniones, ya que de lo contrario abriría la puerta a la censura.

419. Finalmente, es importante reiterar que la libertad de opinión pertenece al ámbito de la conciencia y tiene una innegable carga de subjetividad, por cuanto “la opinión es un conjunto de ideas subjetivas, un concepto interno, una interpretación personal al amparo del libre intercambio de las ideas, efectuada por la persona que opina”. De manera tal que su ejercicio no puede estar sometido a los requisitos de veracidad e imparcialidad.

b. El espacio para Ciro Alfonso Guerra Picón

420. Como se ha explicado ampliamente, los deberes del periodismo en la denuncia de hechos de trascendencia social, que además pueden implicar la ocurrencia de un presunto hecho punible (aspecto que solo pueden determinar las autoridades competentes en la jurisdicción penal), exigen la garantía de un espacio para contrastar las narraciones con la versión de la persona a quien se le atribuye un hecho socialmente nocivo. Este espacio no solo tiene la función de profundizar en la dimensión colectiva del derecho a recibir información, pues incorpora el punto de vista de la persona eventualmente mencionada en la nota periodística, sino que, además, permite que aquella expresión (información y opinión) que puede impactar la honra y el buen nombre de una persona, sea confrontada, de ser el caso, con más expresión, como ideal regulativo en un sistema democrático.

421. En el caso objeto de estudio, el reportaje de Volcánicas incluye la transcripción de una llamada a Ciro Alfonso Guerra Picón en la que las periodistas le preguntan si ha tomado cursos sobre prevención del acoso sexual, si ha acosado a mujeres en festivales de teatro o en otros escenarios, si ha utilizado la fuerza física para acercarse a mujeres, a lo que el

director de cine responde que sí tuvo un seminario sobre el tema en Netflix, y que no ha realizado ninguno de los actos descritos.

423. La Sala constata además que, a raíz del fallo de segunda instancia, Volcánicas remitió un amplio cuestionario al señor Ciro Alfonso Guerra Picón, el cual no fue respondido, según los elementos de prueba disponibles. Este cuestionario, sin duda, permitía profundizar en la versión del accionante. En este orden de ideas, aunque el amparo será negado la Sala sugerirá (i) que Ciro Alfonso Guerra Picón responda las preguntas y (ii) que, si las periodistas lo consideran pertinente, publiquen sus respuestas, dado que han planteado un enfoque del periodismo feminista y de las denuncias de acoso sexual como un espacio que abre un diálogo social.

424. Así las cosas, la Sala Primera de Revisión concluye que Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo, a través del reportaje Ocho denuncias de acoso y violencia sexual contra Ciro Guerra (i) no desconocieron sus derechos fundamentales y (ii) publicaron un trabajo periodístico que respeta la ética de la profesión, así como la apuesta adicional, ética y profesional en defensa de los derechos de las mujeres, y con miras a la creación de un espacio seguro para la transmisión de sus denuncias. Asimismo, (iii) encuentra que lo expresado por Catalina Ruiz-Navarro durante las entrevistas que le dio a varios medios de comunicación después de la publicación del reportaje constituye un ejercicio legítimo de su libertad de opinión, pues en dichos espacios expresó críticas y cuestionamientos partiendo de un discurso especialmente protegido, las cuales no atribuyen de manera específica la comisión de un delito.

425. Como se explicó al formular los problemas jurídicos, este caso tiene trascendencia constitucional, y permite avanzar en el conocimiento de la dimensión objetiva de la libertad de expresión, así como en el papel del escrache y el periodismo feminista para correr el velo

de la discriminación estructural, avanzar en la lucha contra las violencias basadas en género y abrir canales de discusión pública sobre el acoso y el abuso sexual. En consecuencia, la Sala entrará a determinar si en el caso objeto de estudio se presentan elementos propios del abuso del derecho al acceso a la administración de justicia, no con el fin de determinar si se ha producido en ese marco una violación a los derechos de Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo (pues ellas no son accionantes en este trámite), sino para contribuir en la comprensión del acoso judicial y los litigios estratégicos contra la participación pública. Para prevenir entonces un uso ilegítimo de la administración de justicia.

c. Análisis del segundo problema jurídico planteado. El acoso judicial

426. Según quedó expuesto en la parte considerativa (supra, acápite “q” de las consideraciones), el acoso judicial se produce cuando una persona acude a la justicia (i) con el propósito de silenciar la expresión, en especial, cuando esta resulta de interés público; (ii) la persona cuenta con buenos recursos económicos que le permiten contratar los servicios de abogados y sufragar los costos propios que supone el acceso a la justicia; (iii) se evidencia un desequilibrio de poder entre las partes; (iv) formula pretensiones desproporcionadas o imposibles de satisfacer por la parte accionada, en especial, indemnizaciones millonarias; (v) buscando generar un efecto silenciador o chilling effect.

427. En el caso objeto de estudio, la Sala observa que se presentan diversos elementos propios del acoso judicial (o el abuso del derecho al litigio) en contra de las periodistas Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo. Así, (i) existe un evidente desequilibrio de poder entre las partes, la Sala ya se refirió a Ciro Alfonso Guerra Picón como una persona pública que cuenta con un importante reconocimiento social y mediático en Colombia y a nivel internacional, relacionado con sus trabajos como director de cine. Además, cuenta con amplio capital económico que le ha permitido cubrir los gastos de representación en los diferentes procesos judiciales que ha iniciado contra las accionadas; (ii)

el accionante ha acudido a escenarios extrajudiciales y judiciales para solicitar importantes indemnizaciones que, en principio, resultarían imposibles de pagar para un medio de comunicación naciente, con una equipa de trabajo de pocas mujeres (cuatro personas, de acuerdo con el menú “Nosotras” de su portal de internet).

428. El accionante convocó a las accionadas a un escenario de conciliación y, en este, además de la solicitud de rectificación y/o retiro de la información, presentó una solicitud indemnizatoria; simultáneamente acudió al proceso penal, en el cual, además de plantear que las accionadas incurrieron en injuria y calumnia elevó una solicitud indemnizatoria, en sede de conciliación preprocesal por \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos); y por último, en la demanda por responsabilidad civil extracontractual fijó el valor de los perjuicios causados en su contra y de la sociedad Ciudad Lunar Producciones S.A.S., cuya indemnización se persigue en dicho trámite, en un total de USD\$875.000.00 (ochocientos setenta y cinco mil dólares norteamericanos).

429. (iii) La manera en que el peticionario y sus apoderados han actuado en sede constitucional es igualmente preocupante, pues, retirar los documentos del primer trámite de tutela para, inmediatamente volver a presentarlos, si bien no constituye temeridad, sí supone una falta de respeto hacia la jurisdicción constitucional, pues se traduce en un empleo reiterativo injustificado del aparato de justicia. (iv) Un elemento más, que demuestra el patrón de abuso del derecho que permite hablar en este caso de acoso judicial o litigioso es la pretensión de que los jueces ordenen a las periodistas no volver a nombrar a Ciro Guerra y/o relacionarlo con hechos delictivos, pues al menos en este escenario constitucional y con independencia de las conclusiones a las que lleguen las autoridades judiciales que se encuentran a cargo de los procesos civil y penal que inició el señor Guerra Picón con base en los mismos hechos que motivaron esta acción de amparo, ello se traduce en una censura previa, es decir, en el mayor atentado contra la libertad de expresión. Cabe recordar que las periodistas accionadas estaban difundiendo un discurso especialmente protegido, en tanto involucra denuncias sobre acoso, abuso y violencia sexual; por lo cual, al pretender no volver a ser nombrado, el accionante busca que se guarde silencio sobre un asunto de interés

público, sobre acciones discriminatorias relacionadas con hechos de violencia contra la mujer.

430. Todo lo expuesto se torna más relevante en el marco de las denuncias por acoso o violencia sexual, que escogen vías distintas al derecho penal y, en especial, se orientan por el ejercicio vigoroso de la libertad de expresión. Como ya se explicó, esta decisión viene marcada por situaciones de abuso sistemático de los derechos de las mujeres y, por lo tanto, por patrones de discriminación históricos, que impiden hablar. Por la ausencia de adecuación de los procesos judiciales para la protección efectiva de los derechos de la mujer, ya identificada por diversos tratados de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional. Por la existencia de dinámicas probatorias que atentan contra la dignidad de las denunciantes, o que hacen virtualmente imposible la demostración de los hechos. Porque es un medio de prevención, mediante un voz a voz que alerta a otras mujeres sobre un riesgo cierto.

431. En consecuencia, la Sala negará la acción de tutela presentada por **Ciro Alfonso Guerra Picón** contra **Catalina Ruiz-Navarro** y **Matilde de los Milagros Londoño Jaramillo**: las periodistas, por una parte, no violaron los derechos del peticionario, sino que presentaron un reportaje de interés público y político, que refleja un discurso especialmente protegido y necesario para enfrentar la discriminación contra la mujer y la violencia basada en género. Estas mujeres llevaron a la sociedad los ecos de las voces de otras mujeres, inseguras ante una institucionalidad que aún se evidencia precaria para enfrenar el acoso y el abuso; y que, en muchas ocasiones, termina por generar daños adicionales a las víctimas. **Ciro Alfonso Guerra Picón** y sus apoderados, por otra parte, han decidido iniciar un ejercicio de acciones judiciales sucesivas, y con pretensiones desproporcionadas, tanto indemnizatorias como de censura.

432. La Sala enviará entonces copia de esta providencia a los procesos penal y civil en curso para que, en el marco de sus competencias y de considerarlo pertinente, tengan en cuenta

los lineamientos que ha fijado la Sala sobre el ejercicio abusivo del derecho al acceso a la administración de justicia del accionante y la necesidad de aplicar una perspectiva de género al resolver casos relacionados con escenarios de discriminación en contra de la mujer (supra, acápite “q” de las consideraciones).

433. En torno a la revisión de las sentencias judiciales, la Sala considera (i) que la sentencia de primera instancia será revocada, pues declaró improcedente la acción a partir de una interpretación del requisito de rectificación que, en el marco del caso concreto, derivó en un rigor procesal excesivo; y (ii) que, si bien el Tribunal Superior de Distrito Judicial realizó un análisis profundo del caso concreto, su decisión de rectificar para profundizar no es acertada, pues si bien las ocho mujeres mencionadas solicitaron a Volcánicas un lugar seguro para expresarse, lo cierto es que no corresponde a los jueces ordenar que se reproduzcan o profundicen relatos que causan profundas heridas.

. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

434. Correspondió a la Sala Primera de Revisión estudiar la acción de tutela presentada por Ciro Alfonso Guerra Picón contra las periodistas Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, directoras del medio de comunicación digital feminista Volcánicas, por considerar que desconocieron sus derechos al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia al publicar un reportaje con ocho testimonios que le acusan de cometer hechos de acoso o violencia sexual, así como por las declaraciones que las periodistas dieron en diferentes medios de comunicación.

435. El accionante destacó que no ha sido vinculado a ningún trámite judicial por esos hechos. Por otra parte, con el propósito de defender sus derechos, denunció penalmente y demandó civilmente a las periodistas, citándolas a conciliar en cada uno de esos procesos para -entre otras cosas- que rectificaran y se retractaran de lo afirmado, sin que llegaran a

un acuerdo. En relación con la vulneración de sus derechos fundamentales, indicó que por el reconocimiento público que goza en razón de su profesión (director de cine) la difusión de la información genera mayores impactos, aunado a que las periodistas lo presentan como un abusador sexual sin que exista una sentencia penal condenatoria en firme (y sin que las presuntas víctimas tengan la intención de acudir a la justicia), y porque escudándose en su derecho a opinar han abordado aspectos ajenos a la investigación publicada. Todo lo anterior, desconociendo las cargas de veracidad e imparcialidad que comporta el derecho a la libertad de información.

436. Agregó que las periodistas desconocieron el principio de imparcialidad, por cuanto no garantizaron un ejercicio real de contrastación. Por tanto, solicitó el amparo de sus derechos y que se ordene a las periodistas que (i) retiren el reportaje del portal de Internet de Volcánicas y las redes sociales o, subsidiariamente, rectifiquen sus declaraciones; (ii) publiquen, en condiciones equivalentes al reportaje inicial, la parte resolutive de la sentencia que conceda el amparo; y (iii) se abstengan de realizar cualquier otro tipo de publicación en la que lo vinculen con hechos delictivos y aseveren su responsabilidad.

437. En la contestación a la acción de tutela, las periodistas se opusieron a su prosperidad. En primera medida, porque era improcedente dado que el accionante no agotó el requisito de rectificación y hay otros procesos judiciales en curso (incluyendo uno penal en contra de aquél). En segundo lugar, porque Ciro Alfonso Guerra Picón había instaurado otra acción de tutela, la cual retiró antes de que fuera admitida. En cuanto al fondo, adujeron que la investigación se sometió a todos los estándares del oficio -ajustándose a los parámetros de veracidad e imparcialidad-, el propósito del reportaje era dar voz a las víctimas de violencia basada en género, en ninguna de las entrevistas llamaron “violador” al accionante, y sus manifestaciones están amparadas por la libertad de opinión. Finalmente, señalaron que aquél ha emprendido una estrategia de acoso judicial con el propósito de silenciarlas.

438. El 4 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá negó “por improcedente” la acción de tutela, por considerar que no cumplió con el requisito de subsidiariedad y el demandante no demostró el riesgo de un perjuicio irremediable. Impugnada esa decisión por el accionante, el 26 de abril de 2021 fue revocada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ordenó a las periodistas rectificar el reportaje, con apego a los principios de veracidad e imparcialidad. El primero fue desconocido, en concepto del juez de segunda instancia, porque algunos apartes del reportaje daban a entender que el accionante fue condenado por hechos delictivos. El segundo, por cuanto las periodistas no concedieron al accionante un espacio para presentar su punto de vista. En sede de revisión, la Sala recibió varios escritos con solicitudes y argumentos de las partes, y requirió pruebas e invitó a varias organizaciones para que intervinieran.

439. Antes de realizar el estudio de procedencia, la Sala determinó que no se configuró la cosa juzgada ni la temeridad, porque si bien el accionante había presentado otra tutela, esta fue retirada antes de que se profiriera el auto admisorio. Superado lo anterior, la Sala encontró que la tutela satisfizo todos los requisitos de procedencia. En particular, sobre la exigencia de solicitar rectificación, concluyó que ello fue cumplido durante los trámites preprocesal y de conciliación -adelantados, respectivamente, en el marco de los procesos penal y civil-, en donde el accionante pidió a las periodistas que rectificaran la información contenida en el reportaje, lo que ellas no aceptaron. Después, la Sala recordó que el juez de tutela tiene la facultad de (i) interpretar la demanda y establecer el alcance del problema jurídico del caso, en virtud de la informalidad de la acción, la posibilidad de fallar “más allá” o “por fuera” de lo solicitado (principios ultra y extra petita) y el principio iura novit curia (“el juez conoce el derecho”); y (ii) pronunciarse con el propósito de esclarecer el alcance de la interpretación de determinados derechos y de unificar la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales, en particular, sobre su dimensión objetiva. Así las cosas, estableció que debía definir los problemas jurídicos considerando no solo los planteamientos de la demanda, sino las distintas aristas constitucionales evidenciadas durante el todo el trámite de tutela. Esto, porque el caso planteaba varias cuestiones de relevancia constitucional, tales como la relación de la libertad de expresión y el derecho penal (especialmente con la presunción de inocencia), y con la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

440. En concreto, la Sala estableció que debía resolver dos problemas jurídicos: (1) si las periodistas desconocieron los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia del accionante, al publicar el reportaje “Ocho denuncias sobre acoso y violencia sexual contra Ciro Guerra” en el portal de Internet Volcánicas, un medio digital feminista y, al conceder entrevistas en varios medios de comunicación nacional relacionadas con el contenido del mismo, o si, por el contrario, ello constituía un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, asociado a la difusión de información de interés público; (2) si el litigio iniciado por Ciro Alfonso Guerra Picón constituye un caso de acoso judicial o abuso del derecho.

441. Para dilucidar lo anterior, la Sala planteó algunas consideraciones sobre (i) libertad de expresión, (ii) prevalencia prima facie de la libertad de expresión, (iii) prohibición definitiva de censura, (iv) límites admisibles a la libertad de expresión, (v) libertad de prensa, (vi) responsabilidad civil ulterior y autocensura, (vii) libertad de expresión y redes sociales, (viii) los criterios de quién comunica, sobre quién o sobre qué comunica, a quién se comunica y cómo comunica, (ix) la difusión de denuncias por acoso o violencia sexual, periodismo feminista y escrache en la era digital, (x) los derechos a la intimidad, honra, buen nombre y presunción de inocencia, (xi) la denuncia de la violencia contra la mujer por razón del género (discurso con protección constitucional reforzada), (xii) el escrache y el periodismo feminista, y (xiii) el acoso judicial como el abuso en el ejercicio del derecho a la administración de justicia.

442. Al analizar el primer problema jurídico, la Sala determinó que las periodistas no desconocieron los derechos fundamentales del accionante porque el reportaje se ajustó a los estándares constitucionales del periodismo.

443. Para ello, aplicó los criterios de quién comunica, sobre qué y quién se comunica, a quién

comunica y cómo comunica, explicando que el caso trata sobre dos periodistas que, a través de un medio de comunicación digital, independiente y feminista, comunican sobre acoso y abuso sexual, en concreto, la experiencia de ocho mujeres amparadas por la reserva de la fuente y que solicitaron mantener su anonimato, y quienes identificaron a Ciro Alfonso Guerra Picón como agresor. El medio de comunicación es abierto para todos y todas, sin que sea necesario suscribirse o pagar una afiliación, y difundió un discurso especialmente protegido por la Constitución Política mediante un reportaje y en ejercicio del periodismo investigativo. La Sala destacó que en el reportaje era claramente diferenciable la reproducción de los testimonios de las glosas de las periodistas, y que también se previó un espacio para la transcripción de la llamada que las periodistas le hicieron al accionante.

444. Adicionalmente, para arribar a la conclusión, la Sala se basó en un conjunto de premisas asociadas a la relevancia del periodismo feminista, su responsabilidad social y la transmisión de denuncias sobre presuntos hechos de acoso, abuso o violencia sexual, como herramientas democráticas para propiciar la equidad de género, defender el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, y combatir la desigualdad estructural por razones de sexo y género.

445. Al aplicar estas premisas al reportaje y a las entrevistas concedidas por las accionadas a diferentes medios de comunicación, la Sala reiteró que la división entre el relato y la opinión de las periodistas estaba plenamente diferenciada, y concluyó que ellas no vulneraron los derechos fundamentales del accionante -figura pública- porque el reportaje reprodujo denuncias reservadas y anónimas sobre violencia sexual, discurso constitucionalmente protegido, demostró un trabajo investigativo serio, como el que exige la jurisprudencia en torno al estándar de veracidad, y relejó la decisión ética del periodismo feminista de trabajar por los derechos de las mujeres y erradicar la violencia en su contra. Añadió que la opinión de las periodistas no partió del vacío sino de una profunda investigación y ellas, en todo caso, no afirmaron que Ciro Alfonso Guerra Picón hubiera sido condenado o esté siendo investigado por algún delito. Por tanto, la Sala no encontró elementos para determinar que el reportaje tenía el propósito de dañar al accionante (desde el concepto de la real malicia), sino el de contribuir al debate público.

446. Por último, la Sala resaltó que los deberes del periodismo en la denuncia de hechos de trascendencia social, que podrían implicar la ocurrencia de un hecho punible exigen la garantía de un espacio para contrastar las narraciones con la versión de la persona a quien se le atribuye un hecho socialmente nocivo, y que en el caso concreto eso se satisfizo por cuanto en el reportaje, Volcánicas incluyó la transcripción de una llamada a Ciro Alfonso Guerra Picón en la que las periodistas le preguntaron si ha tomado cursos sobre prevención del acoso sexual, si ha acosado a mujeres en festivales de teatro o en otros escenarios, si ha utilizado la fuerza física para acercarse a mujeres, a lo que el director de cine respondió que sí tuvo un seminario sobre el tema en Netflix, y que no ha realizado ninguno de los actos descritos. Ligado a esto, destacó que el accionante decidió responder con monosílabos, cerrando la posibilidad de entregar una versión más amplia, y que en cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia las periodistas le remitieron un cuestionario, que no respondió, a pesar de que permitía profundizar en su versión.

447. Sobre el segundo problema jurídico, la Sala concluyó que se presentaban diversos elementos propio del acoso judicial, en tanto ejercicio abusivo del derecho a la administración de justicia, por cuanto (i) existía un evidente desequilibrio de poder entre las partes; (ii) el accionante acudió a varios escenarios judiciales y extrajudiciales para solicitar la rectificación e indemnizaciones que son imposibles de pagar para las accionantes; (iii) la actuación de aquél y sus apoderados en sede constitucional es preocupante por retirar los documentos de la primera acción de tutela antes de que fuera admitida; y (iv) la pretensión de que los jueces ordenen a las periodistas que no vuelvan a mencionar a Ciro Alfonso Guerra Picó o relacionar lo con hechos delictivos se traduciría en censura previa.

448. En consecuencia, la Sala Primera de Revisión decidió revocar las sentencias de tutela de instancia y, en su lugar, negar la protección a los derechos al buen nombre, honra y presunción de inocencia pretendida por el ciudadano Ciro Alfonso Guerra Picón contra las periodistas Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, directoras de Volcánicas. Además, resolvió remitir copia de esta sentencia al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, que tramita la demanda declarativa de responsabilidad civil

extracontractual iniciada por el accionante contra las periodistas, y a la Fiscalía 292 Local adscrita a la Casa de Justicia de Kennedy, Grupo de delitos querellables de Bogotá, en la que cursa la denuncia penal presentada por el tutelante contra las periodistas mencionadas. Lo anterior, para que, que, en el marco de sus competencias y de considerarlo pertinente, tengan en cuenta los lineamientos que ha fijado la Sala sobre el ejercicio abusivo del derecho al acceso a la administración de justicia del accionante y la necesidad de aplicar una perspectiva de género al resolver casos relacionados con escenarios de discriminación en contra de la mujer.

. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de. Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos dispuesta en el Auto del 22 de febrero de 2022.

Segundo. REVOCAR las sentencias proferidas, en primera instancia, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 4 de marzo de 2021, que declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Ciro Alfonso Guerra Picón, y, en sede de impugnación, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2021, que concedió el amparo. En su lugar, NEGAR la protección a los derechos al buen nombre, honra y presunción de inocencia pretendida por el ciudadano Ciro Alfonso Guerra Picón contra las periodistas Catalina Ruiz-Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, directoras de Volcánicas.

Tercero. REMITIR copia de esta decisión al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, que tramita la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual iniciada por el señor Ciro Alfonso Guerra Picón contra Catalina Ruiz -Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, y a la Fiscalía 292 Local adscrita a la Casa de Justicia de Kennedy, Grupo de delitos querellables de Bogotá, en la que cursa la denuncia penal presentada por el tutelante contra las periodistas mencionadas. Lo anterior, para los efectos expuestos en esta providencia.

Cuarto.- LIBRAR las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como DISPONER las notificaciones a las partes -a través del Juez de tutela de instancia-, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con aclaración de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

A LA SENTENCIA T-452/22

Referencia: Expediente T-8.407.436

Acción de tutela instaurada por Ciro Alfonso Guerra Picón contra Catalina Ruiz-Navarro y

Matilde de los Milagros Londoño.

Magistrada ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Si bien comparto la decisión adoptada por la Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-452 de 2022, en el sentido de no amparar los derechos fundamentales del señor Ciro Alfonso Guerra Picón, considero relevante formular una aclaración de voto sobre los siguientes tres asuntos incluidos en la decisión proferida. En primer lugar, advierto que la procedencia debió fortalecerse, en dos sentidos. Por una parte, cuestionar la manera en la que el accionante acudió a la administración de justicia; y por otra parte, el estándar de verificación del requisito de rectificación. En segundo lugar, se debieron considerar los efectos de esta sentencia frente a los estándares de veracidad que deben ser ejercidos por el periodismo feminista -aun cuando este sea un canal para la difusión del “escrache”-. Por último, considero relevante formular algunos reparos en la secuencia argumentativa que dio lugar al resolutivo tercero -acoso judicial-, así como profundizar en los potenciales efectos de la sentencia en la intervención de los procesos judiciales en curso. A continuación, procedo a exponer en detalle los anteriores argumentos que sustentan mi aclaración de voto a la sentencia T-452 de 2022.

A. A. La procedencia de la acción de tutela en el caso estudiado debió fortalecerse con el fin de reivindicar el valor del periodismo y reivindicar el carácter subsidiario de dicha acción

1. 1. Debo partir por indicar que no comparto el análisis de subsidiariedad efectuado en la sentencia de la referencia, pues considero que debilita la excepcionalidad de la acción de

tutela contra medios de comunicación. Si bien, en este caso se pronuncia la Sala de Revisión a favor de las periodistas, bien podría crearse un precedente que conlleve a considerar la acción de tutela, como el mecanismo principal de defensa frente a medios de comunicación. Lo anterior, por cuanto, la argumentación propuesta en la sentencia no estudió con extremo rigor los siguientes hechos: (i) el señor Ciro Alfonso Guerra Picón interpuso la acción de tutela como mecanismo transitorio pues, no obstante que ya había acudido a otras vías judiciales, a su juicio, era necesario un pronunciamiento urgente; y (ii) la Sala de Revisión debió considerar el efecto del desistimiento por parte del accionante de la primera tutela, y la interposición de una segunda acción el mismo día. Estos dos elementos generan por lo menos una duda, sobre el acceso a la administración de justicia, y la idoneidad y eficacia de los mecanismos principales.

2. Asimismo, (iii) es claro que el señor Guerra Picón no acudió al mecanismo de rectificación directamente ante el medio de comunicación, sino que solicitó valorar los requerimientos efectuados en el marco de otras acciones judiciales interpuestas, para cumplir o acreditar dicho requisito. En esta línea, la mayoría de la Sala de Revisión concluyó que “[e]n ese orden de ideas, aunque, en principio, la rectificación debe ser dirigida directamente al medio de comunicación, si, en el marco de un caso concreto, el juez de tutela constata que en tales escenarios se discutió la posibilidad de rectificación, puede dar por cumplido el requisito; resultaría un rigor procedimental excesivo y una barrera al acceso a la administración de justicia declarar la improcedencia de la acción para que el peticionario inicie una solicitud idéntica ante el medio, cuando se infiere claramente su respuesta negativa a raíz de lo ocurrido en el ámbito de la conciliación”.

3. La pregunta que surge entonces consiste en identificar si la solicitud de rectificación, debe cumplir alguna solemnidad. Al respecto, se debe recordar que el artículo 42.7 del Decreto Ley 2591 de 1991 se refiere expresamente a la solicitud de rectificación presentada directamente al medio de comunicación, como mecanismo de procedencia de la acción de tutela. Asimismo, es de destacar que el artículo 20 de la Constitución se remite al derecho a la rectificación en condiciones de equidad. Con fundamento en este marco normativo,

discrepo de la mencionada conclusión de la mayoría de la Sala (ver supra, numeral 2), dado que lo alegado era la existencia de un perjuicio irremediable que, según el accionante, hacía procedente la tutela. A mi juicio, el alegado perjuicio irremediable nunca se configuró, y declarar el cumplimiento del requisito de rectificación, en hechos probados en otros procesos judiciales, termina en mi opinión por debilitar el resolutivo tercero -acoso judicial-, dado que la razón de la decisión se construyó sobre el hecho de que estaba justificado que el accionante solicitara, en otro marco judicial, la “rectificación”.

5. Así, contrario a lo dispuesto en la sentencia T-452 de 2022, en la sentencia T-356 de 2021 se estudió la acción de tutela interpuesta en contra de un hombre, quien cuestionó que un colectivo feminista hubiese difundido una denuncia en internet por presunto acceso carnal violento. Así, solicitó mediante el ejercicio de la acción de tutela que se garantizara la protección a su buen nombre, honra e integridad moral. Sin embargo, este tribunal consideró que se debía declarar el amparo improcedente bajo el entendido de que las acciones civiles y penales eran las idóneas y eficaces para resolver esta controversia. Este espíritu garantista de los derechos de las mujeres -ante denuncias de violencia en otros escenarios diferentes a la acción de tutela- también fue reivindicado en la sentencia C-222 de 2022 en donde se concluyó que el artículo 224 de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” era constitucional, siempre que se entendiera que “la excepción de veracidad podrá ser aplicable como excluyente de responsabilidad cuando las imputaciones de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tengan interés público y cuenten con el consentimiento de la víctima”.

6. En consecuencia, resulta equívoco señalar que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y principal para resolver este tipo de controversias. Con mayor razón, si como sucedió en este caso, el accionante no probó el perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros procesos en curso; y tampoco acudió a la solicitud de rectificación, como requisito de procedibilidad. De manera que, por las razones expuestas, no puedo compartir que la

exigencia de rectificación al medio de comunicación directamente sea un “formalismo” o “barrera de acceso a la administración de justicia” como así fue calificado por la providencia de la referencia. Por el contrario, en mi opinión, se trata de un mecanismo para garantizar que la acción de tutela contra medios de comunicación sea excepcional y se evite judicializar el asunto, de manera desproporcionada, en detrimento de la libertad de prensa.

B. El periodismo feminista no sólo defiende la voz de un lado de la historia que ha sido históricamente ignorada, sino que el rigor en su ejercicio fortalecerá en su futuro su incidencia en el debate público

7. La defensa de un discurso feminista en una sociedad profundamente patriarcal resulta una mínima reivindicación, la cual, tiene como pretensión avanzar en la comprensión de problemáticas sociales que afectan a la mujer y que abren la puerta a discutir como sociedad temas difíciles. En consecuencia, celebro la importancia y el valor intrínseco de este ejercicio y de quienes, en el marco de escenarios de profunda revictimización, hablan de sus experiencias o ejercen como canales de difusión sobre los hechos vividos por muchas mujeres víctimas de violencia o acoso sexual. Sin perjuicio de lo anterior, por las siguientes tres razones, considero que la sentencia deja abiertas varias cuestiones relevantes, frente al ejercicio del periodismo feminista y el rigor en el cual debe ejercerse, como instrumento clave para incidir en el debate público.

8. La necesidad de diferenciar entre si lo transmitido en la publicación periodística era información u opinión. En mi opinión, la Sala debió estudiar a profundidad este tema por cuanto la sentencia fue clara en establecer que el estándar constitucional exigible era el propio del reportaje y del periodismo investigativo. Por lo cual, se tenía que diferenciar cuando determinado discurso se encontraba en el marco de una opinión o, en sentido contrario, de una información. En efecto, cuando se está en el ámbito de la libertad de información se exige que los hechos propuestos sean verificables y no, como sucede cuando se está en el ámbito de la libertad de opinión, en donde se avala la apreciación subjetiva del

interlocutor. Ha establecido la Corte Constitucional que existe una exigencia del emisor del mensaje de diferenciar cuando está expresando una opinión:

“[c]uando la libertad de información se ejerce, es necesario que el emisor realice la distinción entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones subjetivas. Cuando tiene un propósito noticioso o investigativo, se encuentra delimitada por los criterios de veracidad e imparcialidad, por ser estos parámetros que protegen derechos que pueden entrar en conflicto, tales como la intimidad, honra y buen nombre de las personas, entre otros. La veracidad implica que el emisor de la información obre con ‘suficiente diligencia al realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas’. Por su parte, la imparcialidad exige que la información sea divulgada de ‘manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados’ (énfasis fuera del texto original)”.

9. Si bien esta exigencia se reconoce en la parte teórica de la sentencia (ver fundamento jurídico número 359), no es claro que se hubiere estudiado en el caso concreto. Por el contrario, al conocer las “notas editoriales” en cada una de las narraciones de las víctimas transcritas, se concluye la existencia de acoso y abuso sexual e, incluso, se afirma que los testimonios recogidos y el análisis de las periodistas están plenamente diferenciados. Sin embargo, al revisar el texto de la publicación no existe una alusión a que ello dejó de estar en el marco de la información, para pasar al mundo de la opinión. Además, pese a que la sentencia se refiere a la supuesta diferencia entre estos dos temas y, de hecho, los estudia como parte de la “nota editorial”, al revisar el texto original de la publicación, la narración se efectúa de manera continua y sin que exista un subtítulo en cada caso, que aclare esta diferencia que es desarrollada por la sentencia, no por la publicación efectuada por las accionadas.

10. En efecto, ha considerado la Corte Constitucional que “la Constitución no ha impedido que en un mismo acto comunicativo se transmitan tanto opinión como información, siempre

que el emisor lo realice de forma tal que sea posible que un receptor racional diferencie las afirmaciones que se refieren a uno y otro tipo de libertad”. Según se estableció en la sentencia T-242 de 2022, ello es especialmente relevante en programas periodísticos o investigativos, en tanto en “este tipo de programas el receptor está predispuesto asumir como “ciertas o verdaderas todas las aseveraciones, expresiones e informaciones que se le transmiten”. En la mencionada sentencia T-242 de 2022, este tribunal cuestionó una potencial vulneración de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, dado que no brinda la posibilidad a los lectores u oyentes de escoger y enjuiciar libremente los contenidos y es incompatible con la función social que cumplen los periodistas.

11. En consecuencia, el estándar utilizado en la sentencia no permite diferenciar con claridad si se encuentra frente a un escenario de información o de opinión. Con mayor razón, si en ningún momento de las notas editoriales se indicó que lo afirmado se encontraba en el marco de las opiniones de las periodistas, se hizo alusiones a expresiones que así lo indicaran o se incluyó un subtítulo para explicar la diferencia entre lo que constituía información, de un lado, y la opinión, de otra parte. Así, no bastaba con la separación efectuada en el texto, sino que, para cumplir con esta exigencia periodística, se exigía cambiar la estructura del reportaje para que cualquier lector pudiera comprender que ya no se trataba de un ejercicio informativo, sino de un aparte en donde prevalecía la intención subjetiva de las autoras. Esto no sólo no sucedió, sino que la providencia diluyó esta tensión al considerar que ya se había cumplido con este deber periodístico, en virtud de que se diferenció en el texto cuándo terminaba el testimonio.

12. Sin embargo, pese a esta división, debo cuestionar que tal información se presentara como si continuara haciendo parte de un reportaje periodístico y no de conclusiones sustentadas en la opinión de las periodistas, lo cual pudo inducir al error, incluso, a un lector racional. La idea, como ha explicado la Corte, es que sobre estos asuntos la persona se forme su propia opinión y no que se presente como una verdad indiscutible lo que es la apreciación subjetiva de ciertos hechos que, en estos casos, eran las conclusiones sobre los testimonios recopilados en el reportaje periodístico. Entre ellos se destacan la existencia de expresiones

problemáticas como “un patrón” de acoso; la alusión a los “avances sexuales” del involucrado; de la “negativa clara y repetida de las acosadas” e, incluso, en el aparte final al aludir a “abuso sexual”. En consecuencia, considero que la sentencia no se ocupa de analizar el verdadero sentido de las notas editoriales -en el marco de la información o de la opinión.

13. Los y las periodistas pueden referirse a denuncias sobre la comisión de presuntos delitos, pero sin definir la responsabilidad que sólo le corresponde al juez penal, por lo cual sus afirmaciones en dicho sentido deben acompañarse de expresiones dubitativas. El debate público del periodismo se complementa en la esfera democrática con otras formas de control social, crítica y, en general, con el sistema de administración de justicia. Por lo cual, tal ejercicio se encuentra constitucionalmente protegido, pese a que no puede -por su naturaleza y escenario- establecer responsabilidades penales, que deben ser definidas por un juez. Con mayor razón, si es la propia Constitución Política de 1991 la que establece en el inciso 4° del artículo 29 que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. En este escenario constitucional, es claro que existe una tensión con el derecho de informar que realizan los medios de comunicación (art. 20) cuando tal ejercicio puede terminar por imputarle responsabilidad penal a alguien.

14. Sin embargo, el mismo texto superior resuelve esta tensión al aclarar que, en todo caso, los medios de comunicación tienen responsabilidad social y, por ello, existe la rectificación. De lo anterior, se desprende que ningún derecho puede terminar por anular por completo al otro. Se trata de una discusión democrática de la mayor relevancia, en donde no hay soluciones simples para problemas complejos. De allí que, podrían existir dos aproximaciones al asunto: (i) la primera, implicaría considerar que dichas denuncias sólo podrían darse cuando exista una sentencia penal condenatoria mientras que, de otro lado, (ii) una segunda postura considera que una sentencia penal no es una condición para el ejercicio de la información al respecto, pese a lo que los emisores deben ser “ser especialmente cuidadosos con el manejo y publicación de este tipo de información”. En consecuencia, como parte de la carga de veracidad de quien ejerce el vital papel del periodismo no sólo está la contrastación de la información, el manejo adecuado de fuentes, sino lo que en este caso es trascendental

y consiste en la precisión de los hechos, que implica que las denuncias no pueden presentarse de manera cierta e incontrovertible, por lo cual se debían utilizar formas lingüísticas condicionales sobre la responsabilidad penal.

15. De manera inexplicable y no obstante haberlo solicitado, este tema dejó de analizarse en la sentencia. Al respecto, debo indicar que era necesario llamar la atención sobre este asunto y, por ello, las expresiones “abuso”, “acoso” y “violencia sexual” debían ir acompañadas de expresiones dubitativas, como las de presunto o posible responsable, dado que en este caso la responsabilidad penal no ha sido demostrada y tampoco es la acción de tutela el escenario para establecerla. De la revisión de las notas periodísticas, no cabe duda alguna de la contundencia en la que se afirma, a modo de ejemplo, que “Este reportaje consiste en ocho testimonios de mujeres que han sido víctimas de acoso y abuso sexual por parte del reconocido director de cine colombiano Ciro Guerra”, sino también por los títulos de cada testimonio que recogen expresiones con contenido jurídico y sin expresar la mínima duda sobre el “acoso”, “acoso sexual” y “abuso sexual”. Incluso, sin mayor debate, la Sala de Revisión avaló el uso de expresiones penales como la “premeditación”, omitiendo poner en duda su uso, pese al carácter punitivo de ellas e, incluso, de la siguiente conclusión contenida en el artículo:

“Las ocho mujeres que fueron agredidas sexualmente en diferentes niveles de gravedad y cuyos testimonios recogemos en este reportaje deseaban contar estas historias y acudieron a nosotras para que, a través de las herramientas de la investigación periodística, las ayudáramos a denunciar públicamente al director de cine colombiano Ciro Guerra, quien ha usado la fuerza física y el poder que le da su prestigio profesional para agredirlas. Todos los testimonios muestran un mismo patrón de acoso y abuso, a pesar de que los incidentes ocurrieron de forma independiente y en distintos escenarios”.

16. Debo destacar que en la sentencia SU-274 de 2019 se señaló que la presunción de inocencia es un derecho fundamental y esto exige que “toda información relativa a personas

no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad”. En consecuencia, los medios de comunicación “tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de la información que incrimine, pues no pueden inducir al receptor a un error o confusión sobre situaciones que aún no han sido corroboradas integralmente por las autoridades competentes”. Por lo anterior, considero que la sentencia debió referirse expresamente a estos precedentes y realizar un análisis frente al caso concreto.

17. Toda persona tiene derecho a presentar su versión ante los medios de comunicación al estar implicada en la publicación periodística y debe ser un deber ineludible de cualquier medio de comunicación. Como lo mencioné, considero que las accionadas desarrollaron un valioso ejercicio de periodismo feminista. Sin embargo, su agenda y la protección constitucional reforzada de su discurso no pueden conllevar a que la persona implicada tenga menos garantías y derechos frente a los medios de comunicación. De esta manera, traigo a colación lo dispuesto en la sentencia T-500 de 2016, en la cual resulta claro que se debe mantener el equilibrio que supone el cumplimiento de unas garantías mínimas en favor de la persona sobre quien se está informando:

“el mantenimiento del equilibrio informativo supone una serie de garantías básicas para que la oportunidad del denunciado sea efectiva. En primer lugar, es necesario que tanto las personas que se defienden de las acusaciones formuladas contra ellos, como los demás intervinientes, conozcan específicamente cuál es la acusación que se les está formulando. En segunda medida, el medio de comunicación o el periodista le debe dar a estas personas un estimativo de cuánto tiempo van a estar al aire, o qué espacio van a tener para presentar su versión de los hechos. De lo contrario, los sujetos acusados no tendrán una oportunidad real de presentar su versión de los hechos por los cuales se les denuncia. Si los medios entrevistan al denunciado durante una hora, pero sólo presentan unos breves segundos de

su versión de los hechos, difícilmente tendrán una oportunidad de hacerlo. En ese mismo orden de ideas, el tiempo que les otorgan para defenderse, directamente, o mediante entrevistas a terceras personas sugeridas por ellos, deben ser razonables. Es decir, no pueden ser desproporcionadamente inferiores al tiempo o al espacio dedicado a sustanciar las denuncias”.

18. Con fundamento en lo anterior, considero que toda persona tiene el derecho a confrontar y rendir explicaciones por ser la potencial afectada con un dato negativo que va a ser publicado. Además, el medio de comunicación está en la obligación de garantizar el equilibrio informativo, que se debe sustentar en el deber de confrontación a cargo de los medios de comunicación, para no hacer nugatorio el derecho a la honra y a la imparcialidad periodística. Este deber no fue estudiado en el caso, pese a que lo requerí en su momento; era necesario considerar expresamente en la sentencia si el espacio otorgado al accionante en una llamada fue suficiente. Al respecto, se debe resaltar que surgen serias dudas sobre la suficiencia del espacio, en la medida en que no se preguntó al accionante por su versión de los hechos de los ocho (8) casos incluidos en la nota periodística, sino que se indagó en términos muy generales sobre el acoso sexual.

19. Discrepo de la analogía que se propone en la sentencia, en el sentido de que el “escrache” que realiza la propia víctima sobre la violencia sufrida es asimilable a la labor periodística y al deber de informar a cargo de los medios de comunicación. Debo precisar que no comparto la premisa de la que parece partir la sentencia en el sentido de que la relevancia y legitimidad del periodismo feminista pueden reducir los deberes de veracidad e imparcialidad, a los mínimos posibles (ver fundamento jurídico número 364). A la víctima, por su vivencia personal, le constan los hechos que vivió y, como particular, tiene menores deberes frente a otras personas. Mientras que, de otra parte, los periodistas ejercen una profesión que, en virtud de la propia Constitución, consiste en informar de manera veraz e imparcial. Además, tienen la libertad de fundar medios de comunicación, pero por mandato explícito de la Constitución, “tienen responsabilidad social” (art. 20). Así, no es lo mismo reproducir el testimonio de la víctima, que realizar un editorial y adjudicarse los difusos límites del testimonio de ella, para concluir la existencia de una menor responsabilidad social. De nuevo, reitero que esta asunción puede ser errónea en la metodología y análisis

del caso concreto, en el cual, no se profundizó en la diferencia entre opinión e información, y los deberes que provienen del ejercicio de una y otra (ver supra, numerales 8 a 12).

20. En este orden de ideas, el debate se debía centrar en el ejercicio del periodismo feminista en casos de “escrache”, y no asimilar dicho ejercicio con la narración de las historias de las víctimas, que están claramente diferenciadas en la publicación periodística. Confundir estos temas le resta rigor al estudio sobre los deberes de los periodistas. En efecto, considero que la aproximación más respetuosa de la labor ejercida no es que el periodismo feminista deba cumplir un “mínimo” de veracidad, imparcialidad y equilibrio informativo, sino que tal papel democrático sólo se fortalece cuando se exige el mejor periodismo posible, así eso implique dudar e incluir expresiones que no determinan la responsabilidad penal en contra de la contundencia de la expresión. La aproximación de la sentencia, de alguna manera, resta credibilidad al arduo trabajo de investigación realizado por profesionales mujeres feministas, al reducir el estándar exigible al periodismo informativo.

21. Por ello, convencido no sólo del importante debate que suscitó este caso y la necesidad de que se siga haciendo periodismo en defensa de tantas mujeres que ven deteriorados sus derechos, creo que, respecto de estos últimos aspectos, se perdió la valiosa oportunidad de profundizar en el alcance de los deberes del periodismo feminismo, cuando a través de ellas se divulgan escenarios de potencial violencia de género. Considero desafortunada la aproximación al debate desde una exigencia de mínimos, dado que resta valor al alcance del trabajo juicioso y arduo realizado por mujeres profesionales periodistas, y en su lugar, considero que debió darse en clave de la mayor garantía e interpretación de los derechos en tensión. ¿por qué al periodismo feminista se le debe exigir un estándar mínimo? ¿Acaso, no tienen la posibilidad de realizar el mejor periodismo posible, o está permitido bajo dicho mínimo un desconocimiento o desprotección de otros deberes constitucionales en tensión?. En tal sentido, comparto la mayoría de los argumentos de la sentencia, pero considero que profundizar en estos temas, antes que afectar el ejercicio de esta labor, la hubiera podido fortalecer.

C. El deber de auto-restricción del juez constitucional, y la deferencia por mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces

22. Los mecanismos judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico son espacios para garantizar no sólo los derechos de la persona implicada con un reportaje, sino también del periodismo y de las mujeres que en este caso realizaron la correspondiente investigación. En ese orden de ideas, no es del todo clara la secuencia argumentativa que llevó a adoptar el resolutivo tercero, en tanto en la formulación del problema jurídico se indicó que también se debía “determinar si el litigio iniciado por **Ciro Alfonso Guerra Picón** constituye un caso de acoso judicial o abuso del derecho, según lo plantean las accionadas y diversos intervinientes”.

23. No obstante, para estudiar este tema, se debía haber argumentado la necesidad de este pronunciamiento y cómo ello estaba justificado, pese a que la acción de tutela se interpuso por el señor **Ciro Guerra** contra las periodistas. Una respuesta a esta inquietud es que se trata de una especie de “**agencia oficiosa**” por parte de la Sala de Revisión, en favor de las últimas. Sin embargo, esta conclusión cerraría la puerta a una eventual acción de tutela de las periodistas contra el accionante, incluiría una situación litigiosa que no surge de la acción de tutela sino del proceso de revisión, e implicaría justificar la debilidad manifiesta en la que ellas se encuentran por su calidad de “**agentes**”. En mi opinión, de ninguna manera considero que el segundo problema jurídico pueda entenderse como una suerte de “**agencia oficiosa**” en favor de las periodistas, pues ello tendría un impacto y afectaría la fuerza del periodismo feminista.

24. Con sustento en lo anterior, debo destacar que esta orden se debe limitar a señalar una invitación a los jueces del proceso de ordinario -sólo si así lo consideran relevante- para profundizar en el contexto amplio en que se sitúa esta discusión sin que, de ninguna forma,

pueda contemplarse que se está interviniendo en sus funciones constitucionales, legales y en la independencia judicial, que tantas veces ha reivindicado este tribunal. En tal sentido, considero que la sentencia T-452 de 2022 no puede obligar al juez ordinario a interpretar o adoptar una determinada decisión. Es, por el contrario, un reconocimiento de los complejos casos que llegan a su conocimiento y las dificultades de pronunciarse en un sistema de fuentes complejo como el colombiano.

25. Por estas razones, sólo comparto la orden en este estricto marco de entendimiento y discrepo de la motivación sobre la existencia de “un patrón de abuso”, al advertir que ello excede el marco de competencia de la Sala de Revisión y la necesidad de auto restringirse frente a procesos judiciales ordinarios en curso.

En los anteriores términos y con el acostumbrado respeto por las decisiones de la mayoría, aclaro mi voto a la sentencia T-452 de 2022.

Fecha ut supra,

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado